

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS207/AB/R**  
23 de septiembre de 2002

(02-5066)

---

Original: inglés

**CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA  
APLICADOS A DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

**AB-2002-2**

*Informe del Órgano de Apelación*



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción.....	1
II. Antecedentes .....	4
A. <i>Marco jurídico del sistema de bandas de precios de Chile</i> .....	4
B. <i>Productos sujetos al sistema de bandas de precios de Chile</i> .....	6
C. <i>Derechos totales aplicables</i> .....	6
1. El derecho <i>ad valorem</i> .....	6
2. El derecho específico resultante de las bandas de precios .....	6
III. Argumentos de los participantes y de los terceros participantes.....	13
A. <i>Alegaciones de error presentadas por Chile - Apelante</i> .....	13
1. Artículo 11 del ESD .....	13
2. Orden del análisis .....	15
3. Párrafo 2 del artículo 4 del <i>Acuerdo sobre la Agricultura</i> .....	15
4. Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 .....	18
B. <i>Argumentos de la Argentina - Apelado</i> .....	20
1. Artículo 11 del ESD .....	20
2. Orden del análisis .....	24
3. Párrafo 2 del artículo 4 del <i>Acuerdo sobre la Agricultura</i> .....	26
4. Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 .....	28
C. <i>Argumentos de los terceros participantes</i> .....	30
1. Australia .....	30
2. Brasil.....	30
3. Colombia .....	32
4. Ecuador .....	33
5. Comunidades Europeas .....	35
6. Estados Unidos.....	39
7. Venezuela .....	42
IV. Cuestiones planteadas en la presente apelación .....	43
V. Modificación del sistema de bandas de precios en el curso de las actuaciones del Grupo Especial.....	43
VI. Artículo 11 del ESD .....	52
VII. Orden del análisis .....	65
VIII. Párrafo 2 del artículo 4 del <i>Acuerdo sobre la Agricultura</i> .....	70
A. <i>Análisis interpretativo general del párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1</i> .....	74

B.	<i>Evaluación del sistema de bandas de precios de Chile de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1 .....</i>	81
IX.	Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 .....	105
X.	Constataciones y conclusiones.....	107

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas**

Chile, *Apelante*  
Argentina, *Apelado*

Australia, *Tercero participante*  
Brasil, *Tercero participante*  
Colombia, *Tercero participante*  
Ecuador, *Tercero participante*  
Comunidades Europeas, *Tercero participante*  
Paraguay, *Tercero participante*  
Estados Unidos, *Tercero participante*  
Venezuela, *Tercero participante*

AB-2002-2

Actuantes:

Abi-Saab, Presidente de la Sección  
Bacchus, Miembro  
Lockhart, Miembro

## I. Introducción

1. Chile apela contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas y formuladas en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas* ("informe del Grupo Especial").<sup>1</sup>

2. El Grupo Especial fue establecido el 12 de marzo de 2001 para examinar una reclamación de la Argentina con respecto a: i) el sistema de bandas de precios aplicado por Chile a determinados productos agrícolas; y ii) las medidas de salvaguardia provisional y definitiva aplicadas por Chile a esos mismos productos.<sup>2</sup> Ante el Grupo Especial, la Argentina sostuvo que el sistema de bandas de precios de Chile era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. La Argentina sostuvo también que las medidas de salvaguardia

---

<sup>1</sup> WT/DS207/R, 3 de mayo de 2002.

<sup>2</sup> WT/DS207/3, 23 de mayo de 2001. Observamos que el sistema de bandas de precios de Chile se aplica también al azúcar. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Argentina impugna el sistema de bandas de precios de Chile en general, sin hacer referencia a categorías específicas de productos. Observamos que el análisis del sistema de bandas de precios de Chile efectuado por el Grupo Especial comprende las bandas correspondientes al trigo, la harina de trigo y los aceites vegetales comestibles, pero no la banda correspondiente al azúcar.

aplicadas por Chile constituían una infracción del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y de determinadas disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

3. En su informe distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 3 de mayo de 2002, el Grupo Especial constató que el sistema de bandas de precios de Chile era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>3</sup> El Grupo Especial constató también que las medidas de salvaguardia aplicadas por Chile al trigo, la harina de trigo y los aceites vegetales comestibles infringían determinadas disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y del GATT de 1994.<sup>4</sup>

4. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que, en la medida en que Chile había actuado de manera incompatible con las disposiciones del GATT de 1994, del *Acuerdo sobre la Agricultura* y del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, había anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Argentina de esos Acuerdos.<sup>5</sup> El Grupo Especial recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") pidiera a Chile que pusiera su sistema de bandas de precios en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el GATT de 1994. Sin embargo, el Grupo Especial no formuló ninguna recomendación con respecto a las medidas de salvaguardia impugnadas por la Argentina.<sup>6</sup>

5. El 24 de junio de 2002, Chile notificó al OSD su intención de apelar frente a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por las que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), y presentó un anuncio de apelación de conformidad con la regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").<sup>7</sup> El 4 de julio de 2002, Chile presentó una comunicación del apelante.<sup>8</sup> El 19 de julio de 2002, la Argentina presentó una

---

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 a).

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 b).

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3. El Grupo Especial indicó en el párrafo 7.121 de su informe que "... el Grupo Especial recibió una comunicación de Chile en la que anunciaba que el 27 de julio de 2001 se había puesto fin a las medidas de salvaguardia aplicadas al trigo y a la harina de trigo" y que posteriormente "Chile informó al Grupo Especial de que el 26 de noviembre de 2001 se pondría fin a la medida de salvaguardia aplicada a los aceites vegetales". Observamos que Chile no recurrió en apelación contra las constataciones del Grupo Especial de que sus medidas de salvaguardia eran incompatibles con determinadas disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

<sup>7</sup> WT/DS207/5, 26 de junio de 2002.

<sup>8</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

comunicación del apelado.<sup>9</sup> Ese mismo día Australia, el Brasil, Colombia, las Comunidades Europeas, el Ecuador, los Estados Unidos, el Paraguay y Venezuela presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes.<sup>10</sup>

6. El 19 de julio de 2002, el Órgano de Apelación recibió comunicaciones del Japón y Nicaragua en las que ambos países indicaban su deseo de asistir a la audiencia de esa apelación, aunque ninguno de ellos deseaba presentar una comunicación escrita de conformidad con la regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.<sup>11</sup> El 22 de julio de 2002, el Órgano de Apelación notificó a los participantes y terceros participantes que se inclinaba a permitir que el Japón y Nicaragua asistieran a la audiencia en calidad de observadores pasivos, si no se oponía ninguno de los participantes o de los otros terceros participantes. Ningún participante o tercero participante se opuso a que el Japón y Nicaragua *asistieran* a la audiencia. Sin embargo, las Comunidades Europeas consideraron que debía permitirse que el Japón y Nicaragua asistieran a la audiencia como terceros participantes y no como observadores pasivos. El 30 de julio de 2002, se informó a los participantes y terceros participantes de que se permitiría que el Japón y Nicaragua asistieran a la audiencia en calidad de observadores pasivos.

7. La audiencia se celebró los días 6 y 7 de agosto de 2002.<sup>12</sup> Los participantes y terceros participantes expusieron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas que les formularon los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entendía en ese recurso de apelación.

8. En los párrafos 2.1 a 2.7 del informe del Grupo Especial se ofrece una descripción del sistema de bandas de precios de Chile. No obstante, consideramos que en estos momentos es conveniente ofrecer una reseña del funcionamiento del sistema de bandas de precios, especialmente teniendo en cuenta la modificación que introdujo Chile en el sistema de bandas de precios durante las actuaciones del Grupo Especial.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> De conformidad con la regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>10</sup> De conformidad con la regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>11</sup> El Japón y Nicaragua fueron terceros participantes en las actuaciones del Grupo Especial.

<sup>12</sup> De conformidad con la regla 27 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>13</sup> Por supuesto, tenemos presente el alcance del examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

## II. Antecedentes

### A. Marco jurídico del sistema de bandas de precios de Chile

9. El sistema de bandas de precios se estableció en virtud de la Ley chilena N° 18.525 relativa a las normas sobre importación de mercancías.<sup>14</sup> La metodología para el cálculo de los umbrales superior e inferior del sistema de bandas de precios se establece en el artículo 12 de esa ley.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Versión consolidada de la Ley N° 18.525, Diario Oficial de la República de Chile, 30 de junio de 1986, en su forma enmendada por Ley N° 18.591, Diario Oficial, 3 de enero de 1987, y por Ley N° 18.573, Diario Oficial, 2 de diciembre de 1987. Informe del Grupo Especial, nota 5 del párrafo 2.2. Véase el anexo CHL-2 de la Primera comunicación escrita presentada por Chile al Grupo Especial. Chile sostiene, y el informe del Grupo Especial dice, que el sistema de bandas de precios está en vigor desde 1983. Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.97 y 7.139.

<sup>15</sup> El artículo 12 de la Ley N° 18.525 dice lo siguiente:

Para el solo efecto de asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y del azúcar, en relación a los precios internacionales de tales productos, establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria o de derechos *ad valorem*, o ambos, y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos *ad valorem* del Arancel Aduanero, que podrán afectar la importación de dichas mercaderías.

El monto de tales derechos y rebajas establecidos en conformidad al procedimiento señalado en este artículo será determinado una vez al año por el Presidente de la República, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan sustentar un costo mínimo y un costo máximo de importación de los mismos durante el período de comercialización interna de la producción nacional.

Para la determinación de los costos a que se refiere el inciso anterior, se deberán considerar los precios internacionales promedios mensuales registrados en los mercados de mayor relevancia en un período inmediatamente precedente de cinco años calendarios para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles y de 10 años calendarios para el azúcar. Los referidos promedios se reajustarán en el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile habido entre el mes al que correspondan y el último mes del año anterior al de la determinación del monto de los derechos o rebajas, según lo certifique el Banco Central de Chile, y se ordenarán en serie de mayor a menor, eliminándose de las mismas hasta el 25 por ciento de los valores más altos y hasta el 25 por ciento de los valores más bajos para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles, y hasta el 35 por ciento de los valores más altos y hasta el 35 por ciento de los valores más bajos para el azúcar. A los valores extremos resultantes, se les agregarán los aranceles y gastos normales que se originen en el proceso de importación de dichos productos. Los derechos y rebajas que se determinen para el trigo regirán también para el morcajo o



10. En la segunda reunión sustantiva con las partes, Chile informó al Grupo Especial de que el artículo 12 se había modificado mediante la Ley N° 19.772, y presentó una copia de ésta al Grupo Especial.<sup>16</sup> La modificación data del 19 de noviembre de 2001. Prevé, en la parte pertinente, que la combinación del derecho resultante de las bandas de precios y el derecho *ad valorem* no podrá superar el tipo *ad valorem* del 31,5 por ciento consolidado en la Lista chilena de la OMC (denominado en adelante el "tope").<sup>17</sup> Chile admite que, antes de que se promulgara la Ley N° 19.772, la combinación del derecho resultante de las bandas de precios y el derecho *ad valorem* superaba en ocasiones el tipo consolidado de Chile.<sup>18</sup> En la audiencia ante este Órgano de Apelación, Chile explicó que la Ley N° 19.772 tenía un carácter meramente declaratorio porque la cuantía total de los derechos que podían aplicarse a los productos sujetos al sistema de bandas de precios estaba sometida a una consolidación arancelaria desde la Ronda de Tokio.

11. El objetivo del sistema de bandas de precios de Chile es "asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y del azúcar, en relación a los precios internacionales de tales productos ...".<sup>19</sup> (No se reproducen las notas de pie de página.)

---

tranquillón y para la harina de trigo. En este último caso, los derechos y las rebajas determinados para el trigo se multiplicarán por el factor 1,56.

Los precios para la aplicación de estos derechos y rebajas serán los que alcancen a la fecha del embarque las respectivas mercaderías. El Servicio Nacional de Aduanas informará semanalmente estos precios, pudiendo requerir, para tal efecto, antecedentes a otros organismos públicos.

<sup>16</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 2.3. El Grupo Especial se estableció el 12 de marzo de 2001, más de seis meses antes de que se promulgara la modificación.

<sup>17</sup> El artículo 2 de la Ley N° 19.772 añadió el párrafo siguiente al artículo 12 de la Ley N° 18.525:

Los derechos específicos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho *ad valorem*, no podrán sobrepasar el arancel tipo básico, consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio para las mercancías a que se refiere este artículo, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor c.i.f. de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Para tal efecto, corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas adoptar las medidas conducentes a mantener el límite señalado en esta disposición.

<sup>18</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 3 y nota 2 en que Chile observa que, "reconociendo que ... había incumplido los compromisos contraídos en el marco de la OMC, Chile aprobó una nueva legislación ... para evitar la posibilidad de que se repitiera una infracción de la consolidación".

<sup>19</sup> Artículo 12 de la Ley N° 18.525, informe del Grupo Especial, párrafo 7.40, que se refiere a la respuesta de Chile a la pregunta 9 f) del Grupo Especial.

B. *Productos sujetos al sistema de bandas de precios de Chile*

12. Se calculan bandas de precios para cada una de las categorías de productos siguientes: i) aceites vegetales comestibles; ii) trigo y harina de trigo; y iii) azúcar.<sup>20</sup>

C. *Derechos totales aplicables*

13. La cuantía total del derecho que se aplica a los productos comprendidos en el sistema de bandas de precios consta de dos componentes: i) un derecho *ad valorem* que refleja el tipo arancelario de la nación más favorecida ("NMF") *aplicado* por Chile; y ii) un *derecho específico resultante de las bandas de precios* que se determina para cada importación comparando un precio de referencia con el umbral superior o inferior de una banda de precios.

1. El derecho *ad valorem*

14. El derecho *ad valorem* es el tipo NMF *aplicado* que, de conformidad con el régimen arancelario uniforme de Chile, es igual para todos los productos. El tipo NMF *consolidado* por Chile en su lista arancelaria de la OMC es del 31,5 por ciento. Chile ha estado reduciendo anualmente sus tipos NMF *aplicados*. El tipo *ad valorem aplicado* en 2002 es del 7 por ciento.<sup>21</sup> Se aplica al valor de transacción del producto importado para obtener el derecho *ad valorem* aplicado a ese producto.

2. El derecho específico resultante de las bandas de precios

15. El derecho específico (derecho resultante de las bandas de precios) será examinado en las subsecciones siguientes, en las que analizaremos cómo se determinan: i) los *umbrales superior e*

---

<sup>20</sup> El sistema de bandas de precios comprende las subpartidas siguientes del Arancel Armonizado: en la categoría de productos de trigo o de morcajo o tranquillón, subpartida 1001.9000. En la categoría de productos de harina de trigo o de morcajo o tranquillón, subpartida 1101.0000. En la categoría de productos del azúcar, subpartida 1701.1100 azúcar de caña, 1701.1200 azúcar de remolacha, 1701.9100 azúcar con adición de aromatizante o colorante, y 1701.9900 los demás azúcares. En la categoría de productos de aceites vegetales comestibles, subpartida 1507.1000 aceite de soja crudo, 1507.9000 los demás aceites de soja, 1508.1000 aceite de cacahuete o maní crudo, 1508.9000 los demás aceites de cacahuete o maní, 1509.1000 aceite virgen, 1509.9000 los demás, 1510.0000 los demás aceites, 1511.1000 aceite de palma crudo, 1511.9000 los demás aceites de palma, 1512.1110 aceite de girasol crudo, 1512.1120 aceite de cártamo crudo, 1512.1910 los demás aceites de girasol, 1512.1920 los demás aceites de cártamo, 1512.2100 aceite de algodón crudo, 1512.2900 los demás aceites de algodón, 1513.1100 aceite de coco (copra) crudo, 1513.1900 los demás aceites de coco (copra), 1513.2100 aceite de palmiste o babasú crudo, 1513.2900 los demás aceites de palmiste o babasú, 1514.1000 aceite de nabina, de colza o de mostaza, 1514.9000 los demás aceites, 1515.2100 aceite de maíz, 1515.2900 los demás aceites de maíz, 1515.5000 aceite de sésamo, y 1515.9000 los demás aceites de sésamo.

<sup>21</sup> Chile tiene la intención de llegar a un tipo aplicado nulo en el año 2010.

*inferior* de las bandas de precios; ii) los *precios de referencia* semanales, y iii) el cálculo de los *derechos específicos resultantes de las bandas de precios* aplicados a determinadas expediciones.

a) Las "bandas de precios"

16. Las bandas de precios proporcionan unos umbrales superior e inferior que se utilizan para calcular el derecho específico aplicable a cada una de las importaciones de productos sujetos al sistema de bandas de precios.

17. Estas bandas de precios se determinan anualmente mediante decretos promulgados por el poder ejecutivo.<sup>22</sup> Las bandas que se aplican al *trigo* y a la *harina de trigo* se determinan para el período comprendido entre el 16 de diciembre de un año y el 15 de diciembre del siguiente<sup>23</sup>, mientras que la banda que se aplica a los *aceites vegetales comestibles* corresponde al período comprendido entre el 1º de noviembre de un año y el 31 de octubre del siguiente.<sup>24</sup>

18. Los umbrales superior e inferior (es decir, los precios máximo y mínimo) para cada banda de precios se determinan de la manera siguiente:

- a) Se compilan los precios internacionales promedios mensuales correspondientes a cada categoría de productos<sup>25</sup>:

---

<sup>22</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4. Véase la Primera comunicación escrita presentada por la Argentina al Grupo Especial, notas 12 y 14 y Argentina - Pruebas documentales 5 y 7. Sin embargo, los decretos más recientes que constan en el expediente del Grupo Especial se remontan al año 1999.

<sup>23</sup> Sin embargo, la banda de precios para el trigo se utiliza para calcular el derecho o rebaja específico, que luego se multiplica por un factor de 1,56 para obtener el derecho o rebaja específico correspondiente a la harina de trigo. Véase el artículo 12 de la Ley N° 18.525, Primera comunicación escrita presentada por la Argentina al Grupo Especial, párrafo 6 y nota 7, y a la Primera comunicación escrita presentada por Chile al Grupo Especial, párrafo 15 y nota 13.

<sup>24</sup> Esta reseña no comprende la banda de precios aplicable al azúcar.

<sup>25</sup> "Los cálculos correspondientes a cada banda de precios se efectúan una vez al año, a partir del momento en que se tienen todos los elementos necesarios para hacerlos. Esto suele suceder aproximadamente durante el mes de febrero, apenas está disponible el índice de inflación relevante que calcula el Banco Central de Chile sobre la base de los datos de comercio exterior nacional." Respuesta de Chile a la pregunta 10 a) del Grupo Especial.

- i) en el caso de los *aceites vegetales comestibles*, el precio utilizado es el del aceite de soja crudo<sup>26</sup> f.o.b. Illinois, cotizado en la Bolsa de Chicago<sup>27</sup>;
- ii) el precio utilizado para el *trigo* es el de cotización del Hard Red Winter N° 2, f.o.b. Golfo (Bolsa de Kansas).

Las bandas de precios correspondientes a los aceites vegetales comestibles y el trigo se calculan tomando como base los precios promedios mensuales registrados durante los 60 meses anteriores (5 años).

- b) Estos precios medios se reajustan para tener en cuenta la inflación internacional utilizando un índice de precios externos calculado por el Banco Central de Chile.<sup>28</sup>
- c) Una vez reajustados para tener en cuenta la inflación, los precios mensuales compilados se ordenan de mayor a menor y se eliminan los valores "extremos".

En el caso del *trigo* y los *aceites vegetales comestibles*, se eliminan los valores que representan el 25 por ciento más alto y el 25 por ciento más bajo de los precios compilados. Por ejemplo, en el caso del trigo y los aceites vegetales comestibles, se eliminan del cálculo los 15 más altos y los 15 más bajos de los 60 precios compilados.

- d) Tras haber eliminado los valores "extremos", *se seleccionan los precios más alto y más bajo restantes para calcular los umbrales de las bandas de precios.*

---

<sup>26</sup> Observamos, sin embargo, que los aceites vegetales comestibles comprenden 25 líneas arancelarias.

<sup>27</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.6. Respuesta de Chile a la pregunta 9 e) formulada por el Grupo Especial. Sin embargo, el informe de la Secretaría para el Examen de las Políticas Comerciales de Chile dice que los precios internacionales utilizados para los aceites comestibles es el precio f.o.b. de la soja cruda en Nueva York. WT/TPR/S/28, recuadro III.1, página 39. La Argentina dice en su Primera comunicación escrita presentada al Grupo Especial que el precio utilizado es el del aceite de soja crudo f.o.b. Nueva York.

<sup>28</sup> La Ley N° 18.525 estipula que los precios promedios se reajustarán en función del porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile entre el mes al que corresponden y el último mes del año en el que se han determinado los derechos específicos. En la audiencia, Chile explicó además que este índice de precios tiene también en cuenta las fluctuaciones de la inflación nacional y de los tipos de cambio.

Por ejemplo, en el caso del trigo y los aceites vegetales comestibles, para calcular los umbrales superior e inferior, respectivamente, se seleccionan el 16° y el 44° precios mensuales más altos de entre los 60 precios mensuales compilados.

- e) Seguidamente se añaden los gastos de importación a los "precios más alto y más bajo" previamente seleccionados, para convertirlos a precios sobre la base del costo, seguro y flete ("c.i.f.").

Estos "gastos de importación" comprenden el arancel *ad valorem* y gastos tales como fletes, seguros, apertura de carta de crédito, intereses al crédito, impuesto al crédito, honorarios de agente de aduana, descarga, flete a planta y mermas.<sup>29</sup>

Ninguna ley ni reglamento publicados establecen cómo se calculan estos "gastos de importación".<sup>30</sup>

- f) Los precios reajustados constituyen los umbrales superior e inferior de la banda de precios correspondiente al producto en cuestión.

Volviendo al ejemplo anterior del trigo y los aceites vegetales comestibles, el 16° precio mensual más alto (reajustado para tener en cuenta los gastos de importación) representará el umbral superior de la banda de precios y el 44° precio más alto (sometido a los mismos reajustes) representará el umbral inferior de la banda de precios.

19. La cuantía total del derecho aplicable es calculada por un agente de aduanas, que ha de ser obligatoriamente contratado por el importador. El cálculo es objeto de revisión por parte de las autoridades aduaneras.<sup>31</sup>

20. Cabe señalar que las bandas de precios de Chile se basan en precios del mercado internacional. Por consiguiente, los umbrales superior e inferior de las bandas descenderán a largo

---

<sup>29</sup> Primera comunicación presentada por Chile al Grupo Especial, párrafo 15 h).

<sup>30</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44.

<sup>31</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.15. Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

plazo cuando descieran los precios internacionales y subirán cuando éstos suban. Las bandas serán más amplias cuando los precios sufran fuertes fluctuaciones.

b) El "precio de referencia"

21. Las autoridades aduaneras determinan semanalmente (cada viernes para la semana siguiente) los precios de referencia correspondientes a cada categoría de productos, utilizando el precio f.o.b. *más bajo* vigente en el momento del embarque en los "mercados relevantes" para Chile del exterior.<sup>32</sup> Por lo tanto, el precio de referencia semanal será el precio f.o.b. más bajo en cualquier "mercado relevante" del exterior durante la semana anterior. Se aplica el mismo precio semanal de referencia a las importaciones de todos los productos correspondientes a una misma categoría, independientemente de su origen y del valor de transacción de la expedición.<sup>33</sup>

22. La determinación del precio de referencia para una categoría de productos depende de la fecha del conocimiento de embarque (más concretamente, de la semana durante la cual se embarcan las mercancías). Por consiguiente, las mercancías pueden llegar a Chile en *distintas* semanas y estar sujetas al *mismo* precio de referencia si las fechas de embarque en el país exportador corresponden a la *misma* semana. Asimismo, las mercancías pueden llegar a Chile en la *misma* semana y estar sujetas a *distintos* precios de referencia si las fechas de embarque corresponden a *distintas* semanas.

23. No hay ninguna legislación o reglamento chileno que especifique los "mercados relevantes" internacionales que han de utilizarse para calcular los precios de referencia aplicables.<sup>34</sup> Sin embargo, al parecer se pretende que los mercados y las calidades elegidos sean representativos de los productos efectivamente "susceptibles" de ser importados en Chile.<sup>35</sup>

24. En el caso del trigo, al calcular el precio de referencia, Chile utiliza el precio f.o.b. más bajo que se encuentra para ese producto en "cualquier mercado relevante". No queda claro si Chile aplicará el

---

<sup>32</sup> Por consiguiente, el precio de referencia no guarda relación con el precio de transacción de la expedición en cuestión.

<sup>33</sup> Respuesta de Chile a la pregunta 9 a) del Grupo Especial.

<sup>34</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44. Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>35</sup> Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

precio f.o.b. más bajo a *cualquier* calidad de trigo como precio de referencia para *todas* las calidades de trigo.<sup>36</sup>

25. En cuanto a los *aceites vegetales comestibles*, Chile afirmó ante el Grupo Especial que "el precio de referencia ha coincidido [en general] con el de aceite de soja crudo, pero en algunas ocasiones correspondió al aceite crudo de girasol".<sup>37</sup> Esta afirmación susodicha no deja claro si el precio del aceite de soja crudo o del aceite de girasol crudo se utilizará como precio de referencia para *todos* los demás productos de aceites vegetales comestibles, incluidas las calidades más costosas de aceites vegetales comestibles.

26. A diferencia de los precios utilizados para calcular las bandas de precios, los precios f.o.b. más bajos vigentes en cualquier mercado relevante y seleccionados como precios de referencia *no* están sujetos a ajustes por "costos de importación normales" y por consiguiente no se convierten en precios c.i.f.<sup>38</sup> También observamos que el precio de referencia será el precio f.o.b. *más bajo* de *cualquier* mercado relevante, por lo que *no* será representativo del promedio de los precios vigentes en ninguno de los mercados relevantes del exterior.

c) Cálculo del derecho resultante de las bandas de precios

27. El derecho específico se aplica a cada embarque de un producto sujeto al sistema de bandas de precios. La cuantía del derecho específico se establece una vez a la semana comparando el precio de referencia semanal con los umbrales superior e inferior de la banda de precios correspondiente al producto en cuestión, que se determina anualmente.

28. El derecho específico o rebaja se aplica por cada tonelada de producto, en la fecha de su *exportación* (y no de su importación) a Chile, independientemente del origen del producto y de su valor de transacción.

---

<sup>36</sup> Véase la Primera comunicación escrita presentada por la Argentina al Grupo Especial, párrafo 16. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.44. Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>37</sup> Estos aceites vegetales comestibles se identifican haciendo referencia a 25 líneas arancelarias. No parece haber ningún otro ajuste de los precios del aceite de soja crudo o del aceite de girasol crudo a los productos comprendidos en las demás líneas arancelarias relacionadas con otros aceites vegetales comestibles. Respuesta de Chile a la pregunta 43 b) del Grupo Especial. No se aplica ningún "sobrepeso" a los productos de aceites vegetales comestibles de "calidad sobresaliente". Respuesta de Chile a la pregunta 44 del Grupo Especial.

<sup>38</sup> Respuesta de Chile a la pregunta 9 d) del Grupo Especial. Informe del Grupo Especial, párrafo 7.39.

29. La metodología utilizada para calcular el derecho específico aplicable es la siguiente:

- a) A la llegada de la expedición se selecciona el *precio de referencia* semanal apropiado con arreglo a la fecha de embarque.
- b) Se compara el *precio de referencia* con los *umbrales superior e inferior* de la banda de precios correspondiente:
  - i) Si el precio de referencia semanal está comprendido entre los umbrales superior e inferior de la banda, no se percibe ningún derecho específico.

En tal caso, sólo se aplica el derecho *ad valorem* (el tipo NMF *aplicado* de Chile es actualmente del 7 por ciento *ad valorem*).<sup>39</sup>

- ii) Si el precio de referencia semanal es mayor que el umbral superior de la banda de precios, no se calcula ningún derecho específico. En cambio, se otorga una *rebaja*, que es igual a la diferencia entre el precio de referencia y el umbral superior de la banda de precios correspondiente.

La rebaja se deduce del derecho NMF *ad valorem* aplicado. La cuantía total de los derechos aplicados a un producto que está sujeto al sistema de bandas de precios puede llegar a ser igual a cero.

- iii) Si el precio de referencia semanal se sitúa por debajo del umbral inferior de la banda de precios, se percibe un derecho específico igual a la diferencia que existe entre el precio de referencia y el umbral inferior. En este caso, se aplicará también el derecho *ad valorem*.

Para simplificar la administración del sistema de bandas de precios, los decretos anuales que establecen las bandas de precios incluyen un cuadro donde figura una gama de precios de referencia y la rebaja o derecho específico que se aplicará en el caso de cada uno de esos precios de referencia.<sup>40</sup> Una vez que se ha publicado el precio de referencia que se

---

<sup>39</sup> El tipo NMF consolidado de Chile es del 31,5 por ciento.

<sup>40</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 4.20.



aplicará durante una determinada semana, puede encontrarse en el cuadro el derecho específico o rebaja resultante de la banda de precios correspondiente a ese precio de referencia.<sup>41</sup>

30. Con el fin de no imponer derechos que excedan de los tipos *consolidados* en la lista de Chile anexa al Acuerdo sobre la OMC, las autoridades aduaneras tendrían que asegurarse de que la combinación del derecho *ad valorem aplicado* y el derecho específico resultante de la banda de precios no exceda del 31,5 por ciento del valor de transacción del embarque en cuestión.

### III. Argumentos de los participantes y de los terceros participantes

#### A. Alegaciones de error presentadas por Chile - Apelante

##### 1. Artículo 11 del ESD

31. Chile sostiene que el Grupo Especial se excedió en su mandato y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que los derechos impuestos con arreglo a su sistema de bandas de precios forman parte de "los demás derechos o cargas" que están prohibidos en virtud de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque la Argentina no formuló ninguna alegación ni ningún argumento en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II.

32. Chile sostiene que la constatación del Grupo Especial en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II está en contradicción con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que en opinión de Chile es el "elemento esencial" del sistema de solución de diferencias que aporta "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".<sup>42</sup> Chile destaca que difícilmente puede considerarse previsible el sistema de solución de diferencias si los grupos especiales llegan a la conclusión de que está dentro de sus facultades discrecionales formular alegaciones y argumentos en nombre de las partes y proceder a hacer constataciones basadas en alegaciones y argumentos jurídicos que no han sido presentados, sin dar a las partes una oportunidad de réplica.

33. Chile sostiene que la decisión errónea del Grupo Especial de formular una constatación con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 le privó de un

---

<sup>41</sup> Si el precio de referencia semanal está *dentro* de la banda de precios, sólo se aplica el derecho *ad valorem*.

<sup>42</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 24.

legítimo derecho de respuesta. Por otra parte, el planteamiento del Grupo Especial dio lugar a una argumentación inadecuada de una cuestión que tiene una considerable importancia para todos los Miembros de la OMC. Chile sostiene que, puesto que no se presentaron nunca al Grupo Especial alegaciones o argumentos con respecto a esta cuestión, Chile sólo formuló algunas "observaciones muy sumarias" en respuesta a las observaciones realizadas por los Estados Unidos (en calidad de terceros) con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II.

34. Chile admite que la Argentina pidió al Grupo Especial que se pronunciara sobre la compatibilidad del sistema de bandas de precios con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, pero sostiene que la Argentina había dejado claro que su reclamación se refería a una infracción de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II y que no había solicitado nunca una constatación ni formulado ninguna alegación o argumento de ese tipo con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II. Chile afirma que todas las alegaciones y argumentos formulados por la Argentina se basaban en la opinión de que los derechos resultantes de las bandas de precios de Chile eran "derechos de aduana propiamente dichos" que habían llevado o podían llevar a una infracción de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II.<sup>43</sup> Chile aduce que, si la Argentina hubiera tratado de sostener que los derechos resultantes de las bandas de precios de Chile eran "demás derechos o cargas", se habría limitado a pedir una constatación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, porque era evidente que Chile no había consignado nada en sus listas dentro de la columna correspondiente a "los demás derechos o cargas", y por lo tanto habrían estado prohibidos los derechos resultantes de las bandas de precios.

35. Chile afirma que el Grupo Especial incurrió en el mismo error que el grupo especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*"). Chile señala que, en ese caso, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el grupo especial había incurrido en error, de conformidad con el artículo 11 del ESD, al determinar que los Estados Unidos habían infringido una disposición con respecto a la cual las Comunidades Europeas no habían formulado una reclamación.<sup>44</sup> Chile reconoce que, en ese caso, el Órgano de Apelación sostuvo también que un grupo especial podía desarrollar su propio razonamiento jurídico en relación con una alegación o defensa debidamente presentada al grupo especial por una de las partes en la diferencia. Sin embargo, a juicio de Chile, esa constatación sólo se aplica en los casos

---

<sup>43</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 4.5-4.7.

<sup>44</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafos 110-114.

en que el reclamante ha formulado una reclamación y ha defendido una constatación en relación con una cuestión, aun cuando el argumento utilizado para justificar la reclamación tal vez no haya correspondido exactamente a la interpretación adoptada en último término por el grupo especial. Chile sostiene que, en el asunto de que se trata, la Argentina no formuló una reclamación ni presentó argumentos jurídicos en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, por lo que el Grupo Especial no estaba facultado para desarrollar su propio razonamiento jurídico con respecto a tal reclamación o argumento.

## 2. Orden del análisis

36. Chile sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al optar por examinar el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de examinar el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, aduciendo que el párrafo 2 del artículo 4 "se ocupa de manera más específica y detallada de las medidas que afectan al acceso a los mercados de productos agropecuarios".<sup>45</sup> Puede que el *Acuerdo sobre la Agricultura*, sea más específico y detallado en algunos aspectos que el GATT de 1994, pero es evidente que el párrafo 2 del artículo 4 *no* es más específico o detallado que el párrafo 1 b) del artículo II en lo que respecta a los compromisos arancelarios.

37. Por otra parte, Chile recuerda que la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" se utilizó por vez primera en el párrafo 1 b) del artículo II, que es claramente anterior al *Acuerdo sobre la Agricultura*. Los redactores del párrafo 2 del artículo 4 tomaron prestada la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 1 b) del artículo II. Por lo tanto, para comprender el significado de esa expresión, lo adecuado habría sido que el Grupo Especial hubiera comenzado su análisis por el párrafo 1 b) del artículo II. Chile sugiere que, si el Grupo Especial hubiera actuado de ese modo, habría evitado más probablemente el error de inventar una nueva definición de derechos de aduana propiamente dichos que no parece tener un fundamento en el texto del párrafo 1 b) del artículo II.

## 3. Párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

38. Chile sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que el sistema de bandas de precios era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El Grupo Especial debió haber analizado el texto del párrafo 2 del artículo 4 y las listas arancelarias convenidas como parte de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, en lugar de basar sus conclusiones en documentos anteriores a la Ronda Uruguay. En opinión de Chile, de ese modo el

---

<sup>45</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.16.

Grupo Especial habría constatado que el sistema de bandas de precios no es una medida "del tipo de las que se ha prescrito se conviertan" en derechos de aduana propiamente dichos, sino simplemente un sistema para determinar la cuantía de los derechos de aduana propiamente dichos que se aplicarán hasta llegar al tipo consolidado.

39. Chile considera que fue un error que el Grupo Especial decidiera *primero* que el sistema de bandas de precios era una "medida similar" de conformidad con la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4, antes de examinar el texto principal de este artículo, en particular la frase contenida en él "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos". Al actuar de este modo, el Grupo Especial no concedió suficiente importancia a las pruebas relativas a lo que se convirtió o no. En este sentido, Chile observa que ningún país con un sistema de bandas de precios ha convertido de hecho ese sistema, que ningún Miembro pidió a Chile que convierta su sistema de bandas de precios, y que la propia Argentina aplica al azúcar un sistema de bandas de precios.

40. Chile concuerda con el Grupo Especial en que el mero hecho de que una medida no haya sido convertida por un Miembro en un derecho de aduana propiamente dicho no prueba que esa medida no sea "del tipo de las que se ha prescrito se conviertan". No obstante, en opinión de Chile, "la ausencia de conversiones es un hecho sumamente relevante"<sup>46</sup>, y lo es en particular el modo en que las Comunidades Europeas convirtieron su gravamen variable a la importación, porque implicó una consolidación arancelaria, pero dejó intacto un sistema similar al sistema de bandas de precios de Chile.<sup>47</sup> Por consiguiente, las Comunidades Europeas convirtieron sus gravámenes de una manera que dejó "claro como el cristal"<sup>48</sup> que los aranceles seguirían variando, aunque estuvieran sujetos a un tope absoluto. Chile sostiene que el Grupo Especial debió haber tenido en cuenta esta prueba. Demuestra que los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura* aceptaban que era posible convertir un gravamen variable a la importación en un derecho de aduana propiamente dicho imponiendo un "tope" a la cuantía de los derechos que podían percibirse, aun cuando esos derechos fluctuaran por debajo de ese "tope" en relación con un precio indicativo nacional.

41. Aunque Chile conviene con el Grupo Especial en que la nota 1 es importante para comprender el significado del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, no está de acuerdo en que todas las medidas que se enumeran en él "se caracterizan o por falta de transparencia y previsibilidad o porque impiden la transmisión de los precios internacionales al mercado interno, o

---

<sup>46</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 81.

<sup>47</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 95.

<sup>48</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 92.

por ambas cosas".<sup>49</sup> A este respecto, Chile sostiene que es evidente que la transparencia y la previsibilidad no son las características que definen lo que es ilegal o legal de conformidad con la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4.

42. Por otra parte, Chile considera que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la "*Convención de Viena*")<sup>50</sup>, al considerar que podía "deducir" el significado de las expresiones "gravamen variable a la importación" y "precio mínimo de importación" de determinados informes de Comités del GATT y notificaciones de distintas Partes Contratantes del GATT durante el período anterior al inicio de la Ronda Uruguay, aunque el propio Grupo Especial admitiera que esos documentos no constituían "trabajos preparatorios" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*. Al hacer esa "deducción", el Grupo Especial no citó ninguna prueba que demostrara que los negociadores del *Acuerdo sobre la Agricultura* habían hecho referencia a los documentos de que se valió el Grupo Especial para "deducir" su opinión acerca de lo que pretendían los negociadores de ese Acuerdo. La única justificación dada por el Grupo Especial fue que todas las Partes Contratantes del GATT "tuvieron acceso" a esos documentos. Chile concluye que el Grupo Especial parece haber "decidido simplemente inventar su propia definición de un sistema de gravámenes variables a la importación y precios mínimos de importación, utilizando documentos anteriores a la Ronda Uruguay que se elaboraron con una finalidad distinta".<sup>51</sup>

43. En opinión de Chile, el Grupo Especial procedió seguidamente a evaluar de manera incorrecta el sistema de bandas de precios de Chile aplicando los criterios que había "deducido" de esos documentos anteriores a la Ronda Uruguay. No tomó debidamente en cuenta el hecho de que el sistema de bandas de precios sigue los cambios en los precios mundiales, moderando de forma temporal los precios relativamente altos o bajos, pero está siempre sujeto a una consolidación arancelaria, lo que impide que Chile utilice este sistema de bandas de precios para excluir mercancías por debajo de un precio indicativo. Chile subraya a este respecto que no aplica precios indicativos o de sostenimiento de manera que el umbral inferior del sistema de bandas de precios funcione como una "aproximación" para los precios internos.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.34.

<sup>50</sup> Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331; 8 *International Legal Materials* 679.

<sup>51</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 104.

<sup>52</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45.

44. Por otra parte, en opinión de Chile, el Grupo Especial introdujo sus propios objetivos en materia de transparencia y previsibilidad cuando interpretó el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, en lugar de centrarse en el *Acuerdo sobre la Agricultura*, que no menciona tales objetivos. En cambio, en el preámbulo de este Acuerdo se establece claramente que su objetivo a largo plazo es "prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales".<sup>53</sup> En opinión de Chile, la constatación del Grupo Especial produce por lo tanto un resultado absurdo: contrariamente al objetivo del *Acuerdo sobre la Agricultura* y del GATT de 1994 de lograr unos aranceles más bajos, el Grupo Especial considera, de hecho, que el tipo *consolidado* más alto es preferible al tipo *aplicado* más bajo con arreglo al sistema chileno de bandas de precios.

45. Por estas razones, Chile concluye que su sistema de bandas de precios es compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

#### 4. Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

46. Chile sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los derechos aplicados en el marco del sistema de bandas de precios de Chile no son "derechos de aduana propiamente dichos", en el sentido de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, sino "los demás derechos o cargas", que están prohibidos por la segunda oración de esa disposición a menos que estén consignados en listas de conformidad con el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 ("Entendimiento relativo al párrafo 1 b) del artículo II"). Chile sostiene que, de conformidad con la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 1 b) del artículo II, le estaría prohibido aplicar un derecho a tipos que variasen entre cero y su tipo consolidado del 31,5 por ciento, pero al mismo tiempo sería libre de adoptar una posición más proteccionista aplicando un derecho constante a su tipo consolidado. Chile argumenta que, con arreglo al razonamiento del Grupo Especial, sería también libre de modificar de vez en cuando su tipo aplicado, por cualquier razón que pudiese decidir, siempre que la modificación del derecho no se basara en una fórmula.

47. Chile sostiene que el planteamiento del Grupo Especial con respecto al párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 parece haberse basado, sobre todo, en el hecho de que había decidido ya que los derechos aplicados en el marco del sistema de bandas de precios no eran "derechos de

---

<sup>53</sup> *Acuerdo sobre la Agricultura*, preámbulo, párrafo 3.

aduana propiamente dichos", en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Sobre esta base, el Grupo Especial constató que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile no podían constituir "derechos de aduana propiamente dichos" de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT, y que, por lo tanto, habían de ser "los demás derechos o cargas".

48. A este respecto, Chile observa que, suponiendo que los derechos aplicados en el marco del sistema de bandas de precios fueran "los demás derechos o cargas", habrían infringido el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 desde su establecimiento en 1983, puesto que Chile introdujo el sistema de bandas de precios *después* de consolidar en 1980 los derechos aplicados a todos los productos en cuestión.

49. Chile sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al atribuir un contenido normativo a los derechos de aduana "propiamente dichos", basándose en que las consolidaciones de "derechos de aduana propiamente dichos" de los Miembros se expresan siempre en términos *ad valorem* o específicos. En opinión de Chile, el Grupo Especial incurrió también en error al constatar que "los derechos de aduana propiamente dichos" no deben estar bajo la influencia de ningún factor *exógeno* distinto, como por ejemplo los precios fluctuantes del mercado mundial.<sup>54</sup>

50. Chile no ve ningún fundamento lógico o legal para la conclusión del Grupo Especial de que la existencia de una base "exógena" para establecer la cuantía de la parte del derecho comprendida dentro de la consolidación hace de algún modo que el derecho resultante no sea un derecho "propiamente dicho". En opinión de Chile, las consolidaciones establecen un máximo para los derechos propiamente dichos que pueden aplicarse a un producto, pero, como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos* ("*Argentina - Calzado, textiles y prendas de vestir*"), no prescriben qué forma han de asumir los derechos consolidados.<sup>55</sup> Además, no existe en el párrafo 1 b) del artículo II ninguna limitación a cómo puede determinarse y expresarse la cuantía de los derechos de aduana propiamente dichos hasta llegar al nivel de la consolidación, mientras se respete ésta.

51. Chile sostiene además que la finalidad del párrafo 1 b) del artículo II y del Entendimiento relativo al párrafo 1 b) del artículo II no fue crear una nueva clase de carga que, aunque se aplicara a un tipo inferior a la consolidación arancelaria, estuviera prohibida por no ser la especie o tipo de

---

<sup>54</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.52.

<sup>55</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998, DSR 1998:III, del texto inglés 1003 del texto inglés, párrafo 46.

derecho adecuado. Por el contrario, sostiene Chile, la finalidad de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II y del Entendimiento relativo al párrafo 1 b) del artículo II fue asegurar que las consolidaciones de "derechos de aduana propiamente dichos" no pudieran eludirse creando nuevas clases de derechos o cargas aplicables a las importaciones o aumentando los "demás derechos o cargas" ya existentes.

52. Chile argumenta además que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "los derechos del SBP chileno no son el derechos *ad valorem*, ni derechos específicos ni una combinación de ambos"<sup>56</sup> y señala que la decisión de aplicar un derecho a un tipo inferior al consolidado se basará *siempre* en factores exógenos. Por consiguiente, no existe ninguna base para afirmar que los "factores exógenos" hacen que los derechos aplicados no sean derechos "propiamente dichos".

53. Chile critica la afirmación del Grupo Especial de que el hecho de descartar el 25 por ciento más bajo de los precios promedios mensuales hace que el derecho aplicado sea más alto de lo que habría sido si al calcular la banda de precios se hubieran incluido todos los precios. Chile argumenta que no existe ninguna base jurídica en la OMC para asegurar que la cuantía del derecho aplicado en el marco del sistema de bandas de precios tiene importancia para determinar si estos derechos son o no derechos de aduana propiamente dichos.

54. Por último, Chile plantea objeciones a la observación del Grupo Especial según la cual el hecho de que el derecho resultante del sistema de bandas de precios de Chile se determine a partir de la fecha de exportación del producto constituye una infracción del artículo 1 del GATT de 1994. Este artículo no le prohíbe utilizar la fecha de exportación para determinar el derecho aplicable, porque la utilización de esa fecha no da lugar a una discriminación basada en el origen de los productos. Por otra parte, Chile sostiene que "un derecho no pasa a formar parte de los 'demás derechos o cargas' porque se aplique infringiendo la norma NMF".<sup>57</sup>

## B. *Argumentos de la Argentina - Apelado*

### 1. Artículo 11 del ESD

55. La Argentina rechaza la afirmación de Chile de que las constataciones del Grupo Especial en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II no están comprendidas dentro de su mandato y son incompatibles con el artículo 11 del ESD. La Argentina opina que, al solicitar el

---

<sup>56</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62.

<sup>57</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 76.



establecimiento de un grupo especial, presentó en debida forma una reclamación en el sentido de que el sistema de bandas de precios constituye una infracción del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. La Argentina alega que el Grupo Especial, ambos participantes y todos los terceros reconocieron que la mención que hacía en su solicitud de establecimiento de un grupo especial al incumplimiento por Chile de "sus compromisos en materia de consolidaciones arancelarias" se refería a las obligaciones prescritas en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

56. La Argentina afirma que ha cumplido en su totalidad el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que prescribe que, al solicitar el establecimiento de un grupo especial, se identifiquen las medidas concretas en litigio y se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. La Argentina sostiene que identificó claramente las medidas en litigio, a saber la Ley N° 18.525, modificada por las Leyes N° 18.591 y 19.546, así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias, y que señaló las obligaciones dimanantes del artículo II como fundamento jurídico de su reclamación.

57. Tomando como base los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE - Bananos III")*<sup>58</sup> y *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos ("Corea - Productos lácteos")*<sup>59</sup>, la Argentina sostiene que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no exige al reclamante citar el texto íntegro de los artículos del GATT de 1994 o de otros acuerdos pertinentes para sustentar una determinada reclamación<sup>60</sup>, y que "es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6 ... [teniendo] en cuenta si [se] ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse".<sup>61</sup>

58. La Argentina sostiene que la afirmación de Chile relativa a la falta de una alegación de conformidad con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, presentada por la Argentina es de hecho una reclamación referente a la supuesta falta de argumentos en relación con las dos oraciones del párrafo 1 b) del artículo II. La Argentina recuerda que el Órgano de Apelación ha aclarado que, a diferencia de las alegaciones, que deben

---

<sup>58</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591 del texto inglés, párrafo 141.

<sup>59</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 3 del texto inglés, párrafos 124 y 127.

<sup>60</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 20.

<sup>61</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos, supra*, nota 59, párrafo 127.

exponerse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los "argumentos" en que se sustentan esas alegaciones pueden exponerse y aclararse progresivamente en el curso de las actuaciones del grupo especial.<sup>62</sup> La Argentina sostiene que fue esto lo que ocurrió en las actuaciones del Grupo Especial. Afirma que la actual apelación presenta una situación distinta a la que se planteaba en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos de las CE*, en que el grupo especial hizo una constatación relativa a una cuestión con respecto a la cual no se había formulado una alegación.

59. La Argentina afirma que, aunque el Órgano de Apelación determine que el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 establece más de un fundamento de derecho, la Argentina identificó correctamente el fundamento concreto de derecho pertinente. La Argentina se refiere al asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("*Tailandia - Vigas doble T*"), que entrañaba numerosas obligaciones dimanantes del mismo artículo, y en el que el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que, cuando un párrafo informa el resto de un artículo, es suficiente que el reclamante haga referencia al texto de ese párrafo para que las alegaciones que figuran en los apartados de otros párrafos del artículo estén correctamente presentadas al Grupo Especial.<sup>63</sup> El Órgano de Apelación consideró suficiente la simple referencia al artículo en cuestión "en vista del carácter interrelacionado de las obligaciones establecidas" en ese artículo.<sup>64</sup> La Argentina sostiene que esa misma conclusión es válida para el presente asunto, porque las obligaciones dimanantes de las oraciones primera y segunda del párrafo 1 b) del artículo II están interrelacionadas, como lo demuestra la utilización de la palabra "también" para conectar la segunda con la primera. La Argentina sostiene que el supuesto de Chile de que las oraciones primera y segunda del párrafo 1 b) del artículo II constituyen obligaciones independientes es incorrecto, porque ambas frases están relacionadas con la obligación de los Miembros de no superar sus consolidaciones arancelarias. Por consiguiente, en opinión de la Argentina, el examen de la compatibilidad de los derechos resultantes de las bandas de precios de Chile con el párrafo 1 b) del artículo II no puede excluir el examen de la segunda oración de ese artículo.

---

<sup>62</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Bananos III*, *supra*, nota 59, párrafo 141.

<sup>63</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafos 90-93 y 106; comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 27.

<sup>64</sup> Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, *supra*, nota 64, párrafo 93.

60. La Argentina sostiene que, al ser la estructura del párrafo 1 b) del artículo II similar a la del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, son pertinentes las declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones ("Canadá - Publicaciones")*.<sup>65</sup> La Argentina recuerda que, en ese caso, el Órgano de Apelación constató que se podía pasar del examen de la primera oración del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 al examen de la segunda como "parte de una continuidad lógica".<sup>66</sup>

61. La Argentina insiste en que el hecho de que no se mencionara expresamente en el mandato la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no menoscabó la capacidad de Chile para defenderse. Aunque admite que la mayoría de sus argumentos se centraron en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II, la Argentina sostiene que Chile dispuso de amplia información sobre la alegación, porque en el curso de las actuaciones del Grupo Especial se debatió la cuestión de si los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile son o no derechos de aduana propiamente dichos. La Argentina rechaza la alegación de Chile de que no planteó la cuestión relativa a la infracción de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II y se refiere a los párrafos 23 y 24 de su escrito de réplica al Grupo Especial, en el que, en el contexto de su alegación de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, declaraba que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile no son "derechos de aduana propiamente dichos". Además, la Argentina se refirió a la segunda oración en su respuesta a la pregunta 3 planteada por el Grupo Especial.<sup>67</sup>

62. La Argentina añade que dos terceros, a saber las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, presentaron argumentos relativos a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II al responder a la pregunta 3 del Grupo Especial. A juicio de la Argentina, los argumentos de los Estados Unidos y de las Comunidades Europeas, que complementaban sus propios argumentos, ofrecían un fundamento más que suficiente para que el Grupo Especial tomara una decisión con respecto a la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 1 b) del artículo II. Por otra parte, la Argentina afirma que los hechos desmienten la alegación de Chile acerca de su privación de un derecho legítimo de réplica en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II<sup>68</sup>, ya que

---

<sup>65</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997, DSR 1997:I, 449, del texto inglés.

<sup>66</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997, DSR 1997:I, 449 y 459 del texto inglés.

<sup>67</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 35.

<sup>68</sup> Comunicación del apelado presentada Chile, párrafo 23.

el Grupo Especial pidió a Chile, al igual que a la Argentina y los terceros, que respondiera a la pregunta 3 relativa a "los demás derechos o cargas" a que se hacía referencia en la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II. Por consiguiente, Chile conocía perfectamente el interés del Grupo Especial en la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II.

63. La Argentina sostiene que, en cualquier caso, aunque ninguna de las partes hubiera presentado argumentos relativos a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, el Grupo Especial habría tenido el derecho, e incluso el deber, de formular su propio razonamiento jurídico para sustentar una solución adecuada de la alegación de la Argentina. La Argentina recuerda que, en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)* ("CE - Hormonas"), el Órgano de Apelación declaró expresamente que ninguna disposición del ESD limita la facultad de un grupo especial de utilizar libremente los argumentos presentados por cualquiera de las partes -o desarrollar su propio razonamiento jurídico- para sustentar sus propias constataciones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración.<sup>69</sup>

64. La Argentina afirma que, al desarrollar su propio razonamiento jurídico basándose en los argumentos presentados por las partes y los terceros, el Grupo Especial no hizo más que cumplir su deber de realizar una evaluación objetiva del asunto que tenía ante sí. Por consiguiente, no incumplió el deber que le incumbía en virtud del artículo 11 del ESD. La norma relativa al incumplimiento de esta disposición, tal como la articuló el Órgano de Apelación en el asunto *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón* ("Australia - Salmón"), es muy estricta.<sup>70</sup> En opinión de la Argentina, Chile no ha demostrado que el Grupo Especial cometiera un error en este caso o abusara de sus facultades discrecionales de un modo que se aproximara siquiera al grado de gravedad necesario para sustentar una alegación de conformidad con el artículo 11 del ESD.

## 2. Orden del análisis

65. La Argentina pide al Órgano de Apelación que, *como cuestión preliminar*, rechace la "alegación" de Chile en el sentido de que el Grupo Especial incurrió en error al optar por examinar el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de examinar el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Esta alegación no se presentó debidamente al Órgano de Apelación porque Chile no la incluyó en su anuncio de apelación. La Argentina observa que tuvo conocimiento

---

<sup>69</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, 135 del texto inglés, párrafo 156.

<sup>70</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998:VIII, 3327 del texto inglés, párrafo 266.

por vez primera de "este aspecto de la impugnación de Chile" cuando recibió la comunicación del apelante presentada por Chile. En opinión de la Argentina, "las normas relativas a la notificación de alegaciones están concebidas precisamente para proteger contra este tipo de situación".<sup>71</sup>

66. La Argentina sostiene que -aun si el Órgano de Apelación constatará que la "alegación" de Chile se había presentado en la debida forma como *cuestión de procedimiento*- debería no obstante rechazar esa alegación basándose en *razones sustantivas*. La Argentina recuerda que el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Bananos III* constató que un grupo especial debía comenzar a examinar una alegación con arreglo al acuerdo que "se ocupa específicamente y de forma detallada" de la medida que se está impugnando.<sup>72</sup> La Argentina concuerda con el Grupo Especial en que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* "se ocupa de manera más específica y detallada de las medidas que afectan al acceso a los mercados de productos agropecuarios"<sup>73</sup> porque el sistema de bandas de precios de Chile sólo se aplica a estos productos, mientras que el párrafo 1 b) del artículo II se aplica al comercio de mercancías en general.

67. A juicio de la Argentina, el argumento de Chile de que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no constituye un modo específico o más detallado de abordar la prohibición de superar las consolidaciones arancelarias de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 está "viciado" porque la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 4 carecería de sentido si se redujera a una simple medida arancelaria, como propone Chile.<sup>74</sup> El párrafo 2 del artículo 4 no tiene nada que ver con la obligación de respetar las consolidaciones arancelarias. La Argentina sostiene que esto es algo que han reconocido todos los participantes en estas actuaciones, incluido Chile, que admite que las prohibiciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se aplican sin tener en cuenta si las medidas infringen una consolidación arancelaria.

---

<sup>71</sup> La Argentina se refiere de forma más concreta al párrafo 2 d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, que establece, en la parte pertinente, que

"El anuncio de apelación incluirá la siguiente información:

d) un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste".

<sup>72</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 59, párrafo 204.

<sup>73</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.16.

<sup>74</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 63.

3. Párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

68. La Argentina suscribe la constatación del Grupo Especial en el sentido de que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En opinión de la Argentina, el Grupo Especial llegó también a la conclusión correcta cuando constató que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile no son "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 y de la nota 1 de éste.

69. La Argentina sostiene que, al analizar el párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Grupo Especial aplicó correctamente las reglas de interpretación estipuladas en la *Convención de Viena*. Contrariamente a lo que sostiene Chile, el Grupo Especial no procedió a analizar la nota 1 hasta después de haber concluido el análisis del texto principal del párrafo 2 del artículo 4 (sobre una base textual y contextual) y tuvo en cuenta su objeto y fin.

70. La Argentina añade que el Grupo Especial actuó de manera compatible con los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* al recurrir a las notificaciones de las Partes Contratantes del GATT y a los informes de los Comités del GATT como medio de interpretación complementario. De este modo, el Grupo Especial examinó documentos anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "*Acuerdo sobre la OMC*"). En opinión de la Argentina, ésta fue la forma correcta de proceder porque esos documentos forman parte del acervo del GATT<sup>75</sup> y también están comprendidos en la misma categoría que todo el material que las partes tuvieron a la vista al redactar el texto definitivo.<sup>76</sup>

71. La Argentina observa que Chile no aborda la cuestión fundamental de las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que el sistema de bandas de precios como tal -es decir, la medida impugnada por la Argentina en estas actuaciones- no es un simple derecho. Por el contrario, es un mecanismo que impone al comercio cargas tales como la falta de previsibilidad y transparencia, que son distintas de los derechos de aduana propiamente dichos y forman de hecho parte de una categoría diferente. La Argentina sostiene que Chile trata de salvar la distancia entre los derechos de aduana

---

<sup>75</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea*, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, párrafo 174: "Siguiendo el criterio de la *Convención de Viena*, también hemos examinado el *acquis* del GATT y los antecedentes de la negociación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo."

<sup>76</sup> La Argentina se refiere a la nota 596 del informe del Grupo Especial, en la que éste cita al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, volumen I, parte II, 204, párrafo 25).

propriadamente dichos y los derechos resultantes de su sistema de bandas de precios alegando que un derecho que varía en función de una fórmula es más previsible que otro que varía en función de una decisión política. La Argentina observa que la fórmula se basa a su vez en una decisión política y que, además, el factor decisivo es la variabilidad de los derechos aplicados en el marco del sistema de bandas de precios. Este sistema no permite conocer el derecho real. Lo único que se conoce es una fórmula con la que se obtiene una cifra que cambia según las transacciones. La Argentina concluye por consiguiente que, aunque Chile tiene en efecto la facultad de establecer derechos de aduana propriadamente dichos a su tipo consolidado o por debajo de éste, ello no le confiere la facultad de crear un mecanismo opaco mediante el cual modifica constantemente sus derechos.

72. La Argentina observa que, aunque no se supere el tipo consolidado, cuanto más bajo sea el arancel *ad valorem* aplicado (actualmente del 7 por ciento), más altos serán los derechos específicos adicionales resultantes del sistema de bandas de precios. Por consiguiente, cuando los precios internacionales son bajos, la incertidumbre aumenta y la transmisión defectuosa de los precios mundiales a través del sistema de bandas de precios aísla al mercado interno de los precios del mercado mundial, hasta llegar a unos precios de equilibrio. Esta inhibición de la transmisión de los precios mundiales sólo es posible si se aplica algo diferente de los derechos de aduana propriadamente dichos. Según la Argentina, esto es exactamente lo que sucede con los derechos variables en el sistema de bandas de precios, que dependen exclusivamente de factores exógenos, independientemente del valor de transacción, de las características del producto (es decir, de su peso), o de una combinación de ambos.

73. La Argentina observa que, tras formular una constatación relativa a las características principales de los gravámenes variables a la importación y los precios mínimos de importación, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que una medida es similar "si, basándonos en una ponderación de las pruebas de que disponemos, comparte suficientemente las características fundamentales expuestas *supra*".<sup>77</sup> En consecuencia, el Grupo Especial comparó el sistema de bandas de precios con las características de las dos medidas citadas en la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 y constató que el sistema de bandas de precios era un "instrumento híbrido".<sup>78</sup> En opinión de la Argentina, esto contradice claramente la afirmación de Chile de que el Grupo Especial decidió

---

<sup>77</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.37.

<sup>78</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

"inventar su propia definición"<sup>79</sup> de "gravamen variable a la importación" y "precio mínimo de importación".

74. Por último, la Argentina rechaza la afirmación de Chile en el sentido de que el sistema de bandas de precios y las medidas que se enumeran en la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 no son similares. La Argentina discrepa de la tesis de Chile de que el Grupo Especial evaluó de forma incorrecta el sistema de bandas de precios cuando constató que el umbral inferior de este sistema puede funcionar en la práctica como un "sustituto" a un precio mínimo de importación. Esta es una constatación fáctica que se desprende de las pruebas fácticas aportadas por Chile y la Argentina durante las actuaciones del Grupo Especial, y, como tal, no está sujeta a examen en apelación. La Argentina considera que Chile no demuestra que las medidas no son "similares".

4. Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

75. La Argentina apoya la constatación del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios de Chile es "similar" tanto a un "gravamen variable a la importación" como a un "precio mínimo de importación", y que, por consiguiente, los derechos resultantes de esas bandas de precios *no* son "derechos de aduana propiamente dichos", sino, por el contrario, son "los demás derechos o cargas de cualquier clase". Por otra parte, la Argentina concuerda con el Grupo Especial en que el sistema de bandas de precios de Chile infringe la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II porque Chile no registró los derechos resultantes de su sistema de bandas de precios en la columna de su Lista de concesiones correspondiente a "otros derechos y cargas", como debería haber hecho de conformidad con el Entendimiento relativo al párrafo 1 b) del artículo II.

76. La Argentina sostiene que, a los efectos del párrafo 1 b) del artículo II, no era necesario que el Grupo Especial abordase la naturaleza jurídica específica de los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile porque esta naturaleza jurídica sólo habría sido relevante si se hubiera constatado que el sistema de bandas de precios era compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por otra parte, la Argentina sostiene que, en cualquier caso, el Grupo Especial no habría podido analizar la compatibilidad con la OMC de los derechos resultantes de las bandas de precios, aislando estos derechos del sistema de bandas de precios, sin infringir sus obligaciones dimanantes del artículo 11 del ESD.

77. La Argentina señala también que, en las actuaciones del Grupo Especial, no sólo impugnó los "derechos" resultantes del sistema de bandas de precios de Chile, sino que también impugnó el

---

<sup>79</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 104.



sistema de bandas de precios *en sí* al argumentar que este sistema "no garantiza la certidumbre con respecto al acceso a los mercados de los productos agropecuarios"<sup>80</sup> y que había "dado lugar a que Chile incumpliera sus compromisos en materia de consolidaciones arancelarias con respecto a las concesiones estipuladas en su lista nacional".<sup>81</sup> Aparte del hecho de que el sistema de bandas de precios infringe el párrafo 2 del artículo 4, la Argentina aduce que puede y debe constatarse otra violación distinta en relación con el párrafo 1 b) del artículo II, puesto que Chile -como él mismo admite- ha impuesto derechos que superan su consolidación arancelaria.

78. Por consiguiente, la Argentina pide al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial en el sentido de que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile forman parte de "los demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II.

79. No obstante, si el Órgano de Apelación *revocara* las constataciones formuladas por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 en el sentido de que el sistema de bandas de precios constituye una medida similar aplicada en la frontera que ha de ser convertida en un "derecho de aduana propiamente dicho", y constatará que el sistema de bandas de precios no impone uno de los "demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, la Argentina pide al Órgano de Apelación que complete el análisis del Grupo Especial haciendo una constatación en el sentido de que el sistema de bandas de precios de Chile, y los derechos variables que resultan de él, son incompatibles con la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II.<sup>82</sup> En opinión de la Argentina, el Órgano de Apelación podría completar el análisis jurídico del asunto de que se trata, porque las constataciones fácticas del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que constan en el expediente de éste constituyen una base suficiente para que lo haga. En particular, la Argentina observa que el propio Chile ha admitido que ha aplicado unos derechos resultantes de las bandas de precio superiores a sus consolidaciones arancelarias.<sup>83</sup> Por consiguiente, la Argentina concluye que el Órgano de Apelación podría constatar una infracción de la primera oración del

---

<sup>80</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 149. Véase también el documento WT/DS207/2.

<sup>81</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 149. Véase también el documento WT/DS207/2.

<sup>82</sup> Para sustentar su argumento, la Argentina se refiere a los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas*, WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998, DSR 1998:V, 2031 del texto inglés, párrafo 156, *Australia - Salmón, supra*, nota 71, párrafo 117, y *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001.

<sup>83</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 157.

párrafo 1 b) del artículo II aun si constatará que los derechos resultantes de las bandas de precios son "derechos de aduana propiamente dichos".<sup>84</sup>

C. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Australia

80. Australia considera que la apelación de Chile plantea importantes cuestiones sistémicas en relación con varios de los acuerdos abarcados, en particular el *Acuerdo sobre la Agricultura*, y mantiene que el párrafo 2 del artículo 4 de este Acuerdo prohíbe a los Miembros de la OMC introducir un sistema de bandas de precios. En opinión de Australia, los términos "gravámenes variables a la importación" que figuran en la nota 1 parecen referirse a cualquier *sistema* que permita una variación, pero no a los cambios *ad hoc* que pueda introducir un gobierno en el nivel de un arancel aplicado. Por consiguiente, el término "variable" parece hacer referencia a la variabilidad inherente a un sistema y no a "cualquier variabilidad". La existencia de una consolidación en la Lista del Miembro no es relevante a los efectos de determinar si una medida es un "gravamen variable a la importación" prohibido por el párrafo 2 del artículo 4. La cuestión más bien es si el hecho de que un Miembro aplique unos derechos que excedan de la consolidación de sus aranceles es una cuestión que deba examinarse en el marco del artículo II del GATT de 1994 y no en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En lo que respecta al significado de los términos "medidas similares aplicadas en la frontera" que contiene el párrafo 2 del artículo 4, Australia está de acuerdo con los Estados Unidos en que, para que una medida en la frontera sea considerada "similar", basta con que lo sea con *una* de las medidas enumeradas en la nota 1, sin tener que ser similar a *todas* esas medidas. Australia se muestra también de acuerdo con los Estados Unidos en que no es necesario que una medida en la frontera, para que sea "similar" a un "gravamen variable a la importación", comparta *todas* las "características fundamentales" de ese gravamen.<sup>85</sup>

2. Brasil

a) Artículo 11 del ESD

81. El Brasil sostiene que la constatación del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios de Chile constituye una violación de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no es más que una consecuencia lógica y necesaria de la constatación del mismo

---

<sup>84</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 157.

<sup>85</sup> Respuesta de Australia a preguntas formuladas en la audiencia.

Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios infringe el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Según el Brasil, la práctica del GATT/OMC establece claramente que los grupos especiales no están obligados a aceptar las interpretaciones o razonamientos jurídicos que elaboren las partes en una diferencia, ni siquiera si todas las partes en la diferencia tienen opiniones similares o idénticas.

b) Orden del análisis

82. El Brasil considera que el Grupo Especial actuó correctamente al optar por examinar el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de examinar el párrafo 1 b) del artículo II del GATT.

83. El Brasil señala que el sistema de bandas de precios se aplica exclusivamente a productos agrícolas y por consiguiente está sometido al *Acuerdo sobre la Agricultura*. El párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece que: "se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 ... a reserva de las disposiciones del [*Acuerdo sobre la Agricultura*]".<sup>86</sup> (sin subrayar en el original) Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* prevalece sobre cualquier otra disposición del GATT de 1994, el cual es aplicable a las mercancías en general que entre en conflicto con él. Así pues, en el presente caso, según el Brasil, el *Acuerdo sobre la Agricultura* es una *lex specialis*, con independencia de lo detallado que pueda ser el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 al hacer referencia a las demás mercancías no abarcadas por el *Acuerdo sobre la Agricultura*.

c) Párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

84. El Brasil está de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que quedarían sin sentido elementos fundamentales del párrafo 2 del artículo 4 si se interpretara que esa disposición sólo prohíbe aquellas medidas específicas que otros Miembros efectiva y específicamente exigieron que fueran convertidas y que en la práctica fueron convertidas al final de la Ronda Uruguay.<sup>87</sup> El Brasil sostiene a este respecto que Chile no parece que atribuya la necesaria importancia al verbo "mantener" que aparece en el párrafo 2 del artículo 4 y que, según el Brasil, está claramente destinado a cubrir la posibilidad de que, al final de la Ronda Uruguay, un Miembro tenga en vigor medidas "del tipo de las que se ha prescrito se conviertan", pero decida no convertir esas medidas.

---

<sup>86</sup> Declaración del Brasil en la audiencia.

<sup>87</sup> El Brasil se refiere al párrafo 7.18 del informe del Grupo Especial.

85. El Brasil sostiene que Chile ha dado demasiada importancia al hecho de que otros Miembros de la OMC no hayan denunciado su sistema de bandas de precios antes, y observa que Chile ha concedido que el simple hecho de que no se haya denunciado una medida no quiere decir *ipso facto* que esta medida sea compatible con el Acuerdo sobre la OMC.

3. Colombia

a) Artículo 11 del ESD

86. Colombia sostiene que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al formular una constatación con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y, de ese modo, privó a las partes y los terceros en la diferencia del ejercicio adecuado del derecho de defensa.

b) Párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

87. Colombia no está de acuerdo con el papel atribuido por el Grupo Especial a la Declaración de Punta del Este y el preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura* al interpretar el significado de los términos "derechos de aduana propiamente dichos". Según Colombia, la interpretación de esos términos por el Grupo Especial presupone un nivel de compromisos y un alcance de las obligaciones que no están reflejados en las disposiciones sustantivas del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

88. Colombia alega que el Grupo Especial cometió un error al concluir que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Este error se debe a la interpretación errónea de los términos "gravámenes variables a la importación" ofrecida por el Grupo Especial. En opinión de Colombia, los gravámenes variables a la importación están prohibidos por el párrafo 2 del artículo 4 con el fin de prohibir un sistema que introduce incertidumbre debido a la inexistencia de límites a la variabilidad de los aranceles. El párrafo 2 del artículo 4 no puede ser interpretado sin considerar el resto de los Acuerdos Multilaterales en los que se pactó la eliminación de ciertas medidas mediante compromisos cuyo origen no es el párrafo 2 del artículo 4.

89. Colombia concluye que el párrafo 2 del artículo 4 ha de ser examinado teniendo en cuenta los artículos I y II del GATT y el hecho de que las Comunidades Europeas y un grupo importante de países asumieran compromisos bajo el artículo II del GATT. Según Colombia, el párrafo 2 del artículo 4, visto en el contexto adecuado, no impone a los Miembros de la OMC la obligación de limitar sus políticas arancelarias en el sector agrícola hasta el punto de proscribir la variación de los

aranceles en el tiempo. Al contrario, la única obligación es no imponer aranceles que excedan de los consolidados.

4. Ecuador

a) Artículo 11 del ESD

90. El Ecuador alega que el Grupo Especial excedió su mandato cuando resolvió sobre la incompatibilidad de los sistemas de bandas de precios con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y por consiguiente actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD.<sup>88</sup>

b) Orden del análisis

91. El Ecuador sostiene que el Grupo Especial erró al optar por examinar el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de examinar el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. El Grupo Especial debió haber determinado primero si el sistema de bandas de precios es un "derecho de aduana propiamente dicho", para sólo después determinar su conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 2 del artículo 4.

c) Párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

92. El Ecuador alega que el Grupo Especial erró al concluir que *todos* los sistemas de bandas de precios están prohibidos por el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Según el Ecuador, los sistemas de bandas de precios son "similares" a los gravámenes variables a la importación o los precios mínimos únicamente en la medida en que su diseño, estructura o modo de operación son similares a los de los gravámenes variables a la importación y los precios mínimos de importación. No todos los sistemas de bandas de precios son "*intrínsecamente*" inestables, imprevisibles y carentes de transparencia. El grado en que un sistema de bandas de precios presente estas características dependerá de la forma en que esté diseñado y opere.

93. A este respecto, el Ecuador argumenta, que, por ejemplo, si el precio de referencia no es el *más bajo* del mercado mundial sino que es un precio más representativo de los practicados en dicho mercado mundial, no hay motivo para considerar que el mercado interno quedará aislado de las tendencias mundiales de precios. El Ecuador añade que si un sistema de bandas de precios opera

---

<sup>88</sup> Comunicación del Ecuador como tercero, párrafos 110 y 116.

sobre la base de los aranceles *ad valorem* aplicables al valor de transacción de las mercancías importadas, el derecho aplicable disminuirá en proporción al precio de las mercancías.

94. El Ecuador señala además que el Grupo Especial no tuvo en cuenta, al interpretar el párrafo 2 del artículo 4, el contenido del párrafo 2 a) del artículo XXXVIII del GATT de 1994 que obliga a los Miembros a elaborar medidas destinadas a estabilizar y mejorar las condiciones en los mercados mundiales de productos primarios (normalmente productos agropecuarios), incluyendo medidas destinadas a lograr precios estables, equitativos y remuneradores para sus exportaciones.

d) Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

95. El Ecuador mantiene que la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II se limita a establecer la obligación de no imponer aranceles que excedan de los consolidados. El artículo II no prohíbe la imposición de ningún tipo de derecho ni la utilización de una fórmula para calcular tales derechos, ni tampoco impide que se modifique el tipo del derecho aplicado, siempre que no se exceda la consolidación arancelaria.

96. El Ecuador alega que la interpretación del Grupo Especial parece, sin embargo, atribuir dos obligaciones adicionales a los Miembros de la OMC: i) no consignar derechos arancelarios distintos de los *ad valorem*, específicos o una combinación de ambos; y ii) no establecer dichos derechos con arreglo a algún tipo de fórmula. El Ecuador subraya que ninguna de estas obligaciones se deriva del sentido corriente del párrafo 1 b) del artículo II, leído en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

97. El Ecuador añade que el Órgano de Apelación, en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, afirmó la libertad de los Miembros para determinar los tipos y las características de los derechos que aplican, al especificar que la única obligación que imponía el párrafo 1 b) del artículo II, y en particular su primera oración, era no exceder los topes consolidados.<sup>89</sup>

98. El Ecuador observa que todos los aranceles están vinculados a diversos factores exógenos (por ejemplo, las necesidades de ingresos fiscales, la influencia de las estaciones, las necesidades de desarrollo y otros motivos políticos) y concluye que la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II no establece ninguna obligación de excluir los derechos basados en factores exógenos.

99. El Ecuador concluye que el Grupo Especial excedió su mandato cuando, tras haber constatado que ciertos elementos de *un* sistema de bandas de precios eran incompatibles con el párrafo 2 del

---

<sup>89</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 56, párrafo 46.

artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, extendió su razonamiento para *incluir* cualquier tipo de derecho resultante de *cualquier* sistema de bandas de precios en virtud del cual el cálculo del derecho se base en factores exógenos. El Ecuador sostiene que, al actuar de ese modo, el Grupo Especial se sustituye a la voluntad de los Miembros y legisla en sustitución de éstos distinguiendo donde las normas no lo hacen, creando obligaciones adicionales para los Miembros de la OMC y disminuyendo sus derechos conforme a la normativa OMC.

5. Comunidades Europeas

a) Artículo 11 del ESD

100. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial sobrepasó los límites de su mandato. Según las Comunidades Europeas, las dos oraciones, primera y segunda, del párrafo 1 b) del artículo II establecen obligaciones jurídicas distintas. Por consiguiente, cuando un Miembro hace referencia a una de estas obligaciones y no a la otra, el mandato del Grupo Especial no incluye a esta última.

101. Las Comunidades Europeas no han presentado ningún argumento concreto con respecto al artículo 11 del ESD. Como tercero, alegan que no están en condiciones de hacer observaciones acerca de si el derecho de defensa de Chile puede resultar perjudicado por la falta de claridad del mandato, pero observan que la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II "no ha sido objeto de ningún debate detallado en el curso de las actuaciones ante el Grupo Especial en que han intervenido las Comunidades Europeas".<sup>90</sup> Los grupos especiales sólo están autorizados a formular constataciones si el Miembro reclamante ha presentado efectivamente una reclamación con respecto a una obligación específica. Sin embargo, las Comunidades Europeas sostienen que la cuestión acerca de si la Argentina planteó *efectivamente* una alegación es una cuestión de hecho que está vinculada a la determinación acerca de si resultaron perjudicados los derechos de defensa de Chile, asunto sobre el que no están en condiciones de hacer observaciones, porque, como tercero, no estuvieron presentes en todas las actuaciones del Grupo Especial.

b) Párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

102. Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial erró en su interpretación del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Las Comunidades Europeas sostienen que el proceso de arancelización derivado de la Ronda Uruguay supuso la transformación de obstáculos

---

<sup>90</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas como tercero, párrafo 13.

no arancelarios en equivalentes arancelarios, y la consolidación de esos aranceles. En el caso de las mercancías que ya estuvieran sometidas a un derecho aduanero consolidado, se obligaba a ciertas reducciones. Por otra parte, se exigió que los derechos aduaneros no consolidados lo fueran, y que luego quedarán sometidos a compromisos de reducción. Según las Comunidades Europeas, el párrafo 2 del artículo 4 está destinado a impedir que un Miembro utilice medidas que es obligatorio arancelizar. Las Comunidades Europeas concluyen que los "derechos aduaneros propiamente dichos" no pueden ser objeto de arancelización y por consiguiente no están prohibidos en virtud del párrafo 2 del artículo 4. En consecuencia, si se constata que el sistema de bandas de precios de Chile constituye un derecho de aduana propiamente dicho sólo es necesario que sea evaluado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT. En caso de que el Órgano de Apelación considere que el sistema de bandas de precios de Chile no es un derecho de aduana propiamente dicho, y que por consiguiente ha de ser examinado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4, las Comunidades Europeas sostienen que la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 por el Grupo Especial es errónea.

103. Con respecto al párrafo 2 del artículo 4, las Comunidades Europeas observan que la definición dada por el Grupo Especial de los "gravámenes variables a la importación" no recoge las características esenciales de tales gravámenes. La primera característica esencial de un gravamen variable a la importación es que no está consolidado y puede variar sin límites. La segunda es que los gravámenes variables a la importación, debido a que no están consolidados, tienen el efecto de aislar completamente el mercado interno frente a cualquier competencia posible de precios por parte de las importaciones.

104. Las Comunidades Europeas alegan que esta última característica esencial es común a todas las demás medidas enumeradas en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, es decir, que todas esas medidas operan de forma que impiden la competencia de precios de todas las importaciones o parte de ellas. Esta característica, sin embargo, no es compartida por los aranceles, que permiten (al menos teóricamente) la competencia de precios con los productos nacionales. Y puesto que el párrafo 2 del artículo 4 prohíbe que se adopten medidas en la frontera "similares" a las enumeradas, tiene que prohibir las medidas que impidan que una parte o la totalidad de las importaciones ejerzan una competencia de precios. Las Comunidades Europeas sostienen que si existe una consolidación arancelaria, es posible, al menos teóricamente, que todas las importaciones ejerzan una competencia de precios y concluyen que, si una medida abre la posibilidad de una competencia de precios (al menos teóricamente), esa medida no puede ser una "medida similar aplicada en la frontera" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 (porque no comparte las "características esenciales" de las medidas enumeradas en la nota 1). Las Comunidades Europeas añaden que, en su opinión, una medida que



comparte una característica fundamental con una o varias de las medidas enumeradas en la nota 1, pero no *todas* ellas, no está prohibida por el párrafo 2 del artículo 4.<sup>91</sup>

c) Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

105. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial erró en su interpretación de los términos "derechos de aduana propiamente dichos" que figuran en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. En primer lugar, el Grupo Especial no examinó la relevancia del término "de aduana" que sirve para distinguir los "derechos de aduana propiamente dichos" a que se hace referencia en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II de los "demás derechos o cargas" que figuran en la segunda oración de esa disposición. El objetivo principal de los "derechos de aduana propiamente dichos" es recaudar ingresos fiscales y proteger a la producción nacional. Por el contrario, los "demás derechos o cargas" se establecen normalmente en disposiciones legislativas distintas que no forman parte de la legislación arancelaria. Estos derechos tienen muchas veces unos objetivos adicionales que van más allá de la simple protección y de la recaudación fiscal. Las Comunidades Europeas mencionan los derechos de timbre, planes de depósitos, derechos fiscales y derechos *ad valorem* especiales como ejemplos de esos "demás derechos o cargas".

106. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial erró al sugerir que los Miembros "invariablemente" expresan los derechos aduaneros como derechos específicos o derechos *ad valorem*, o combinaciones de ambos, y que por consiguiente no hay ningún factor exógeno que desempeñe un papel en la aplicación de los derechos de aduana. Según las Comunidades Europeas, esa interpretación amplia del término "exógenos" es problemática porque ciertos derechos se expresan en moneda extranjera (por ejemplo, los productos básicos normalmente se comercian en dólares de los Estados Unidos) y por consiguiente el derecho aplicado dependerá de las fluctuaciones cambiarias. Además, algunos Miembros aplican derechos estacionales a ciertos productos (frecuentemente a frutas y legumbres y hortalizas).

107. Las Comunidades Europeas mantienen que el Grupo Especial no consideró el sentido corriente de los términos "derechos de aduana propiamente dichos" en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994. Un examen del contexto del párrafo 1 b) del artículo II llevaría a la conclusión de que la característica distintiva de los "derechos de aduana propiamente dichos" no es ser *ad valorem* o específicos (o, en otros términos, no estar basados en factores exógenos). Las Comunidades Europeas observan que los derechos de salvaguardia especial que un

---

<sup>91</sup> Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas planteadas en la audiencia.

Miembro puede imponer al amparo del artículo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura* normalmente adoptan la forma de derechos *ad valorem* o específicos, aunque claramente no sean considerados "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial no explicó nunca cómo puede distinguir entre un "derecho de aduana propiamente dicho" *ad valorem* y los "demás derechos o cargas" *ad valorem*.

108. La conclusión de que no puede distinguirse entre los "derechos de aduana propiamente dichos" y los "demás derechos o cargas" simplemente en función de que sean, o no, *ad valorem* o específicos (es decir, que no estén basados en factores exógenos), encuentra sustento en la finalidad del párrafo 1 b) del artículo II. Según las Comunidades Europeas, el sentido general del párrafo 1 b) del artículo II es proteger el nivel de las concesiones acordadas en las sucesivas negociaciones de reducción arancelaria que tuvieron lugar en el marco del GATT, y no obligar a los Miembros a aplicar un determinado tipo de derecho de aduana.

109. Las Comunidades Europeas alegan además que, si el Grupo Especial hubiera examinado la historia de las negociaciones del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1947, no hubiera encontrado la confirmación de su opinión de que los redactores pretendían limitar los "derechos de aduana propiamente dichos" a los no basados en factores exógenos. Lejos de confirmar la interpretación del Grupo Especial de los términos "derechos de aduana propiamente dichos", la historia de la negociación contradice directamente la conclusión del Grupo Especial porque no contiene ningún debate sobre el tipo de derechos de que se trataba.

110. Las Comunidades Europeas mantienen que los negociadores de la Ronda Uruguay reconocieron la dificultad de definir los "derechos de aduana propiamente dichos", en el contexto del debate de una propuesta de Nueva Zelandia que más tarde dio lugar al Entendimiento relativo al párrafo 1 b) del artículo II. Dada la falta de instrucciones expresas sobre el tipo de derecho exigido por la frase "derechos de aduana propiamente dichos", no corresponde al Grupo Especial dar por supuesta una definición que prohíbe los derechos de aduana basados en factores exógenos. Al haber actuado así, ha dado por supuesto, con ligereza, que los Miembros de la OMC adoptaron una obligación más gravosa que la aparente en el texto, contradiciendo el principio *in dubio mitius* a que ha hecho referencia el Órgano de Apelación en el caso *CE - Hormonas*.<sup>92</sup>

111. Las Comunidades Europeas pretenden apoyar su razonamiento en las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*. Según las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación concluyó en aquel caso que el párrafo 1 b) del artículo II no

---

<sup>92</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 69, nota 154 del párrafo 165.

establece requisitos con respecto al tipo de derecho que un Miembro puede aplicar; la obligación esencial que deriva del párrafo 1 b) del artículo II es que no se deben aplicar derechos de aduana que excedan de los tipos consolidados.<sup>93</sup>

6. Estados Unidos

a) Artículo 11 del ESD

112. Los Estados Unidos no emiten en su comunicación ninguna opinión acerca de si la Argentina presentó argumentos o pruebas con respecto a alegaciones derivadas de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II. Sin embargo, los Estados Unidos sugieren que se trata de una cuestión de carga de la prueba y no de evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.

b) Orden del análisis

113. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial siguió el orden adecuado en su análisis, al optar por examinar primero la alegación de la Argentina con respecto al párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, antes de examinar su alegación con respecto al párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. El Grupo Especial razonó correctamente que el sistema de bandas de precios de Chile se aplica exclusivamente a productos agrícolas y que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se ocupa "específicamente y de forma detallada" de las medidas que influyen sobre el acceso a los mercados de productos agrícolas. En cualquier caso, según los Estados Unidos, la decisión del Grupo Especial de proceder, primero, a una evaluación de la alegación de la Argentina con respecto al párrafo 2 del artículo 4 no sería un error revocable. Los Estados Unidos creen que, aunque el Grupo Especial hubiera iniciado su labor interpretando el párrafo 1 b) del artículo II, hubiera llegado a las mismas conclusiones.

c) Párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

114. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial constató correctamente que el sistema de bandas de precios de Chile está prohibido por el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

---

<sup>93</sup> Informe del Órgano de Apelación *Argentina - Textiles y prendas de vestir, supra*, nota 55, párrafo 46.

115. Los Estados Unidos señalan que la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 ofrecida por Chile no tiene fundamento en el texto del párrafo 2 del artículo 4 ni en un contexto relevante. Al contrario, Chile presenta una lectura selectiva del contexto, constituido por la Lista de las Comunidades Europeas y "una larga exposición del 'propósito original' de los negociadores de la Ronda Uruguay, que encuentra en la historia del sistema de bandas de precios y la arancelización de los gravámenes variables a la importación de las Comunidades Europeas".<sup>94</sup> Las supuestas "pruebas" relacionadas con los gravámenes variables a la importación de las Comunidades Europeas, como mucho, pueden formar una parte de un análisis correcto del párrafo 2 del artículo 4 según las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.<sup>95</sup> Los Estados Unidos observan, sin embargo, que el examen de la Lista de las Comunidades Europeas revela que *todos* los productos que estaban sometidos a gravámenes variables a la importación son ahora objeto de consolidaciones arancelarias, y que estas consolidaciones sólo establecen tipos específicos o *ad valorem* (o combinaciones de ambos) en la columna correspondiente a los derechos de aduana propiamente dichos. Los Estados Unidos han tomado nota además del argumento de Chile de que la conversión hecha por las Comunidades Europeas de sus gravámenes variables a la importación dejaba claro que variarían, pero añaden que Chile olvida mencionar que los compromisos con respecto al "precio de importación una vez pagado el derecho" a que hace referencia *no* estaban consignados en la columna correspondiente a los derechos de aduana propiamente dichos; al contrario, estaban consignados en dos notas generales a la sección I (dedicada a los productos agropecuarios) de la Lista de las Comunidades Europeas. Además, los Estados Unidos afirman que "Chile presupone incorrectamente que estos derechos *han* de variar de acuerdo con una fórmula ..., cuando estas notas generales establecen simplemente un tope al derecho que las CE aplicarán a ciertas mercancías".<sup>96</sup>

116. Los Estados Unidos hacen suya también la constatación del Grupo Especial de que, frente a lo sugerido por las Comunidades Europeas y Chile, no se puede distinguir los gravámenes variables de los derechos de aduana propiamente dichos basándose sencillamente en que los últimos son objeto de consolidaciones arancelarias. Ninguna disposición de los textos del párrafo 2 del artículo 4 o el párrafo 1 b) del artículo II sugiere que *sólo* puede haber un gravamen variable a la importación si éste no es objeto de una consolidación. Si el compromiso derivado de la Ronda Uruguay con respecto a los gravámenes variables a la importación consistiera solamente en impedir la existencia de gravámenes no consolidados, no habría habido necesidad de incluir el mecanismo de los gravámenes

---

<sup>94</sup> Comunicación de los Estados Unidos como tercero, párrafo 3.

<sup>95</sup> Comunicación de los Estados Unidos como tercero, párrafo 11.

<sup>96</sup> Comunicación de los Estados Unidos como tercero, párrafo 11.

variables a la importación en el ámbito del párrafo 2 del artículo 4.<sup>97</sup> Al contrario, hubiera bastado exigir que se consolidaran todos los aranceles agrícolas<sup>98</sup> porque el resultado sería que los gravámenes variables a la importación dejarían automáticamente de existir. Los Estados Unidos sostienen además que el examen de los documentos del GATT revela que hubo numerosas declaraciones en las que se indicaba que los gravámenes variables a la importación podían ser objeto de consolidaciones sin que se sugiriera que dejarían de ser gravámenes variables.<sup>99</sup>

117. Para los Estados Unidos, resulta difícil entender cómo el simple hecho de poner un *tope* a la cuantía de lo que puede recaudarse *via* un gravamen variable a la importación equivale a *convertirlo* en un derecho de aduana propiamente dicho, en especial si antes y después se aplica la misma medida. Así pues, concluyen los Estados Unidos, "la interpretación ofrecida por Chile de los términos 'gravámenes variables a la importación' y 'derechos de aduana propiamente dichos' no es congruente ni con el texto ni con el contexto del párrafo 2 del artículo 4".<sup>100</sup>

118. Con respecto al significado de los términos "medidas similares aplicadas en la frontera" que contiene el párrafo 2 del artículo 4, los Estados Unidos observan que, en su opinión, para que una medida aplicada en la frontera de las enumeradas en la nota 1 sea "similar" basta con que lo sea con *una* de las medidas enumeradas en dicha nota 1, sin tener que serlo con *todas* las medidas. No es una característica fundamental de los gravámenes variables a la importación que *no* sean objeto de consolidación. Pero aunque lo fuera, los Estados Unidos sostienen que una medida aplicada en la frontera no necesita compartir *todas* las "características fundamentales" de un "gravamen variable a la importación" para ser "similar" a dicho gravamen.<sup>101</sup>

d) Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

119. Los Estados Unidos hacen suya la constatación del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios de Chile forma parte de los "demás derechos o cargas" según los términos de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

---

<sup>97</sup> Comunicación de los Estados Unidos como tercero, párrafo 13.

<sup>98</sup> Comunicación de los Estados Unidos como tercero, párrafo 13.

<sup>99</sup> Declaración de los Estados Unidos en la audiencia.

<sup>100</sup> Comunicación de los Estados Unidos como tercero, párrafo 14.

<sup>101</sup> Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas planteadas en la audiencia.

7. Venezuela

a) Artículo 11 del ESD

120. Venezuela alega que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD y excedió los límites de su mandato al formular una constatación de conformidad con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

b) Orden del análisis

121. Venezuela sostiene que el Grupo Especial erró al optar por examinar el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de examinar el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Según Venezuela, el Grupo Especial debió determinar primero si el sistema de bandas de precios de Chile constituye un "derecho de aduana propiamente dicho" para determinar luego si constituye una "medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan" según los términos del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

c) Párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

122. Venezuela sostiene que el Grupo Especial erró en su interpretación del párrafo 2 del artículo 4. Además, Venezuela sostiene que el Grupo Especial erró al ampliar sus constataciones para abarcar todos los productos que son objeto del sistema de bandas de precios, aunque un producto en particular hubiera sido excluido por el reclamante.

d) Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

123. Venezuela sostiene que el Órgano de Apelación afirmó en el caso *Argentina - Textiles y prendas de vestir* la libertad de los Miembros de la OMC de decidir la metodología de determinación de sus derechos objeto de consolidación, así como sus tipos y características, y que la única obligación impuesta por el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 era la de no exceder los topes consolidados.<sup>102</sup>

124. Venezuela concluye que el Grupo Especial excedió los límites de su mandato cuando, tras haber constatado que ciertos elementos de *un* sistema de bandas de precios eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, extendió su razonamiento para *incluir*

---

<sup>102</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 55, párrafo 46.

cualquier tipo de derecho resultante de *cualquier* sistema de bandas de precios en virtud del cual el cálculo del derecho se base en factores exógenos. Venezuela sostiene que el Grupo Especial, al actuar de este modo, se sustituyó a la voluntad de los Miembros y legisló en sustitución de éstos distinguiendo donde las normas no lo hacen, creando obligaciones adicionales para los Miembros de la OMC y disminuyendo sus derechos previstos en la normativa OMC.

#### **IV. Cuestiones planteadas en la presente apelación**

125. En la presente apelación se plantean las cuestiones siguientes:

- a) si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD;
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al optar por examinar el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de examinar el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994;
- c) si, al examinar el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que:
  - i) el sistema de bandas de precios de Chile constituye una medida "similar" a un "gravamen variable a la importación" y un "sistema de precios mínimos de importación" en el sentido de la nota 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
  - ii) los derechos aplicados en el marco del sistema de bandas de precios de Chile no son "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y, por último, que
  - iii) el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y
- d) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los derechos resultantes de las bandas de precios aplicados por Chile constituyen "los demás derechos o cargas" y, por consiguiente, son incompatibles con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

#### **V. Modificación del sistema de bandas de precios en el curso de las actuaciones del Grupo Especial**

126. Antes de examinar estas cuestiones, consideramos necesario abordar una cuestión preliminar, relacionada con las consecuencias de la modificación que introdujo Chile en su sistema de bandas de

precios en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Anteriormente, describimos el sistema de bandas de precios de Chile basándonos en las constataciones fácticas que figuraban en el informe del Grupo Especial.<sup>103</sup> Observamos que el sistema de bandas de precios se estableció en virtud de la Ley N° 18.525 de 1986<sup>104</sup>, y que la metodología utilizada para calcular los umbrales superior e inferior de las bandas de precios se exponía en el artículo 12 de esa Ley. También señalamos que Chile modificó el artículo 12 al promulgar la Ley N° 19.772 (la "Modificación") en el curso de las actuaciones del Grupo Especial.<sup>105</sup> Entendemos que la Modificación establece, en la parte pertinente, que la combinación de los derechos resultantes de las bandas de precios, sumados al derecho *ad valorem*, no deberá superar el tipo *ad valorem* consolidado del 31,5 por ciento que se consigna en la Lista de Chile ante la OMC.<sup>106</sup> En opinión de Chile:

De conformidad con la ley chilena, Chile considera que los compromisos que ha contraído en el marco de la OMC prevalecen sobre otras leyes nacionales. *Reconociendo que, no obstante, había incumplido los compromisos contraídos en el marco de la OMC, Chile aprobó el 19 de noviembre de 2001 una nueva legislación (Ley N° 19.772) para evitar la posibilidad de que se repitiera ese incumplimiento de las consolidaciones. ... Por consiguiente, a los efectos de esta comunicación, Chile considerará como cuestión de legislación interna que el sistema de bandas de precios está sujeto a la consolidación arancelaria del 31,5 por ciento.*<sup>107</sup> (sin cursivas en el original)

---

<sup>103</sup> Véase la sección II del presente informe.

<sup>104</sup> Véase *supra*, nota 14.

<sup>105</sup> Véase *supra*, nota 17, párrafo 10.

<sup>106</sup> El artículo 2 de la Ley N° 19.772 añadió el párrafo siguiente al artículo 12 de la Ley N° 18.525:

Los derechos específicos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho *ad valorem*, no podrán sobrepasar el arancel tipo básico, consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio para las mercancías a que se refiere este artículo, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor c.i.f. de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Para tal efecto, corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas adoptar las medidas conducentes a mantener el límite señalado en esta disposición.

<sup>107</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, nota 2. Véase también la afirmación de Chile en el sentido de que:

Chile ha podido aplicar, *la mayoría de las veces*, derechos inferiores al nivel consolidado ... (sin cursivas en el original)

Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 3. Además, Chile afirma lo siguiente:

En 1998, hubo un acusado descenso del precio mundial del trigo y la harina de trigo, seguido en 1999 de un descenso similar del precio mundial de los aceites vegetales comestibles, de tal forma que no habría sido posible compensar íntegramente el descenso de los precios mundiales de esos productos en relación con los cinco años anteriores, aplicando la fórmula de



127. A los efectos de identificar la medida en litigio en la presente apelación, es necesario considerar si el objeto de ésta es el sistema de bandas de precios de Chile modificado por la Ley N° 19.772 o el sistema de bandas de precios tal como existía antes de que entrara en vigor esa Ley. Para ello, examinaremos en primer lugar cómo trató el Grupo Especial esta cuestión y a continuación analizaremos las opiniones de los participantes, antes de tomar nuestra propia determinación.

128. Chile informó al Grupo Especial de la Modificación en la segunda reunión sustantiva con las partes.<sup>108</sup> El Grupo Especial explicó que su "interpretación de la explicación de Chile es que esta enmienda del artículo 12 de la Ley N° 18.525 establece un tope a los derechos del SBP chileno para evitar que esos derechos, conjuntamente con el tipo aplicado del 8 por ciento, excedan del tipo consolidado del 31,5 por ciento".<sup>109</sup> El Grupo Especial recogió también la opinión de la Argentina en el sentido de que:

[La Argentina] no está en condiciones de confirmar el contenido exacto de la Prueba documental presentada por Chile dado que la Argentina no dispone de información

---

las bandas de precios, sin infringir la consolidación del 31,5 por ciento. *Para evitar los efectos desastrosos para los agricultores chilenos del desplome de los precios mundiales, las autoridades chilenas optaron por aplicar los derechos con arreglo a la fórmula de las bandas de precios sin tener en cuenta el tope. Reconociendo que eso era incompatible con los compromisos contraídos por Chile en el marco de la OMC, el Gobierno de Chile informó a sus interlocutores comerciales de esta situación e inició consultas informales para lograr una exención de conformidad con el artículo XI del Acuerdo de Marrakech. Después de varios meses de consultas, se hizo evidente que los principales interlocutores comerciales de Chile se oponían firmemente a esa exención. En cambio, los Miembros interesados de la OMC sugirieron que Chile o bien adoptara una medida de salvaguardia (en esa época, el congreso de Chile estaba considerando la posibilidad de aplicar una ley de salvaguardia) o bien renegociara sus consolidaciones arancelarias de conformidad con el artículo XXVIII del GATT de 1994. Chile optó por promulgar una ley de salvaguardia y tomar medidas de salvaguardia.\* (sin cursivas en el original)*

\* Véase la Ley N° 19.612 de 28 de mayo de 1999, Diario Oficial de la República de Chile, 31 de mayo de 1999.

Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 13.

<sup>108</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.3 y 7.4. A juicio de Chile:

... estas acciones de Chile han eliminado las medidas que la Argentina ha impugnado ante este Grupo Especial de conformidad con el artículo II del GATT de 1994 [...]. Aun cuando la Argentina tuviera toda la razón en sus alegaciones fundadas en esas disposiciones de la OMC -que Chile niega- resulta difícil entender cómo desde el punto de vista de la finalidad del sistema de solución de diferencias podría haber una "solución más positiva" de la diferencia para la Argentina que [...] la promulgación de legislación que garantiza que la consolidación arancelaria no sea infringida en el futuro.

Declaración oral de Chile en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 6.

<sup>109</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.5.

suficiente para dar una opinión definitiva sobre esta cuestión. Por lo que sabe la Argentina, Chile ni siquiera ha promulgado todavía el reglamento necesario para aplicar la nueva medida.<sup>110</sup>

129. El Grupo Especial recordó que grupos especiales anteriores habían tratado la cuestión de las medidas modificadas durante los procedimientos de solución de diferencias, y citó el pasaje siguiente del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* ("*Indonesia - Automóviles*"):

... [e]n los asuntos sustanciados anteriormente en el GATT/OMC, los grupos especiales han formulado constataciones con respecto a las medidas abarcadas por su mandato, aunque estas medidas hubieran quedado sin efecto o hubieran sido modificadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento del Grupo Especial.<sup>111</sup>

El Grupo Especial no vio "ningún motivo para apartarnos de esta práctica de otros grupos especiales [del GATT/OMC anteriores]".<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> Respuesta de la Argentina a la pregunta 45 formulada por el Grupo Especial.

<sup>111</sup> Informe del Grupo Especial, WT/DS55/R y Corr.1, 2, 3, 4, WT/DS59/R y Corr.1, 2, 3, 4, WT/DS64/R y Corr.1, 2, 3, 4, adoptado el 23 de julio de 1998, DSR 1998:VI, 2201 del texto inglés, párrafo 14.9.

<sup>112</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.7. En la nota 567 del informe del Grupo Especial, éste señaló que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Indonesia - Automóviles* remitió a este respecto a:

... el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("*Estados Unidos - Camisas y blusas de tejidos de lana*"), WT/DS33/R, adoptado el 23 de mayo de 1997; la restricción de los Estados Unidos fue retirada poco después de la publicación del informe del Grupo Especial; informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidad Económica Europea - Restricciones a las importaciones de manzanas de mesa, Reclamación de Chile*, adoptado el 22 de junio de 1989, IBDD S36/104; informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidad Económica Europea - Restricciones a las importaciones de manzanas, Reclamación de los Estados Unidos*, adoptado el 22 de junio de 1989, IBDD S36/153; informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de atún y productos de atún procedentes del Canadá*, adoptado el 22 de febrero de 1982, IBDD S29/97; informe del Grupo Especial sobre el asunto *Restricciones impuestas por la CEE a las importaciones de manzanas procedentes de Chile*, adoptado el 10 de noviembre de 1980, IBDD S27/104; e informe del Grupo de Expertos sobre el asunto *Medidas de la CEE en relación con las proteínas destinadas a la alimentación animal*, adoptado el 14 de marzo de 1978, IBDD S25/53. El Grupo Especial señaló que en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*, IBDD S36/402, adoptado el 7 de noviembre de 1989, la medida impugnada fue modificada durante el procedimiento del Grupo Especial pero éste se negó a tener en cuenta dicha modificación. Señalamos también que este criterio fue adoptado por el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, WT/DS56/AB/R, adoptado el 22 de abril de 1998, párrafo 64.

130. El Grupo Especial declaró además:

*... que estaríamos prejuzgando nuestro examen de las alegaciones de la Argentina en relación con el SBP chileno si aceptáramos, sin ulterior análisis, que la modificación introducida por Chile tiene pertinencia para la compatibilidad del SBP chileno con las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC. Sólo podemos evaluar la pertinencia de la modificación introducida por Chile en lo que respecta a la compatibilidad de su SBP con las normas de la OMC una vez que hayamos determinado cuáles son las obligaciones de Chile en relación con su SBP de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la Agricultura incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Actuaríamos de manera incompatible con nuestras obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD si nos abstuviéramos de formular constataciones por la única razón de que Chile modificó la medida impugnada en una etapa posterior del procedimiento.*<sup>113</sup> (sin cursivas en el original)

El Grupo Especial concluyó lo siguiente:

Por consiguiente, examinaremos el SBP chileno según ha sido impugnado por la Argentina en este procedimiento y formularemos las correspondientes constataciones.<sup>114</sup>

131. En su comunicación del apelante, Chile describe la medida a que se refiere la presente apelación como un sistema de bandas de precios, sujeto a un tope al derecho total aplicado que es igual al derecho consolidado de Chile para el producto en cuestión<sup>115</sup>, modificado por la Ley Nº 19.772. Respondiendo a preguntas formuladas en la audiencia, Chile explicó que la Ley Nº 19.772 tenía un carácter meramente declaratorio porque el nivel total de los derechos que podía aplicarse a los productos sujetos al sistema de bandas de precios estaba sometido a una consolidación arancelaria desde la Ronda de Tokio.<sup>116</sup> A juicio de Chile, la Modificación no alteró esa consolidación arancelaria de larga data; simplemente "reforzó" las obligaciones internacionales contraídas por

---

<sup>113</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.7.

<sup>114</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.8.

<sup>115</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 11:

En la medida en que el precio de referencia del producto en cuestión se sitúa por debajo del extremo inferior de la banda de precios en la fecha de la exportación a Chile, el derecho *ad valorem* se incrementa en esa cuantía específica por tonelada, *sujeto a un tope al derecho total aplicado que es igual al derecho consolidado de Chile para el producto en cuestión* (actualmente del 31,5 por ciento como resultado de una reducción acordada en la Ronda Uruguay). (sin cursivas en el original)

<sup>116</sup> Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia. La consolidación arancelaria de Chile se situó en el 35 por ciento *ad valorem* después de la Ronda de Tokio; se redujo al 31,5 por ciento *ad valorem* al concluir la Ronda Uruguay.

Chile.<sup>117</sup> Chile observó que la Modificación había servido para "reasegurar" a sus interlocutores comerciales de que no volvería a infringir su consolidación arancelaria.<sup>118</sup>

132. La Argentina no declara abiertamente en su comunicación del apelado si, en su opinión, la medida en litigio es el sistema de bandas de precios de Chile "modificado" por la Ley Nº 19.772 o el sistema de bandas de precios tal como se presentaba antes de esa modificación. No obstante, la Argentina examina detalladamente<sup>119</sup> los argumentos de Chile relativos a su sistema de bandas de precios sujeto a un tope, y llega a la conclusión de que "el análisis del Grupo Especial está bien fundado porque aborda adecuadamente los argumentos de Chile relativos al sistema de bandas de precios sujeto a *un tope*".<sup>120</sup> (sin cursivas en el original) En una sección anterior de su comunicación, la Argentina señala que "identificó claramente las medidas en litigio, a saber la Ley Nº 18.525, modificada por la Ley Nº 18.591 y posteriormente por la Ley Nº 19.546, así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias".<sup>121</sup> Por consiguiente, la Argentina no se refiere expresamente a la "Ley Nº 19.772" al describir la medida, pero sí a las "disposiciones modificatorias".

133. Respondiendo a preguntas formuladas en la audiencia, la Argentina mantuvo que la medida en litigio era el sistema de bandas de precios como se había establecido en el mandato del Grupo Especial, es decir *antes* de la Modificación. Sin embargo, la Argentina señaló también que el Grupo Especial parecía haber resuelto sobre el sistema de bandas de precios *antes* y *después* de la Modificación. Chile estaba de acuerdo con la Argentina en que el Grupo Especial se había pronunciado tanto sobre el sistema de bandas de precios original como sobre el "modificado".<sup>122</sup> Según la Argentina, era procedente que el Grupo Especial actuara de este modo a la luz de los argumentos con respecto al sistema de bandas de precios "modificado" que había presentado Chile en las actuaciones del Grupo Especial. La Argentina argumenta que era también procedente que respondiera a los argumentos de Chile relativos a la Modificación. En su opinión, la cuestión de si tenemos o no en cuenta la Modificación no es un "problema de jurisdicción" porque, incluso después

---

<sup>117</sup> Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>118</sup> Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia. A juicio de Chile, la Ley Nº 19.772 se limitó a corregir un procedimiento administrativo interno de las autoridades aduaneras chilenas.

<sup>119</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 115-123.

<sup>120</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 122.

<sup>121</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 19.

<sup>122</sup> Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

de la Modificación, la "identidad de la medida sigue siendo la misma".<sup>123</sup> La Argentina mantiene que está "en condiciones de aceptar una resolución" por nuestra parte sobre el sistema de bandas de precios "modificado".<sup>124</sup>

134. Teniendo presentes estos argumentos, pasamos ahora a analizar si la medida a que se refiere la presente apelación es el sistema de bandas de precios modificado por la Ley N° 19.772 o el sistema de bandas de precios tal como existía antes de esa Modificación.

135. En primer lugar, observamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se refiere a la medida en litigio como el sistema de bandas de precios "conforme a la Ley N° 18.535, modificada por la Ley N° 18.591 y posteriormente por la Ley N° 19.546, *así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias*" (sin cursivas en el original). En nuestra opinión esas *disposiciones modificatorias* incluyen la Ley N° 19.772. El amplio alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial indica que la Argentina tenía la intención de que dicha solicitud abarcara incluso la medida modificada. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que la Ley N° 19.772 está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

136. Recordamos que, en el asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, se planteó una duda en cuanto a la identidad de la medida en cuestión. En esa diferencia, se introdujeron cambios reglamentarios pertinentes en la medida después de que se celebrarían consultas pero antes de que se estableciera un grupo especial. Determinamos que los cambios reglamentarios "no modificaron la esencia" de la medida:

Tenemos el convencimiento de que las medidas objeto de litigio en este asunto son las subvenciones brasileñas a la exportación para las aeronaves regionales en el marco del PROEX. Las partes celebraron consultas sobre estas subvenciones y esas mismas subvenciones fueron sometidas al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial. Recalamos que los instrumentos reglamentarios que entraron en vigor en 1997 y 1998 *no modificaron la esencia* de las subvenciones a la exportación para las aeronaves regionales en el marco del PROEX.<sup>125</sup> (sin cursivas en el original)

137. En el presente caso, la situación es algo diferente, porque la Modificación se promulgó *después* de que se hubiera establecido el Grupo Especial y *mientras* éste se dedicaba a examinar la

---

<sup>123</sup> Respuesta de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>124</sup> Respuesta de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>125</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, DSR 1999:III, 1161 del texto inglés, párrafo 132.

medida. Sin embargo, no vemos por qué debería influir esta diferencia en nuestro planteamiento para determinar la identidad de la medida. Entendemos que la Modificación aclaró la legislación por la que se establecía el sistema de bandas de precios de Chile. Sin embargo, la Modificación no transformó el sistema de bandas de precios en una medida *diferente* del sistema de bandas de precios que estaba vigente antes de que se introdujera esa Modificación. Por el contrario, como hemos señalado, el artículo 2 de la Ley N° 19.772 se limita a modificar el artículo 12 de la Ley N° 18.525 *añadiendo* un párrafo final a esa disposición. En su versión modificada, la Ley N° 18.525 incorpora el párrafo adicional, en el que se deja claro que existe un tope a la cuantía del derecho total que puede aplicarse en el marco del sistema, y que este tope es el tipo arancelario del 31,5 por ciento *ad valorem* que está consolidado en la Lista de Chile desde la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*.

138. Por otra parte, observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado* ("*Argentina - Calzado (CE)*"), decidió examinar las *modificaciones* que se habían introducido en la medida en litigio *durante* las actuaciones del Grupo Especial, basándose en que dichas modificaciones:

*... no constituyen medidas de salvaguardia totalmente nuevas en el sentido de que se hayan basado en una investigación diferente en materia de salvaguardia, sino que constituyen modificaciones de la forma jurídica de la medida definitiva inicial, que sigue vigente en cuanto al fondo y es el objeto de la reclamación.*<sup>126</sup> (sin cursivas en el original)

Aunque en la apelación no se nos pidió que revisásemos esa constatación en particular, estamos de acuerdo con el planteamiento del Grupo Especial, que se basa en un razonamiento sólido y es compatible con el razonamiento que formulamos aquí.

139. Entendemos que, al igual que la medida de salvaguardia tratada en el asunto *Argentina - Calzado (CE)*, el sistema de bandas de precios de Chile sigue siendo esencialmente el mismo después de la promulgación de la Ley N° 19.772. La medida no es diferente en su esencia como consecuencia de esa Modificación. Por lo tanto, concluimos que la medida que se somete a nuestra consideración en la presente apelación incluye la Ley N° 19.772, porque esa Ley modifica el sistema de bandas de precios de Chile sin *modificar su esencia*.

140. Nuestra conclusión está respaldada por el objeto y fin del sistema de solución de diferencias de la OMC. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece, en la parte pertinente, que:

---

<sup>126</sup> Informe del Grupo Especial, WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, DSR 2000:II, 575 del texto inglés, párrafo 8.45.

El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es *hallar una solución positiva a las diferencias*. (sin cursivas en el original)

141. Esto se ratifica en el párrafo 4 del artículo 3 del ESD, que estipula lo siguiente:

Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una *solución satisfactoria de la cuestión*, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. (sin cursivas en el original)

142. También observamos, en el asunto *Australia - Salmón*, que:

*... el objetivo del sistema de solución de diferencias ... consiste en resolver el asunto debatido y "hallar una solución positiva a las diferencias". Llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal. Los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a "asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros".*<sup>127</sup>  
(sin cursivas en el original)

143. Aunque hicimos esta afirmación en un contexto algo diferente -refiriéndonos a cuándo practican los grupos especiales la economía procesal- estimamos que estos principios y consideraciones generales confirman la conclusión a la que llegamos en la presente apelación. Consideramos que lo adecuado es que nos pronunciemos sobre el sistema de bandas de precios actualmente vigente en Chile, es decir, modificado por la Ley N° 19.772, para "hallar una solución positiva a la diferencia" y formular "recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir un pronto cumplimiento". Además, como hemos observado, los participantes en la presente diferencia no se oponen a que actuemos de ese modo.

144. Insistimos en que nuestra intención no es aprobar la práctica de modificar las medidas durante el procedimiento de solución de diferencias cuando dichas modificaciones tienen por objeto proteger una medida del escrutinio de un grupo especial o del Órgano de Apelación. No insinuamos que fue esto lo que ocurrió en el presente caso. Sin embargo, en términos generales, la exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio. Si el mandato en una diferencia el mandato es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones a una medida -como sucede en este caso- y es necesario considerar

---

<sup>127</sup> Informe del Órgano de Apelación *supra*, nota 71, párrafo 223.

una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia -como lo es aquí-, es conveniente examinar la medida *modificada* para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia.

## VI. Artículo 11 del ESD

145. A continuación nos planteamos si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Chile alega que el Grupo Especial sí lo hizo porque formuló una constatación en relación con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, aunque la Argentina no había presentado ninguna reclamación o argumento en relación con esa oración.

146. La primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 dice lo siguiente:

Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, *no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista.* (sin cursivas en el original)

La segunda oración de esa disposición dice lo siguiente:

Dichos productos estarán también exentos de todos *los demás derechos o cargas* de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que *excedan* de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. (sin cursivas en el original)

147. El razonamiento y las constataciones del Grupo Especial en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 pueden resumirse como se indica a continuación. El Grupo Especial empezó por constatar que la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II no es aplicable a los derechos resultantes de las bandas de precios de Chile porque, como había constatado ya, no son "derechos de aduana propiamente dichos":

Hemos constatado *supra* que el SBP chileno es una medida en la frontera "distinta de un derecho de aduana propiamente dicho", que está prohibida a tenor del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. También hemos constatado que la frase "derechos de aduana propiamente dichos" ha de tener el mismo significado en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. *Por consiguiente, al no ser los derechos del SBP chileno derechos de aduana propiamente dichos, su compatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en la*



*primera oración de esa disposición*, que sólo es aplicable a los derechos de aduana propiamente dichos.<sup>128</sup> (sin cursivas en el original)

148. Tras haber resuelto que no es posible determinar los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile con arreglo a la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II, el Grupo Especial procedió a examinar esos derechos con arreglo a la *segunda* oración de ese párrafo. El Grupo Especial declaró:

La siguiente cuestión es si los derechos del SBP chileno pueden ser considerados como "demás derechos o cargas de cualquier clase" aplicados a la importación o con motivo de ésta, de acuerdo con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Ya hemos indicado que, a nuestro juicio, todos los "demás derechos o cargas de cualquier clase" deben ser analizados con arreglo a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II. De conformidad con el Entendimiento de la Ronda Uruguay relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II, esos demás derechos o cargas tenían que registrarse en una nueva columna correspondiente a los "demás derechos y cargas" en las Listas de los Miembros.<sup>129</sup>

El Grupo Especial observó que Chile no había registrado su sistema de bandas de precios en la columna de su Lista correspondiente a los "demás derechos o cargas", como prescribía la *segunda* oración:

Si los demás derechos o cargas no fueron registrados pero no obstante se aplican, son incompatibles con lo dispuesto en la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II, a tenor del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II. Ponemos de relieve que Chile no registró su SBP en la columna correspondiente a los "demás derechos y cargas" de su Lista.<sup>130</sup> (sin cursivas en el original)

El Grupo Especial llegó a la conclusión de que:

... los derechos del SBP chileno son incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>131</sup>

149. Chile apela contra esta constatación y aduce que el Grupo Especial se pronunció sobre una alegación que no se había formulado ni argumentado. Chile sostiene que el Grupo Especial se excedió en su mandato y privó a Chile de un "legítimo derecho de réplica".<sup>132</sup> Al abordar esta

---

<sup>128</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.104.

<sup>129</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.105.

<sup>130</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.107.

<sup>131</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.108.

<sup>132</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 23.

cuestión, examinaremos en primer lugar si la Argentina formuló una alegación con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y, seguidamente, si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al hacer una constatación con respecto a esa oración. Para determinar si la Argentina formuló una alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, examinaremos en primer lugar la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por la Argentina, que determina su mandato. La solicitud de la Argentina, en su parte pertinente, dice así:

Conforme a la Ley N° 18.525, modificada por la Ley N° 18.591 y posteriormente por la Ley N° 19.546, así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias, Chile aplica un sistema de bandas de precios que resulta inconsistente con *diversas disposiciones del GATT de 1994* y con el Acuerdo sobre la Agricultura.

El sistema de bandas de precios no otorga certidumbre en materia de acceso al mercado para los productos agrícolas y ha llevado a Chile a incumplir sus compromisos en materia de consolidaciones arancelarias en relación a las concesiones reflejadas en su Lista Nacional. La Argentina sostiene que la legislación mencionada resulta inconsistente con el *artículo II del GATT de 1994* y con el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>133</sup> (sin cursivas en el original)

150. La solicitud de establecimiento del Grupo Especial se refiere en términos generales al artículo II del GATT de 1994. No se hace ninguna referencia específica a ninguno de los siete párrafos del artículo II del GATT de 1994 o de los ocho apartados de dichos párrafos. Es evidente que la solicitud de la Argentina no limita el alcance de sus alegaciones a la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Por consiguiente, constatamos que el artículo II en su totalidad -incluida la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II- está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

151. Sin embargo, no concluye aquí nuestra investigación sobre esta cuestión. Chile no pone en duda que la Argentina se refirió al párrafo 1 b) del artículo II en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>134</sup> Sin embargo, Chile sostiene que el hecho de hacer una referencia general al artículo II en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no resuelve si la Argentina *ha formulado efectivamente una alegación* en relación con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del

---

<sup>133</sup> WT/DS207/2, 19 de enero de 2001.

<sup>134</sup> Observamos que Chile no ha impugnado la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esto lo confirmó Chile en la audiencia. Por consiguiente, no es necesario que decidamos si la solicitud de establecimiento de un grupo especial sería o no suficiente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

artículo II y, por consiguiente, si el Grupo Especial estaba facultado para hacer una constatación de conformidad con esa disposición.

152. Chile sostiene que la Argentina no formuló una alegación en relación con el párrafo 1 b) del artículo II porque no enunció claramente dicha alegación en ninguna de sus comunicaciones al Grupo Especial. Chile basa su argumento en el informe que presentamos sobre el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, en el que dijimos lo siguiente, refiriéndonos a una alegación con respecto a otra disposición de los acuerdos abarcados:

... el hecho de que una alegación de incompatibilidad con el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD pueda considerarse comprendida en el mandato del Grupo Especial no significa que las Comunidades Europeas efectivamente formularan dicha alegación ...<sup>135</sup>

153. La pregunta que se nos plantea en la presente apelación es si la alegación que *formuló efectivamente* la Argentina ante el Grupo Especial se limitó a la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II o si incluyó también la segunda oración de dicha disposición.

154. A juicio del Grupo Especial, en su primera comunicación escrita la Argentina sostuvo que:

El SBP *en sí mismo* infringe el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, pues su aplicación ha llevado a Chile a percibir puntualmente derechos que *exceden* de los consolidados en su Lista Nacional N° VII y

Además, el SBP infringe el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en tanto que, por su estructura, diseño y modalidad de aplicación, lleva *potencialmente* a la aplicación de derechos específicos violatorios del nivel arancelario consolidado del 31,5 por ciento.<sup>136</sup> (sin cursivas en el original)

---

<sup>135</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 45, párrafo 112. En ese caso, declaramos también lo siguiente: "Un análisis del expediente del Grupo Especial indica que, durante sus actuaciones, salvo en dos ocasiones, las Comunidades Europeas no se refirieron *específicamente* al párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD. ... El expediente del Grupo Especial indica que, durante todas las actuaciones del Grupo Especial en el presente caso, las Comunidades Europeas sólo formularon *argumentos* en relación con sus alegaciones de que los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con el párrafo 1 y el párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD." (No se reproducen las notas a pie de página; las cursivas figuran en el original.) Informe del Órgano de Apelación, párrafo 112. Señalamos también que: "El expediente del Grupo Especial indica que las Comunidades Europeas hicieron varias referencias a lo que denominaron la 'determinación unilateral' de los Estados Unidos. Sin embargo, ... [e]n ningún momento vincularon las Comunidades Europeas el concepto de 'determinación unilateral' de parte de los Estados Unidos con una infracción del párrafo 2 a) del artículo 23." Informe del Órgano de Apelación, párrafo 113.

<sup>136</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 4.5-4.7; Primera comunicación escrita presentada por la Argentina al Grupo Especial, páginas 8 y 16.

155. Las afirmaciones hechas por la Argentina en su primera comunicación al Grupo Especial se refirieron al párrafo 1 b) del artículo II en general; no se hizo ninguna referencia explícita ni a la primera ni a la segunda de las oraciones. Sin embargo, a pesar de estar redactada en términos generales, un examen detenido de su primera comunicación revela que la Argentina abordó *solamente* la obligación estipulada en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II y *no* la estipulada en la segunda oración.

156. En su primera comunicación, la Argentina se centró en el argumento de que Chile, al imponer derechos resultantes de las bandas de precios, superaba su tipo consolidado del 31,5 por ciento. La Argentina se refería necesariamente en esa comunicación sólo a las obligaciones contraídas por Chile en virtud de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II, porque el 31,5 por ciento es el tipo que Chile ha consolidado en la columna de su Lista correspondiente a los *derechos de aduana propiamente dichos*. Los derechos de aduana propiamente dichos se rigen por la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II; no tienen que ver con la *segunda* oración. La Argentina no habría podido referirse en esa comunicación a las obligaciones contraídas por Chile en virtud de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, porque Chile no ha consignado en su Lista otros derechos o cargas que se rijan por esa oración. En esta comunicación, la Argentina dijo también que, por su "estructura, diseño y modalidad de aplicación"<sup>137</sup>, el sistema de bandas de precios de Chile es *potencialmente* violatorio del tipo consolidado del 31,5 por ciento, pero este tipo sólo se aplica a los derechos que están comprendidos en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II.

157. Por consiguiente, concluimos que la Argentina no enunció claramente en su primera comunicación una alegación al amparo de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II.

158. Sin embargo, como señala la Argentina, en el asunto *CE - Bananos III* resolvimos que:

No hay *ninguna prescripción* del ESD ni ninguna regla de la práctica del GATT en virtud de la cual los argumentos *sobre todas las alegaciones* relativas al asunto sometido al OSD *hayan de exponerse en la primera comunicación escrita de la parte reclamante* al Grupo Especial.

...

No compartimos la afirmación del Grupo Especial de que "*la omisión de una alegación en la primera comunicación escrita no puede ser subsanada en posteriores*

---

<sup>137</sup> Segunda declaración oral de la Argentina al Grupo Especial, párrafo 4. Informe del Grupo especial, párrafo 4.7.

*comunicaciones* ni mediante la incorporación de las alegaciones y argumentos de los demás reclamantes".<sup>138</sup> (sin cursivas en el original)

Por este motivo, es necesario determinar si, en posteriores comunicaciones al Grupo Especial, la Argentina enunció claramente una alegación al amparo de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II.

159. La Argentina admite que durante las actuaciones del Grupo Especial centró la mayoría de sus argumentos en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II.<sup>139</sup> Sin embargo, la Argentina declara que abordó la segunda oración de esa disposición al responder a la pregunta 3 planteada por el Grupo Especial, que en la parte pertinente dice así<sup>140</sup>:

[Respuesta a la pregunta 3 b):] En el marco del Art. II.1(b) del GATT de 1994, los otros derechos o cargas sólo son aquellos que no constituyen "derechos de aduana

---

<sup>138</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 59, párrafos 145, 147.

<sup>139</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 35.

<sup>140</sup> Las partes de la pregunta 3 que figuran a continuación están relacionadas con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II:

Pregunta 3 b): Sírvanse indicar la diferencia entre derechos de aduana *propriamente dichos* y los *demás* derechos o cargas de cualquier clase.

Pregunta 3 c): Si las "medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana *propriamente dichos*" en el sentido de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no pueden considerarse "derechos de aduana *propriamente dichos*" en el sentido de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, sírvanse indicar si en su opinión algunas de esas medidas pueden considerarse "demás derechos o cargas de cualquier clase" en el sentido de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

Pregunta 3 d): El Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 ("el Entendimiento") establece, en el párrafo 1, que "la naturaleza y el nivel de cualquiera de los 'demás derechos o cargas' percibidos sobre las partidas arancelarias consolidadas [...] se registrarán en las Listas de concesiones anexas al GATT de 1994, en el lugar correspondiente a la partida arancelaria a que se apliquen". El párrafo 2 del Entendimiento establece que "la fecha a partir de la cual quedarán *consolidados* los 'demás derechos o cargas' a los efectos del artículo II será el 15 de abril de 1994". (sin cursivas en el original) Por consiguiente, al final de la Ronda Uruguay, de conformidad con el Entendimiento, los "demás derechos o cargas" se consolidaron por primera vez en las Listas, en una columna aparte. A la luz del Entendimiento, ¿son en su opinión los "demás derechos o cargas de cualquier clase" incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque superan el tipo arancelario consolidado que se registró en la columna de la Lista correspondiente a los tipos consolidados, o, por el contrario, porque superan el tipo consolidado que figura en la columna de la Lista correspondiente a los "demás derechos o cargas"? [En la página 4 de la Lista de Chile (Arg-10), por ejemplo, esas columnas corresponderían a las columnas N<sup>os</sup> 4 ("Tipo consolidado del derecho") y 8 ("Demás derechos y cargas"), respectivamente.]

propriadamente dichos", tales como los demás derechos o cargas que aparecen en las columnas 6 u 8 de las Listas Nacionales, según corresponda.

[Respuesta a la pregunta 3 c):] No puede considerarse que los "demás derechos o cargas de cualquier clase" en el sentido del Art. II.1(b) del GATT de 1994 sean las "medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propriadamente dichos".

[Respuesta a la pregunta 3 d):] El nivel consolidado de derechos para lo que se considera "demás derechos o cargas de cualquier clase" es el registrado en dicha columna. Consecuentemente, dicho nivel es el relevante a la hora de determinar la inconsistencia con el Art. II.1(b) del GATT de 1994, sin perjuicio de la compatibilidad de los demás derechos o cargas con otras obligaciones del GATT de 1994.

160. La Argentina sostiene que, en esta respuesta a la pregunta 3 formulada por el Grupo Especial, hay argumentos que se refieren a una alegación en relación con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Sin embargo, esta respuesta sólo contiene una descripción general de la interpretación que hace la Argentina de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, descripción que la Argentina ofreció sólo porque el Grupo Especial se la había solicitado. En esta respuesta no hay análisis de ningún tipo del sistema de bandas de precios de Chile o de cómo se relaciona con la obligación estipulada en esa oración. Tampoco hay en esta respuesta nada que indique que el sistema de bandas de precios de Chile constituye una violación de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II. Por otra parte, la Argentina no expresa en esta respuesta ninguna opinión en cuanto a cómo podría relacionarse el concepto de "demás derechos o cargas", en el sentido de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, con las alegaciones que había planteado. Observamos también que la Argentina no se refirió en absoluto a estas respuestas en las actuaciones posteriores ante el Grupo Especial.

161. La Argentina afirma también que en su escrito de réplica<sup>141</sup> enunció claramente una alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, aduciendo lo siguiente:

23. La Argentina desea reiterar una vez más que no cuestiona ni cuestionó el derecho de Chile a aplicar derechos específicos, en la medida en que los mismos sean compatibles con la normativa multilateral. Pero el SBP chileno no es un derecho específico. En efecto, tanto por su estructura como por su diseño y modalidades de aplicación, el SBP es violatorio del artículo II.1(b) del GATT de 1994, ya que potencialmente puede perforar la consolidación arancelaria de Chile. (subrayado en el original)

24. Esto es así ya que, como se acaba de señalar, no estamos hablando de un derecho específico que constituya un "derecho de aduana propriadamente dicho" -derecho este último que, en tanto y en cuanto no derive en percibir derechos en

---

<sup>141</sup> Escrito de réplica de la Argentina presentado al Grupo Especial, párrafos 23 y 24.

exceso de la consolidación, no sería objeto de reclamo por parte de Argentina respecto del artículo II.1(b) del GATT de 1994-. Aquí se trata de una sobretasa cuya estructura, diseño y modalidades de aplicación lleva potencialmente a incumplir con la consolidación chilena.

162. Ninguno de estos párrafos que cita la Argentina, tomados de su escrito de réplica, menciona en ningún momento la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II. Además, estos párrafos aparecen al comienzo de una sección del escrito de réplica titulada "Incumplimiento potencial", en la que la Argentina trata de explicar su argumento de que el sistema de bandas de precios de Chile incumple potencialmente el tipo arancelario consolidado del 31,5 por ciento. Como ya hemos señalado, este argumento no puede relacionarse con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II, porque esa oración no tiene nada que ver con el tipo arancelario consolidado del 31,5 por ciento. Por otra parte, Chile admite que no consignó su sistema de bandas de precios en la columna de su Lista correspondiente a los "demás derechos o cargas" a los que se aplica la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II. Por consiguiente, si se tratara de un incumplimiento de la segunda oración, este incumplimiento no sería "potencial", sino efectivo.

163. La Argentina sostiene que dos terceros, a saber los Estados Unidos y las Comunidades Europeas, "ofrecieron argumentos con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II".<sup>142</sup> Para apoyar esta afirmación, la Argentina cita las respuestas de esos terceros a la pregunta 3 formulada por el Grupo Especial. Sin embargo, aun si esas respuestas pudieran interpretarse del modo en que la Argentina desea que lo hagamos -cuestión que no es necesario que resolvamos en la presente apelación- no podrían, en ningún caso, servir para que la Argentina formule una alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II. Se trata de las declaraciones de terceros en esta diferencia. Los terceros en una diferencia no pueden formular alegaciones. Correspondía a la Argentina, en su calidad de reclamante, formular una alegación; la Argentina no puede recurrir a terceros para que lo hagan en su nombre. Por otra parte, observamos que la Argentina no adoptó estos argumentos de los terceros en las actuaciones posteriores.

164. Además, la Argentina sostiene que formuló una alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II cuando planteó al Grupo Especial sus argumentos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, al aducir que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile no eran derechos de aduana propiamente dichos a los efectos del párrafo 2 del artículo 4.<sup>143</sup> Con este argumento, la Argentina parece dar a entender que una

---

<sup>142</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 39.

<sup>143</sup> Respuesta de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.

alegación puede formularse de forma implícita, y que no es necesario formularla explícitamente. No estamos de acuerdo. La exigencia de que haya las debidas garantías procesales y un desarrollo ordenado del procedimiento impone que se deban formular explícitamente las alegaciones en la solución de diferencias de la OMC. Sólo de este modo el Grupo Especial, las otras partes y los terceros comprenderán que se ha formulado una alegación específica, conocerán sus dimensiones y tendrán una oportunidad adecuada de examinarla y responder a ella. Los Miembros de la OMC no han de tener que preguntarse qué alegaciones específicas se han formulado contra ellos en la solución de una diferencia. Como dijimos al ocuparnos del asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura (India - Patentes)*:

Todas las partes que intervengan en la solución de diferencias con arreglo al ESD deben exponer plenamente desde el principio las alegaciones que configuran la diferencia y los elementos de hecho relacionadas con esas alegaciones. Las alegaciones deben exponerse claramente.<sup>144</sup>

165. Por todas estas razones, llegamos a la conclusión de que, aunque la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina estaba redactada en términos lo suficientemente generales para incluir una alegación en relación con ambas oraciones del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, un examen detenido de las comunicaciones de la Argentina revela que la única alegación que formuló estaba relacionada con la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II.

166. Tenemos presente que la Argentina afirma que, "aunque ninguna de las partes hubiera presentado argumentos relativos a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, el Grupo Especial habría tenido el *derecho*, incluso el *deber*, de formular su propio razonamiento jurídico para sustentar una solución adecuada de la alegación de la Argentina".<sup>145</sup> (sin cursivas en el original) La Argentina pretende encontrar respaldo a esta posición en la resolución que adoptamos en el asunto *CE - Hormonas*, donde afirmamos que:

---

<sup>144</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9 del texto inglés, párrafo 94. Recordamos que, en el presente asunto, no nos ocupamos de una cuestión contemplada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que establece lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

<sup>145</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 48.



... en el ESD no hay nada que limite la facultad de un grupo especial para utilizar libremente los argumentos presentados por cualquiera de las partes -o desarrollar su propio razonamiento jurídico-, para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración.<sup>146</sup>

167. Sin embargo, el recurso de la Argentina a la resolución que adoptamos en el asunto *CE - Hormonas* está fuera de lugar. En los asuntos *CE - Hormonas*<sup>147</sup> y *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*<sup>148</sup>, afirmamos la capacidad de los grupos especiales para desarrollar su propio razonamiento jurídico en un contexto en el que quedaba claro que la parte reclamante había formulado una alegación al respecto ante el Grupo Especial. También quedaba claro, en ambos casos, que el reclamante había presentado argumentos que podían servir de base para la constatación del Grupo Especial, aun cuando los argumentos que respaldaban la alegación no coincidieran con la interpretación finalmente adoptada por el Grupo Especial. La situación en la que se presenta esta apelación es totalmente distinta. La Argentina no formuló debidamente ninguna alegación en relación con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Tampoco presentó argumentos jurídicos en relación con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Por consiguiente, esas resoluciones no son pertinentes a la presente situación.

168. Contrariamente a lo que afirma la Argentina, y teniendo en cuenta nuestra constatación de que la Argentina no ha formulado una *alegación* en relación con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II, el Grupo Especial no tenía en este caso el "derecho" ni el "deber" de desarrollar su propio razonamiento jurídico para apoyar una alegación en la segunda oración. El Grupo Especial no estaba

---

<sup>146</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 70, párrafo 156. (Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 49.) La Argentina recurre también al informe que presentamos sobre el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, *supra*, nota 45, párrafo 123, donde sostuvimos que "... el Grupo Especial no estaba obligado a limitar el razonamiento jurídico que seguía para llegar a una constatación a los argumentos presentados por las Comunidades Europeas. Por consiguiente, no consideramos que el Grupo Especial haya cometido un error revocable al desarrollar su propio razonamiento jurídico". (Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 49.)

<sup>147</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 70, párrafo 156.

<sup>148</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 45, párrafo 123. Observamos que el análisis anterior, relativo a la constatación que hicimos en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* en el sentido de que no se había formulado una alegación, se refiere a la supuesta alegación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 del ESD. La constatación relativa a la capacidad de un grupo especial para desarrollar su propio razonamiento jurídico se refería a una alegación que se había formulado en relación con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

facultado para formular una alegación en nombre de la Argentina<sup>149</sup>, o para desarrollar su propio razonamiento jurídico con respecto a una disposición que no estaba en litigio.<sup>150</sup>

169. Teniendo presente todo esto, pasamos a examinar seguidamente si el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD, como pretende Chile. El artículo 11 del ESD establece lo siguiente:

### *Artículo 11*

#### *Función de los grupos especiales*

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer *una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido* y, concretamente, una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. (sin cursivas en el original)

170. Chile argumenta que el Grupo Especial hizo una constatación relativa a una disposición con respecto a la cual no se había formulado ninguna alegación o argumento, y que esto "privó a Chile de un legítimo derecho de réplica".<sup>151</sup> En consecuencia, a juicio de Chile, el Grupo Especial se excedió en su mandato y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el artículo 11.

171. Por el contrario, la Argentina sostiene que el Grupo Especial actuó de manera compatible con el artículo 11. Alega que la norma relativa al incumplimiento del artículo 11 es "muy estricta"<sup>152</sup>, y afirma que el Grupo Especial no "desestimó deliberadamente", ni "se negó a considerar", ni

---

<sup>149</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas*, WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999:I, 277 del texto inglés, párrafos 129 y 130.

<sup>150</sup> La Argentina trata también de recurrir a nuestro razonamiento en el asunto *Canadá - Publicaciones*, *supra*, nota 66, donde afirmamos que la relación entre la primera oración y la segunda del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 era tal que podíamos pasar del examen de la primera oración de ellas al de la segunda como "parte de una continuidad lógica". Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 154. No estamos de acuerdo con la Argentina en que el razonamiento que hicimos en el asunto *Canadá - Publicaciones* es pertinente a este respecto. En nuestra opinión, la primera oración y la segunda del párrafo 1 b) del artículo II prescriben obligaciones diferentes y no forman parte de una continuidad lógica.

<sup>151</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 23.

<sup>152</sup> Declaración de la Argentina en la audiencia.

"distorsionó intencionadamente", ni "tergiversó" las pruebas que se le habían presentado.<sup>153</sup> La Argentina afirma también que Chile no "demostró de ninguna manera que el Grupo Especial incurrió en un 'error monumental que pone en duda su buena fe'".<sup>154</sup> En opinión de la Argentina, Chile no ha demostrado que el Grupo Especial que se ocupó del presente asunto abusó de sus facultades discrecionales de un modo que se aproximara siquiera al grado de gravedad necesario para sustentar una alegación de conformidad con el artículo 11 del ESD.

172. Convenimos con la Argentina en que el Grupo Especial no se negó a considerar, ni distorsionó, ni tergiversó ninguna prueba relacionada con la supuesta infracción por Chile de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II. De hecho, no se presentó al Grupo Especial ninguna prueba de esa clase. En nuestra opinión, el Grupo Especial tampoco incurrió en un error que de algún modo pusiera en duda su buena fe. Pero las obligaciones contraídas en virtud del artículo 11 del ESD no se limitan a la evaluación por parte de un grupo especial de las pruebas que se le presentan. El artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales a hacer no sólo "una evaluación objetiva de los hechos", sino también "una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido".

173. En el presente caso, el Grupo Especial hizo una constatación con respecto a una alegación que la Argentina *no* había formulado. Tras haber determinado que los derechos resultantes de las bandas de precios de Chile no se podían determinar con arreglo a lo dispuesto en la primera oración<sup>155</sup> del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial procedió a examinar la medida en relación con la segunda oración de esa disposición. Al actuar de ese modo, evaluó una disposición que no formaba parte "del asunto que se le había sometido". Como hemos explicado, el mandato era lo suficientemente amplio para haber comprendido una alegación con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II. Sin embargo, la Argentina no enunció claramente una alegación con respecto a esa oración, ni tampoco presentó argumentos relativos a la compatibilidad del sistema de bandas de precios de Chile con la segunda oración. Por consiguiente, como constatamos en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II no había sido objeto de una alegación ante el Grupo Especial. Por consiguiente el Grupo Especial, al hacer una constatación con respecto a una disposición que no se había sometido a su consideración, no hizo una evaluación objetiva *del asunto que se había sometido a su consideración*, como exige el artículo 11. Por el contrario, el Grupo Especial hizo una constatación

---

<sup>153</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 46.

<sup>154</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 46.

<sup>155</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.104.

con respecto a un asunto que *no* se había sometido a su consideración. De ese modo, el Grupo Especial actuó *ultra petita* y de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

174. Por otra parte, está la exigencia de un procedimiento con las debidas garantías. Al no haber formulado la Argentina ninguna alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, Chile tenía derecho a suponer que la segunda oración no estaba en litigio en esta diferencia, y que no era necesario que presentara una defensa contra una alegación con respecto a esta oración. Convenimos con Chile en que, al hacer una constatación con respecto a la segunda oración -alegación que nunca se formuló ni argumentó-, el Grupo Especial privó a Chile de un "legítimo derecho de réplica".<sup>156</sup>

175. Como dijimos al ocuparnos del asunto *India - Patentes*, "... la exigencia de un proceso con todas las garantías ... está implícita en el ESD".<sup>157</sup> Y, como dijimos con respecto al derecho de réplica en el asunto *Australia - Salmón*, "un elemento fundamental de las debidas garantías del procedimiento es que se dé a una parte oportunidad de responder a las alegaciones formuladas contra ella".<sup>158</sup> Chile sostiene que en el presente asunto no se observó ese elemento fundamental de las debidas garantías del procedimiento.

176. Como dijimos anteriormente, el artículo 11 impone a los grupos especiales deberes que no se limitan a la exigencia de evaluar las pruebas objetivamente y de buena fe, como sugiere la Argentina. Esta exigencia es sin duda un aspecto ineludible de la tarea de un grupo especial. Sin embargo, al hacer "una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido", un grupo especial está también obligado a garantizar el respeto de las debidas garantías procesales. Estas garantías representan una obligación inherente al sistema de solución de diferencias de la OMC. Un grupo especial no cumple con su deber de respetar las debidas garantías procesales cuando hace una constatación con respecto a un asunto que no se le ha sometido, porque de ese modo no concede a una de las partes un legítimo derecho de réplica. En el presente caso, constatamos que el Grupo Especial, al no haber concedido a Chile un legítimo derecho de réplica con respecto a esta cuestión, no le otorgó el derecho a las debidas garantías procesales que le correspondía en virtud del ESD.

177. Por estas razones, constatamos que, al hacer en el párrafo 7.108 de su informe la constatación de que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile son incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, basándose en la *segunda* oración de esa disposición,

---

<sup>156</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 23.

<sup>157</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 143, párrafo 94.

<sup>158</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 71, párrafo 278.

que no formaba parte del asunto sometido a su consideración, y al negar con ello a Chile las debidas garantías procesales de un legítimo derecho de réplica, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Por consiguiente, revocamos esa constatación.

## VII. Orden del análisis

178. Chile afirma que el Grupo Especial incurrió en error al optar por examinar la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de examinar su alegación en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. La Argentina, por el contrario, está de acuerdo con el orden del análisis seguido por el Grupo Especial.

179. Antes de examinar el fondo del argumento de Chile, observamos que la Argentina plantea una objeción de procedimiento, alegando que Chile introdujo este punto por vez primera en su comunicación del apelante, cuando, en su opinión, debió haber incluido esta "alegación de error" en su anuncio de apelación, de conformidad con el párrafo 2 d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.<sup>159</sup>

180. En el asunto *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* abordamos una cuestión similar. En ese caso, declaramos que:

Los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* exigen al apelante que sea *breve* en su anuncio de apelación al exponer "el carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores". A nuestro juicio, en principio, el "carácter de la apelación" y "las alegaciones de errores" quedan suficientemente expuestas cuando en el anuncio de apelación se identifican debidamente las conclusiones o interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que son objeto de apelación por considerarse erróneas. No se pretende que el anuncio de apelación contenga los motivos por los que el apelante considera erróneas tales conclusiones o interpretaciones. El anuncio de apelación no está concebido para servir de sumario o esbozo de los argumentos que presentará el apelante. Como es evidente, los argumentos jurídicos en los que se basan las alegaciones de errores se deberán

---

<sup>159</sup> El apartado 2 d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* establece, en la parte pertinente, que:

El anuncio de apelación incluirá la siguiente información:

...

- d) un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las *alegaciones de errores* en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. (sin cursivas en el original)

exponer y ampliar en la comunicación del apelante.<sup>160</sup> (sin subrayar en el original, las cursivas figuran en el original)

181. Por otra parte, al ocuparnos del asunto *CE - Bananos III*, declaramos, en el contexto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que:

A nuestro parecer, hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes.

...

El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones* ...<sup>161</sup> (las cursivas figuran en el original)

182. En nuestra opinión, esta distinción entre alegaciones y argumentos jurídicos en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD es también pertinente para la distinción entre "alegaciones de errores" y argumentos jurídicos que se contempla en la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*. Teniendo presente esta distinción, *no* estamos de acuerdo con la Argentina en que los argumentos de Chile con respecto al orden del análisis que ha elegido el Grupo Especial equivalen a una "alegación de error" distinta que Chile *habría debido -o podido-* incluir en su anuncio de apelación. De hecho, no comprendemos, ni la Argentina ha explicado, qué "alegación de error" *distinta* habría podido formularse, ni qué fundamento jurídico habría podido haber para esa "alegación de error". En nuestra opinión, en lugar de formular una "alegación de error" distinta, Chile se limitó a exponer un *argumento jurídico* para apoyar las cuestiones planteadas en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>162</sup>

183. Por consiguiente, rechazamos la objeción de procedimiento de la Argentina, y pasamos seguidamente a examinar la cuestión de fondo planteada, que es si el Grupo Especial incurrió en error

---

<sup>160</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998:VII, 2755 del texto inglés, párrafo 95.

<sup>161</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Bananos III, supra*, nota 59, párrafos 141, 143.

<sup>162</sup> De hecho, Chile indica en el párrafo 34 de su comunicación del apelante que, si el Grupo Especial hubiera empezado por examinar el párrafo 1 b) del artículo II, habría "evitado más probablemente el error de inventar una nueva definición de 'derechos de aduana propiamente dichos' que no parece tener un fundamento en el texto del párrafo 1 b) del artículo II". Por consiguiente, Chile está formulando en realidad un argumento jurídico para apoyar una alegación sustantiva en relación con el párrafo 1 b) del artículo II.

al decidir abordar las alegaciones de la Argentina en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de abordar sus alegaciones en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

184. Con respecto a esta cuestión de fondo, observamos en primer lugar que, al afrontar el análisis del modo en que lo hizo, el Grupo Especial se basó en la resolución que adoptamos en el asunto *CE - Bananos III*. En esa apelación, declaramos que:

Aunque tanto el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 como el párrafo 3 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias* son aplicables, consideramos que el Grupo Especial debería haber aplicado en primer lugar el *Acuerdo sobre Licencias*, puesto que este Acuerdo se ocupa específicamente y de forma detallada de la administración de los procedimientos para el trámite de licencias de importación. Si el Grupo Especial hubiera procedido así, no habría necesitado examinar la supuesta incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>163</sup> (sin subrayar en el original)

Al aplicar este razonamiento, el Grupo Especial concluyó que debía empezar por examinar las alegaciones de la Argentina en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* porque este Acuerdo "se ocupa de manera más específica y detallada de las medidas que afectan al acceso a los mercados de productos agropecuarios".<sup>164</sup>

185. En apelación, Chile impugna esta decisión del Grupo Especial y mantiene que "es evidente que [el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*] no es más específico o detallado que el párrafo 1 b) del artículo II en lo que respecta a los compromisos arancelarios". A juicio de Chile, el párrafo 1 b) del artículo II trata de las consolidaciones arancelarias, mientras que el párrafo 2 del artículo 4 se ocupa de las medidas no arancelarias.<sup>165</sup> Por lo tanto, en opinión de Chile, las dos disposiciones se ocupan de cuestiones *distintas*. En consecuencia, Chile parece argumentar que el planteamiento que enunciamos en el asunto *CE - Bananos III* no se aplica a una relación entre dos disposiciones que no se refieren al mismo asunto.

186. Para empezar, es evidente que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se aplica *de forma específica* a los productos agropecuarios, mientras que el párrafo 1 b) del artículo II del GATT se aplica *en general* al comercio de *todas* las mercancías. Además, el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* prevé, en la parte pertinente, que las disposiciones

---

<sup>163</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 59, párrafo 204.

<sup>164</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.16.

<sup>165</sup> Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

del GATT de 1994 son aplicables "a reserva de las disposiciones" del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En el informe que presentamos en el asunto *CE - Bananos III*, interpretamos que el párrafo 1 del artículo 21 quería decir que:

... las disposiciones del GATT de 1994 ... son aplicables a los compromisos en materia de acceso a los mercados relativos a productos agropecuarios, salvo en la medida en que el *Acuerdo sobre la Agricultura* contenga disposiciones especiales que traten específicamente de la misma cuestión.<sup>166</sup>

187. Teniendo presente estas consideraciones, nos ocupamos seguidamente de la afirmación de Chile de que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* "no constituye un modo específico o más detallado de abordar la prohibición de superar las consolidaciones arancelarias de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II".<sup>167</sup> Para examinar este argumento es necesario que comparemos las dos disposiciones de los dos acuerdos abarcados. El párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* explica que las concesiones relativas al acceso a los mercados de los productos agropecuarios se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles, así como a otros compromisos en materia de acceso a los mercados que se consignan en las Listas de los Miembros. El párrafo 2 del artículo 4 exige que los Miembros no mantengan "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos", y ofrece una lista ilustrativa de medidas "que no sean derechos de aduana propiamente dichos". El párrafo 2 del artículo 4 impide a los Miembros de la OMC *eludir* sus compromisos con respecto a los "derechos de aduana propiamente dichos" al prohibirles "mantener, adoptar o restablecer" medidas que no sean "derechos de aduana propiamente dichos". La primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 trata *también* de los "derechos de aduana propiamente dichos", al exigir a los Miembros que *no* impongan "derechos de aduana propiamente dichos" superiores a los consignados en sus Listas. Por consiguiente, tanto las obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* como las dimanantes de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT tratan de los "derechos de aduana propiamente dichos" y del acceso a los mercados de los productos importados. A nuestro parecer, la diferencia entre las dos disposiciones consiste en que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* trata de cómo evitar que se eludan los compromisos arancelarios con respecto a los *productos agropecuarios* de forma *más específica* que la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Por consiguiente, en nuestra opinión, este argumento de Chile no es válido.

---

<sup>166</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 59, párrafo 155.

<sup>167</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 29.



188. Chile alega también que los redactores del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* tomaron prestada la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 1 b) del artículo II del GATT en 1947, y que, por consiguiente, debería abordarse el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 antes de abordar el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. No cabe duda de que tanto el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* como el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 se refieren a los "derechos de aduana propiamente dichos". Y estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" debe interpretarse del mismo modo en ambas disposiciones. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 deben examinarse *por separado* para dar sentido y efecto a las diferentes obligaciones jurídicas dimanantes de estas dos diferentes disposiciones jurídicas. No deben deducirse de una de esas disposiciones obligaciones dimanantes de la otra. Por consiguiente, el mero hecho de que la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" que figura en el párrafo 2 del artículo 4 se derive del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1947 no quiere decir que el párrafo 1 b) del artículo II deba examinarse antes que el párrafo 2 del artículo 4. Por consiguiente, constatamos que este argumento adicional presentado por Chile carece de base.

189. Puesto que las dos disposiciones de los dos acuerdos abarcados establecen obligaciones jurídicas distintas, estimamos que en este caso el resultado habría sido el mismo si hubiésemos empezado nuestro análisis por el examen de las cuestiones planteadas en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* o, por el de las planteadas en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. De hecho, el propio Chile admite que el Grupo Especial habría podido llegar a una interpretación correcta tanto del párrafo 2 del artículo 4 como del párrafo 1 b) del artículo II aunque hubiera seguido el orden del análisis que decidió adoptar.<sup>168</sup> Además, Chile admite que la decisión del Grupo Especial de proceder primero a evaluar la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 2 del artículo 4 "no sería en sí un error revocable".<sup>169</sup> Entendemos que con esto Chile quiso decir que el orden del análisis, por sí solo, no alteraría el resultado del asunto.

190. Para terminar, por razones prácticas, aunque hubiéramos comenzado nuestro análisis por el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 -como sugiere Chile- y no hubiéramos constatado ningún incumplimiento de esa disposición por no haberse impuesto derechos superiores a la consolidación arancelaria, hubiéramos estado obligados, no obstante, a examinar posteriormente la compatibilidad del sistema de bandas de precios de Chile con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo*

---

<sup>168</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 35.

<sup>169</sup> Respuesta de Chile a las preguntas formuladas en la audiencia.

*sobre la Agricultura*. Aunque los derechos resultantes de la aplicación del sistema de bandas de precios de Chile no superasen su consolidación arancelaria, el sistema podía ser todavía una medida prohibida por el párrafo 2 del artículo 4. De hecho, como ya hemos señalado, el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* estipula que las disposiciones del GATT de 1994 son aplicables *a reserva* de las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por consiguiente, toda constatación con respecto al párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 estaría sujeta a una investigación posterior de conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por el contrario, si en primer lugar constatásemos que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, para resolver la presente diferencia no sería necesario que formulásemos una constatación aparte sobre si el sistema de bandas de precios da lugar a una infracción del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Ello se debe a que una constatación en el sentido de que el sistema de bandas de precios de Chile es en sí una medida prohibida por el párrafo 2 del artículo 4 significaría que *no podrían seguir percibiéndose* los derechos resultantes de la aplicación de ese sistema, cualquiera que fuese la cuantía de tales derechos. Si no hubiera un sistema de bandas de precios, no podría haber derechos resultantes de esas bandas de precios.

191. Por consiguiente, concluimos que el Grupo Especial no incurrió en error al optar por examinar la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de examinar su alegación en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Nuestro propio análisis seguirá ese mismo orden.

### **VIII. Párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura***

192. La Argentina alegó ante el Grupo Especial que el sistema de bandas de precios de Chile es una medida "del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos" que los Miembros, de conformidad con los términos del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, están obligados a no "mantener". La Argentina sostuvo que Chile, al mantener el sistema de bandas de precios, actuó de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 4.

193. En su réplica, Chile sostuvo ante el Grupo Especial que su sistema de bandas de precios *no* era una medida "del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos" según los términos del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Según Chile, los derechos derivados del sistema de bandas de precios de Chile son unos "derechos de aduana propiamente dichos" y el sistema de bandas de precios de Chile, que simplemente es un sistema para determinar el nivel de esos derechos, es por consiguiente compatible con el párrafo 2 del artículo 4.

194. El Grupo Especial constató que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con las obligaciones que corresponden a Chile en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El Grupo Especial constató que:

... el SBP chileno es "una medida similar aplicada en la frontera distinta de los derechos de aduana propiamente dichos" que no es mantenida "en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC", en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que el SBP chileno es una medida "del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos", en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Al mantener una medida que debería haber sido convertida, Chile ha actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>170</sup>

195. Chile apela contra las constataciones formuladas por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* alegando que dicho Grupo Especial erró al constatar que:

- el sistema de bandas de precios de Chile constituye una medida aplicada en la frontera "similar a" un "gravamen variable a la importación" y un "sistema de precios mínimos de importación" según los términos de la nota 1 y del párrafo 2 del artículo 4;
- los derechos impuestos en el marco del sistema de bandas de precios de Chile no son "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 y de la nota 1; y, por último,
- el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4.

196. Antes de abordar estos motivos específicos de la apelación de Chile, recordamos que el preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece que un objetivo del mismo "es establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado" e iniciar un proceso de reforma "mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz".<sup>171</sup> El preámbulo también establece que, para lograr este objetivo, es necesario prever reducciones de la

---

<sup>170</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.102.

<sup>171</sup> Preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, 2º considerando.

protección "como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales,"<sup>172</sup> mediante el logro de "compromisos vinculantes específicos," entre otras cosas, en la esfera del acceso a los mercados.<sup>173</sup>

197. Ciertamente somos conscientes de la importancia de los productos agropecuarios y primarios para muchos países en desarrollo Miembros de la OMC. Somos conscientes también de que la importancia del comercio de tales productos se refleja en diversas partes de los acuerdos abarcados, entre ellos el *Acuerdo sobre la Agricultura*. En el preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura* se dice que los países desarrollados Miembros acuerdan que, al aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados, "tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros y prevean una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para estos Miembros".<sup>174</sup> Además, el *Acuerdo sobre la Agricultura* prevé un trato especial y diferenciado específico para los países en desarrollo Miembros en el régimen de los productos agropecuarios. El artículo 15 es la disposición general del *Acuerdo sobre la Agricultura* que hace referencia al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. Dicho artículo estipula que este trato se otorgará "según se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos".<sup>175</sup> Así pues, sólo se aplicará un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo Miembros, de conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*, cuando esté expresamente previsto, y en la medida en que lo esté en ese Acuerdo.

198. El *Acuerdo sobre la Agricultura* no exime a los países en desarrollo Miembros de la obligación de no mantener medidas prohibidas por el párrafo 2 del artículo 4 de dicho Acuerdo. Aunque el Anexo 5, dedicado al "Trato especial con respecto al párrafo 2 del artículo 4", permita ciertas excepciones en favor de los países en desarrollo de algunas de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4, estas excepciones no tienen trascendencia en el presente caso.

---

<sup>172</sup> Preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, 3<sup>er</sup> considerando.

<sup>173</sup> Preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, 4<sup>o</sup> considerando.

<sup>174</sup> Preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, 5<sup>o</sup> considerando.

<sup>175</sup> El artículo 15, "Trato especial y diferenciado", establece en su parte pertinente lo siguiente:

Habiéndose reconocido que el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros forma parte integrante de la negociación, se otorgará trato especial y diferenciado con respecto a los compromisos, según se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos.

199. En tales circunstancias, aunque las partes en la diferencia sean países en desarrollo Miembros no estamos obligados a aplicar ninguna de estas disposiciones especiales para formular nuestra decisión en la presente apelación. Además, tanto Chile como la Argentina han confirmado, en respuesta a las preguntas que se les dirigieron en la audiencia, que el hecho de que ambos sean países en desarrollo no tiene trascendencia en esta diferencia.

200. Dicho esto, volvemos al artículo 4 que es la principal disposición de la Parte III del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Como su título indica, el artículo 4 está dedicado al "Acceso a los mercados".<sup>176</sup> En el curso de la Ronda Uruguay, los negociadores identificaron ciertas medidas en la frontera que tenían en común que restringían el volumen o distorsionaban el precio de las importaciones de productos agropecuarios. Los negociadores decidieron que estas medidas en la frontera se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos con el fin de asegurar un mayor acceso a los mercados para tales importaciones. Así pues, previeron que, en principio, los derechos de aduana propiamente dichos se convirtieran en la única forma de protección en la frontera. Como los derechos de aduana propiamente dichos son más transparentes y de más fácil cuantificación que los obstáculos no arancelarios, permiten también una comparación más fácil con los interlocutores comerciales y, por eso, puede reducirse con más facilidad la cuantía máxima de esos derechos en futuras negociaciones comerciales multilaterales. Los negociadores de la Ronda Uruguay acordaron que se mejorara el acceso a los mercados, tanto a corto como a largo plazo, mediante consolidaciones y reducciones de los aranceles y el establecimiento de unos requisitos de acceso mínimo que quedarían consignados en las Listas de los Miembros.

201. Así pues, es correcto considerar que el artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es el vehículo jurídico para exigir la conversión en derechos de aduana propiamente dichos de ciertos obstáculos al acceso a los mercados que afectan a las importaciones de productos agropecuarios. El artículo 4, íntegro, establece lo siguiente:

*Acceso a los mercados*

1. Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas.
2. Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.<sup>1</sup>

---

<sup>176</sup> La Parte III sólo contiene otra disposición, el artículo 5, que establece un mecanismo de salvaguardia especial que puede utilizarse para lograr una exención de las disposiciones del artículo 4 si se cumplen ciertas condiciones. Volveremos sobre el artículo 5 más adelante en esta misma sección.

---

<sup>1</sup> En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

202. En nuestro examen de las cuestiones que son objeto de apelación en relación con el párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1, examinaremos la interpretación general del Grupo Especial de ambas disposiciones antes de analizar en detalle las cuestiones específicas planteadas por Chile con respecto a ellas. A continuación, examinaremos la evaluación hecha por el Grupo Especial del sistema de bandas de precios de Chile de acuerdo con nuestra interpretación general del párrafo 2 del artículo 4, y también de nuestra interpretación de las categorías específicas de medidas enumeradas en la nota 1 a las que han hecho referencia las partes y el Grupo Especial. Estas categorías son las de "gravámenes variables a la importación", "precios mínimos de importación" y "medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos".

203. Subrayamos que, en esta apelación, se nos pide que examinemos la medida que se nos ha sometido, el sistema de bandas de precios de Chile, para determinar su compatibilidad con ciertas obligaciones que corresponden a Chile en el marco de la OMC. No se nos ha pedido que examinemos ninguna otra medida de ningún otro Miembro de la OMC. Por consiguiente, no necesitamos ofrecer, y no lo hacemos, ninguna opinión sobre la compatibilidad de los sistemas de bandas de precios en general con las obligaciones de la OMC, ni sobre la compatibilidad con las obligaciones de la OMC de ningún sistema específico de bandas de precios que pueda aplicar cualquier otro Miembro.

A. *Análisis interpretativo general del párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1*

204. Examinaremos primero el significado corriente del párrafo 2 del artículo 4, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.<sup>177</sup> Esta disposición exige a los Miembros que no mantengan, adopten ni restablezcan ciertos tipos de medidas para "aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados"<sup>178</sup> a las importaciones de productos agropecuarios. Estas disposiciones del párrafo 2

---

<sup>177</sup> Artículo 31 de la *Convención de Viena*.

<sup>178</sup> Preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, 5º considerando.

del artículo 4, que entraron en vigor cuando entró en vigor el *Acuerdo sobre la OMC* el 1° de enero de 1995, se aplican a las "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos". El significado y alcance de la frase subrayada es una cuestión fundamental en el presente caso.

205. Empecemos considerando el uso del pretérito perfecto en la frase "medidas del tipo de las que *se ha prescrito* se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos". Chile atribuye un significado especial al uso de ese tiempo; la Argentina no. Chile afirma que el uso del pretérito perfecto (es decir; "*se ha prescrito* se conviertan") en el párrafo 2 del artículo 4 se debe tener en cuenta para interpretar esta disposición.<sup>179</sup> En opinión de Chile, es "sumamente pertinente"<sup>180</sup>, para la interpretación del párrafo 2 del artículo 4, que ningún país *convirtiera realmente* un sistema de bandas de precios en aranceles durante las negociaciones de la Ronda Uruguay y además que ningún Miembro *pidiera* a Chile que convirtiera su sistema de bandas de precios en aranceles durante esas negociaciones. Sin embargo, Chile concede que una medida no es necesariamente compatible con el párrafo 2 del artículo 4 por el simple motivo de que no fuera convertida realmente ni se pidiera que se convirtiera al término de la Ronda Uruguay.<sup>181</sup>

206. Estamos de acuerdo con Chile en que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* debe ser interpretado de forma que se dé significado al uso del pretérito perfecto en esa disposición, en particular teniendo en cuenta el hecho de que la mayoría de las demás obligaciones que establece el *Acuerdo sobre la Agricultura* y los demás acuerdos abarcados están expresadas en presente, y no en pretérito perfecto. En general, las prescripciones expresadas en pretérito perfecto imponen obligaciones que se generaron en el pasado pero que pueden seguir vigentes en el

---

<sup>179</sup> Chile critica el orden del análisis llevado a cabo por el Grupo Especial dentro del artículo 4. En opinión de Chile, el Grupo Especial pasó demasiado rápidamente de la interpretación de los términos "medidas del tipo", que figuran en el párrafo 2, a las categorías específicas de medidas enumeradas en la nota 1. Chile alega que, al actuar de este modo, el Grupo Especial no atribuyó suficiente importancia a toda la frase "*que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos*" (sin cursivas en el original) que figura en el texto principal del párrafo 2, limitándose a observar que esta redacción no significaba necesariamente que sólo estuvieran prohibidas las medidas que efectivamente se convirtieron. Chile se remite en particular a los párrafos 7.18 y 7.19 del informe del Grupo Especial. Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 87. Observamos, sin embargo, que el texto mismo del párrafo 2 dirige al intérprete hacia la nota 1. Dado que al interpretar el párrafo 2 del artículo 4 abordamos los términos de la disposición en una secuencia distinta de la seguida por el Grupo Especial, y como el resultado de nuestra interpretación es fundamentalmente el mismo al que llegó el Grupo Especial, no consideramos necesario abordar con más detalle la alegación de Chile.

<sup>180</sup> Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>181</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 81.

presente.<sup>182</sup> Esta connotación temporal, según está utilizada en el párrafo 2 del artículo 4 tiene relación con la fecha *en la que* los Miembros tenían que convertir las medidas abarcadas por el párrafo 2 del artículo 4 en derechos de aduana propiamente dichos, así como la fecha *a partir de la cual* los Miembros tenían que abstenerse de mantener, adoptar o restablecer medidas prohibidas por el párrafo 2 del artículo 4. La conversión en derechos de aduana propiamente dichos de las medidas incluidas en el ámbito del párrafo 2 del artículo 4 se inició *durante* las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ya que los derechos de aduana propiamente dichos que tenían que "compensar" y sustituir a las medidas aplicadas en la frontera convertidas tenían que ser consignados en el proyecto de Listas de los Miembros de la OMC como *conclusión* de esas negociaciones. A su vez, estos proyectos de Listas tenían que ser verificados antes de la firma del *Acuerdo sobre la OMC*, el 15 de abril de 1994. A partir de ese momento, dejó de existir la posibilidad de sustituir medidas abarcadas por el párrafo 2 del artículo 4 por derechos de aduana propiamente dichos superiores a los niveles de los tipos arancelarios consolidados anteriormente. Es más, a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, el 1º de enero de 1995, los Miembros están obligados a no "mantener, adoptar o restablecer" medidas abarcadas por el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

207. Si el párrafo 2 del artículo 4 dijera "medidas del tipo que *se prescribe* se conviertan", eso significaría que si un Miembro no hubiera convertido una medida, por cualquier motivo, al término de las negociaciones de la Ronda Uruguay, según los términos del párrafo 2 del artículo 4, podría *aún hoy* sustituirla por derechos de aduana propiamente dichos superiores a los tipos arancelarios consolidados.<sup>183</sup> Pero, según convienen Chile y la Argentina, claramente no es éste el caso.<sup>184</sup> Nos parece que el párrafo 2 del artículo 4 fue redactado en pretérito perfecto para garantizar que las medidas que era obligatorio que se convirtieran como resultado de la Ronda Uruguay, pero no lo fueron, no se podrían mantener, en virtud de dicho artículo, a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, el 1º de enero de 1995.

208. Así pues, frente a lo que argumenta Chile, para dar significado y contenido al uso del pretérito perfecto de la frase "se ha prescrito" no es necesario entender que el alcance de la frase "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos" (en inglés:

---

<sup>182</sup> G. Leech y J. Svartvik, *A Communicative Grammar of English* (Longman, 1979), párrafos 112-119. R. Quirk y S. Greenbaum, *A University Grammar of English* (Longman 1979), párrafos 328-330.

<sup>183</sup> No obstante, los aranceles consolidados pueden ser renegociados de conformidad por lo estipulado en el artículo XXVIII del GATT de 1994.

<sup>184</sup> En la audiencia, los participantes y los terceros convinieron en que ese derecho de sustitución expiró al entrar en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*.



"any measures of the kind which have been required to be converted into ordinary customs duties") ha de limitarse únicamente a las medidas que *efectivamente* se convirtieron, o que *se pidió* que se convirtieran, en derechos de aduana propiamente dichos al término de la Ronda Uruguay. En efecto, en nuestra opinión, esta interpretación dejaría sin significado ni contenido los términos "any" y la frase "of the kind", que califican al término "measures" de esa disposición (en español: "[ni establecerá] medidas del tipo ..."). Una lectura directa de estos términos sugiere que los redactores pretendían abarcar una amplia categoría de medidas. No vemos cómo se podría atribuir un significado y un contenido adecuados a los términos "any" y a la frase "of the kind" del párrafo 2 del artículo 4 si se interpretara que esta disposición sólo incluye las medidas específicas que fueron seleccionadas por los interlocutores en las negociaciones de la Ronda Uruguay para ser convertidas en derechos de aduana propiamente dichos.

209. La redacción de la nota 1 al *Acuerdo sobre la Agricultura* confirma nuestra interpretación. La nota da contenido al párrafo 2 del artículo 4 enumerando ejemplos de "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan", y que los Miembros no mantendrán, adoptarán ni restablecerán a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*. En concreto, y como han aceptado los dos participantes<sup>185</sup>, el uso de los términos "están comprendidos" en la nota indica que la lista de medidas es ilustrativa, no exhaustiva. Y la existencia misma de la nota 1 sugiere claramente que habrá "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan" que *no* fueron seleccionadas expresamente durante las negociaciones de la Ronda Uruguay. Así pues, en nuestra opinión, el carácter ilustrativo de esta lista sirve de apoyo a nuestra interpretación de que las medidas abarcadas por el párrafo 2 del artículo 4 no se limitan únicamente a las que fueron *efectivamente* convertidas, o se pidió que se convirtieran, en derechos de aduana propiamente dichos durante la Ronda Uruguay.

210. La nota 1 hace referencia también a una categoría residual de "medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos", que indica que los redactores del *Acuerdo* no pretendieron identificar todas las "medidas de las que se ha prescrito se conviertan" durante las negociaciones de la Ronda Uruguay. La existencia de esta categoría residual confirma nuestra interpretación de que el párrafo 2 del artículo 4 abarca más que las simples medidas que fueron identificadas o denunciadas expresamente por otros interlocutores en las negociaciones de la Ronda Uruguay.

211. Además, el contexto del párrafo 2 del artículo 4 confirma nuestra interpretación. El párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que es la única disposición, además del artículo 4, que

---

<sup>185</sup> Respuestas de los participantes a preguntas formuladas en la audiencia.

está incluida en la Parte III de dicho Acuerdo, establece que un Miembro, en determinadas condiciones, puede imponer una salvaguardia especial a las importaciones de un producto agropecuario "con respecto al cual *se hayan convertido* en un derecho de aduana propiamente dicho medidas del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4". (sin cursivas en el original) En nuestra opinión, la frase "se ha prescrito se conviertan" que se utiliza en el párrafo 2 del artículo 4 tiene connotaciones más amplias que la frase "se hayan convertido" que figura en el párrafo 1 del artículo 5.<sup>186</sup> Por consiguiente, es perfectamente normal que en el párrafo 1 del artículo 5 se hable de tales salvaguardias especiales únicamente para los productos agropecuarios respecto de los cuales "se hayan convertido" en derechos de aduana propiamente dichos las medidas incluidas en el ámbito del párrafo 2 del artículo 4, es decir, las medidas que de hecho habían sido ya convertidas. El párrafo 1 del artículo 5 ilustra el hecho de que cuando los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura* quisieron limitar la aplicación de una norma a las medidas que *efectivamente* hubieran sido ya convertidas, utilizaron unos términos precisos para expresar tal limitación.

212. Así pues, la obligación que establece el párrafo 2 del artículo 4, según la cual "ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos", existe desde la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, con independencia de que un Miembro haya convertido, o no, las medidas de ese tipo en derechos de aduana propiamente dichos antes de la conclusión de la Ronda Uruguay. El mero hecho de que ningún interlocutor comercial de un Miembro hubiera identificado ninguna "medida del tipo" específica al término de la Ronda Uruguay, pidiendo que se convirtiera en derechos de aduana propiamente dichos, no significa que esa medida disfrute de inmunidad contra cualquier denuncia a través del sistema de solución de diferencias de la OMC. La obligación de "no mantener" esas medidas pone de manifiesto que los Miembros no pueden seguir aplicando medidas incluidas en el ámbito del párrafo 2 del artículo 4 desde la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*.<sup>187</sup>

213. El argumento de Chile de que es "sumamente pertinente" que ningún país que tuviera un sistema de bandas de precios en vigor antes de la conclusión de la Ronda Uruguay lo convirtiera

---

<sup>186</sup> En este contexto, observamos que sólo se puede imponer una salvaguardia especial a los productos agropecuarios respecto de los cuales el Miembro de que se trate se haya reservado el derecho de hacerlo en su Lista.

<sup>187</sup> La obligación que establece el párrafo 2 del artículo 4 de "no adoptar" se puede entender que significa que los Miembros no pueden introducir nuevas medidas "del tipo" que no hubieran estado en vigor en el pasado; la obligación de "no restablecer" se puede entender en el sentido de que los Miembros no pueden volver a poner en vigor medidas prohibidas por el párrafo 2 del artículo 4 en una etapa posterior a la entrada en vigor de la OMC. En la audiencia, los participantes convinieron en que las obligaciones de no "adoptar ni restablecer" medidas prohibidas son menos importantes en esta diferencia que la obligación de "no mantener" tales medidas.

efectivamente en derechos de aduana propiamente dichos<sup>188</sup> plantea otra cuestión, a saber: ¿es relevante esta práctica para interpretar el párrafo 2 del artículo 4 porque constituye una "práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado", según los términos de la norma consuetudinaria de interpretación codificada en el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*? En nuestro informe en el asunto *Japón – Impuesto sobre las bebidas alcohólicas*, definimos esa "práctica ulteriormente seguida" del siguiente modo:

... una serie "concordante, común y coherente", de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes acerca de su interpretación [la del tratado].<sup>189</sup>

214. Ni el expediente del Grupo Especial ni las comunicaciones en apelación de los participantes sugieren que haya una pauta discernible de actos o pronunciamientos que implique un acuerdo entre los Miembros de la OMC sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo 4. Así pues, en nuestra opinión, esta supuesta práctica de algunos Miembros no equivale a la "práctica ulteriormente seguida" según los términos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

215. Las prescripciones de no "mantener, adoptar ni restablecer" que contiene el párrafo 2 del artículo 4 son aplicables a las "medidas del tipo de las que se ha prescrito *se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos*". Evidentemente, lo que ya *es* un derecho de aduana propiamente dicho no debe ni puede *ser convertido en* un derecho de aduanas propiamente dicho. Chile ha alegado tanto ante el Grupo Especial como en apelación que los *derechos* resultantes de su sistema de bandas de precios *son* "derechos de aduana propiamente dichos". Chile mantiene también que su *sistema* de bandas de precios *no* es una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan, sino más bien un sistema para determinar el nivel de los derechos de aduana propiamente dichos que se aplicarán, entre cero y el tipo consolidado. El argumento de Chile plantea la cuestión de lo que quería decir, antes de la conclusión de la Ronda Uruguay, la prescripción de *convertir*, "medidas del tipo" en "derechos de aduana propiamente dichos".

216. En el párrafo 2 del artículo 4 se habla de "medidas del tipo de las que se ha prescrito *se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos*" ("measures of the kind which have been required to be converted into ordinary custom duties"). El término "convert" (convertir) significa

---

<sup>188</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 95.

<sup>189</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR1996:I, páginas 97 y 107.

"undergo transformation" (experimentar una transformación).<sup>190</sup> El término "converted" (se conviertan) tiene una connotación de "changed in their nature", "turned into something different" (modificado en su naturaleza, transformado en algo diferente).<sup>191</sup> Así pues, las "medidas de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos" han de ser transformadas en algo que no son, a saber, derechos de aduana propiamente dichos. El siguiente ejemplo ilustra este punto. La aplicación de un "gravamen variable a la importación" o un "precio mínimo de importación", según el uso de estos términos en la nota 1, puede traducirse en la imposición de un derecho específico igual a la diferencia entre un precio de referencia y un precio indicativo, o precio mínimo. Estos gravámenes resultantes, o derechos específicos, adoptan la misma *forma* que los derechos de aduana propiamente dichos. Sin embargo, el simple hecho de que un derecho impuesto a una importación en la frontera tenga la misma *forma* que un derecho de aduana propiamente dicho no significa que *no* sea un "gravamen variable a la importación" o un "precio mínimo de importación". Está claro que, al ser medidas enumeradas en la nota 1, los "gravámenes variables a la importación" y los "precios mínimos de importación" tenían que ser *convertidos en* derechos de aduana propiamente dichos al término de la Ronda Uruguay. El simple hecho de que esas medidas se traduzcan en el pago de derechos no exonera a los Miembros de la obligación de no mantener, adoptar o restablecer tales medidas.

217. El artículo 5, que también se encuentra en la Parte III del *Acuerdo sobre la Agricultura* en la que se aborda el "Acceso a los mercados", sirve de apoyo contextual a nuestra interpretación del párrafo 2 del artículo 4. En nuestra opinión, la existencia de una excepción al acceso a los mercados bajo la forma de una disposición de salvaguardia especial adoptada de conformidad con el artículo 5 implica que el párrafo 2 del artículo 4 *no* debe ser interpretado de forma que permita a los Miembros mantener medidas que un Miembro no estaría autorizado a mantener *de no ser por* el artículo 5, y, mucho menos, medidas que son todavía más distorsionadoras del comercio que las salvaguardias especiales. En particular, si se interpretara el párrafo 2 del artículo 4 del forma tal que permitiera a los Miembros mantener medidas que operen de manera similar a una salvaguardia especial según los términos del artículo 5, pero sin respetar las condiciones establecidas en esa disposición para recurrir a tales medidas, resultaría difícil entender cómo se podría dar un significado y un contenido adecuados a las condiciones establecidas en dicho artículo 5.<sup>192</sup>

---

<sup>190</sup> *The New Shorter Oxford Dictionary*, L. Brown (ed.) (Clarendon Press), 1993, Vol. I, página 502.

<sup>191</sup> *The New Shorter Oxford Dictionary*, L. Brown (ed.) (Clarendon Press), 1993, Vol. I, página 502.

<sup>192</sup> Observamos que Chile no se reservó, en su Lista, el derecho a aplicar medidas de salvaguardia especial. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, ningún participante sugirió que la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 debiera variar en función de si un Miembro se había reservado, o no, tal derecho.

B. *Evaluación del sistema de bandas de precios de Chile de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1*

218. Examinamos a continuación la constatación del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios de Chile es una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y un precio mínimo de importación según los términos de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>193</sup>

219. En la nota 1 se enumeran seis categorías de medidas aplicadas en la frontera y una categoría residual de medidas de este tipo que están *incluidas* entre las "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos" según los términos del párrafo 2 del artículo 4.<sup>194</sup> La lista es ilustrativa e incluye "las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos". Estos tipos de medidas fueron identificados por los negociadores del *Acuerdo sobre la Agricultura* como medidas que tenían que ser convertidas en derechos de aduana propiamente dichos para garantizar un mayor acceso a los mercados a las importaciones de productos agropecuarios.

220. Ante el Grupo Especial, la Argentina alegó que el sistema de bandas de precios de Chile era un sistema de "precios mínimos de importación" o "gravámenes variables a la importación" o, en cualquier caso, una de las "medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos", y que, debido a la prohibición de tales medidas del párrafo 2 del artículo 4, el sistema de bandas de precios de Chile no podía ser mantenido.<sup>195</sup>

221. La lectura inmediata del párrafo 2 del artículo 4 y de la nota 1 deja claro que, si el sistema de bandas de precios de Chile está incluido dentro de *una* de las categorías de medidas enumeradas en la nota 1, figura entre las "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos", y por eso no puede ser mantenida, adoptada ni restablecida a partir de la

---

<sup>193</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.47, 7.65 y 7.102.

<sup>194</sup> La nota 1 excluye "las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*". En sus respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia, los participantes aceptaron que estas "medidas" no tienen trascendencia en esta apelación.

<sup>195</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.20.

fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*.<sup>196</sup> Por consiguiente, examinaremos si el sistema de bandas de precios de Chile está incluido en una o más de las categorías de medidas que están prohibidas por el párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1.

222. Hay que subrayar que el Grupo Especial no constató que el sistema de bandas de precios de Chile constituyera *per se* un sistema de "gravámenes variables a la importación" o "precios mínimos de importación". Al contrario, el Grupo Especial constató que el sistema de bandas de precios de Chile:

... es un instrumento híbrido que comparte la mayoría de sus características, pero no todas, con un gravamen variable a la importación o un precio mínimo de importación, o con ambos. No obstante, después de analizar minuciosamente las pruebas de que disponemos, consideramos como cuestión de hecho que el SBP chileno comparte características *fundamentales suficientes* con esos sistemas como para ser considerado similar a ellos, y que las diferencias observadas entre el SBP chileno y cualquiera de estos sistemas no son de tal naturaleza como para disminuir esta similitud.<sup>197</sup> (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original)

223. Chile alega, en apelación, que el Grupo Especial erró al constatar que el sistema de bandas de precios de Chile es una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación o un precio mínimo de importación según los términos de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4.

224. De entrada, subrayamos que, según alega la Argentina<sup>198</sup>, la calificación por el Grupo Especial de su constatación como una "cuestión de hecho" no significa que esté excluida del examen en apelación la cuestión de si el sistema de bandas de precios de Chile es una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación o un precio mínimo de importación. Se trata de una cuestión de derecho, y no de hecho, y por tanto está claramente incluida en el ámbito de nuestra jurisdicción de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.<sup>199</sup> Como dijimos en nuestro informe sobre el asunto *CE - Hormonas*, la evaluación de la compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de una determinada

---

<sup>196</sup> Siempre que la medida no esté eximida en virtud de la última parte de la nota 1.

<sup>197</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46. El Grupo Especial concluyó también que el sistema de bandas de precios de Chile se aplica exclusivamente a productos importados y las autoridades aduaneras chilenas exigen su observancia en la frontera y que, por lo tanto, resulta evidente que es una medida *aplicada en la frontera*. Estamos de acuerdo. Informe del Grupo Especial, párrafo 7.25.

<sup>198</sup> Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 141.

<sup>199</sup> El párrafo 6 del artículo 17 del ESD establece lo siguiente: "La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho adaptadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste."

disposición de un tratado es una cuestión de tipificación jurídica.<sup>200</sup> La mera afirmación por un grupo especial de que su conclusión es una "cuestión de hecho" no la convierte en tal. En el presente caso, la interpretación dada por el Grupo Especial a los términos "gravámenes variables a la importación", "precios mínimos de importación", y "medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos", según son utilizados en la nota 1, constituye no una determinación sobre una *cuestión de hecho* sino más bien una interpretación *legal* de los términos del párrafo 2 del artículo 4. Por consiguiente, esta interpretación está incluida en el ámbito de los exámenes en apelación según el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Además, la evaluación por el Grupo Especial del sistema de bandas de precios de Chile en función de su interpretación legal es una aplicación del derecho a los hechos del caso. En cualquier caso, al examinar la evaluación del sistema de bandas de precios de Chile por el Grupo Especial, somos conscientes de la necesidad de respetar debidamente la capacidad discrecional del Grupo Especial, "que decide sobre los hechos", para sopesar las pruebas que se le sometían.

225. El Grupo Especial describió el planteamiento que había seguido para evaluar si el sistema de bandas de precios de Chile es *similar* a los "gravámenes variables a la importación" y/o los "precios mínimos de importación" según los términos de la nota 1 del siguiente modo:

En primer lugar, por lo que respecta a la expresión "*similar*" (similar), los diccionarios definen esta expresión como "*having a resemblance or likeness*", "*of the same nature or kind*", y "*having characteristics in common*" (que tiene semejanza o parecido, del mismo carácter o tipo y que tiene características en común). A nuestro juicio dos medidas son "similares" si comparten algunas, pero no todas, sus características fundamentales. Si dos medidas comparten todas sus características fundamentales son idénticas y no similares. Una medida en la frontera debería por lo tanto tener en común *algunas* características fundamentales con una o más de las medidas enumeradas explícitamente en la nota 1. Se trata por tanto de ponderar las pruebas para determinar si las características son suficientemente parecidas para ser

---

<sup>200</sup> En nuestro informe sobre el asunto *CE - Hormonas*, sostuvimos que:

En virtud del párrafo 6 del artículo 17 del ESD los exámenes en apelación se limitan a apelaciones sobre cuestiones jurídicas incluidas en el informe de un grupo especial y a las interpretaciones legales desarrolladas por ese grupo. Las conclusiones de un grupo especial sobre cuestiones de hecho, a diferencia de las interpretaciones legales o conclusiones legales, no están sujetas en principio a examen del Órgano de Apelación. ... La determinación de la credibilidad y del peso que, por ejemplo, se debe atribuir propiamente a la apreciación de una determinada prueba, forma parte esencial del proceso de investigación y, en principio, se deja a la discreción del grupo especial que decide sobre los hechos. *La compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de una determinada disposición de un tratado es, a pesar de todo, una cuestión de tipificación jurídica. Es una cuestión de derecho.* (sin cursivas en el original)

consideradas "similares".<sup>201</sup> (sin cursivas en el original, no se reproducen las notas de pie de página)

226. Estamos de acuerdo con la primera parte de la definición del Grupo Especial del término "similar" como "*having a resemblance or likeness*", "*of the same nature or kind*", y "*having characteristics in common*" (que tiene semejanza o parecido, del mismo carácter o tipo y que tiene características en común).<sup>202</sup> Sin embargo, en nuestra opinión el Grupo Especial fue innecesariamente lejos al centrarse en el grado en que dos medidas comparten características de naturaleza "fundamental". No encontramos ningún fundamento para determinar la similaridad sobre la base de características de una naturaleza "fundamental". El Grupo Especial aparentemente sustituye la labor de definir el término "similar" por la de definir el término "fundamental". De este modo simplemente complica las cosas porque plantea la cuestión de cómo distinguir las características "fundamentales" de las de una naturaleza *menos que* fundamental. El planteamiento mejor y más adecuado es determinar la similitud haciéndose la pregunta de si dos o más cosas tiene semejanza o parecido suficientes para ser similares entre sí. En nuestra opinión, la labor de determinar si algo es similar a otra cosa ha de abordarse de forma empírica.

227. Como había sugerido la Argentina, el Grupo Especial decidió evaluar el sistema de bandas de precios de Chile comparándolo con diversas categorías individuales de medidas enumeradas en la nota 1. Antes de examinar estas categorías de medidas, observamos que *todas* las medidas aplicadas en la frontera que se enumeran en la nota 1 tienen en común el objeto y fin de restringir los volúmenes y distorsionar los precios de las importaciones de productos agropecuarios de formas distintas de la forma en que lo hacen los derechos de aduana propiamente dichos. Además, *todas* estas medidas tienen en común también que aíslan los precios internos de la evolución de los precios internacionales e impiden, así, la transmisión de los precios del mercado mundial al mercado interno. No obstante, aunque el sistema de bandas de precios de Chile compartiera estas características comunes con todas estas medidas aplicadas en la frontera, ello no bastaría para hacer que ese sistema fuera una "medida similar aplicada en la frontera" según los términos de la nota 1. Tiene que concurrir algo más. Para ser "similar", el sistema de bandas de precios de Chile, en su configuración fáctica concreta, ha de tener, recordando las definiciones de diccionario que hemos mencionado, suficiente "*resemblance or likeness to*" (semejanza o parecido), o ser "*of the same nature or kind*" (del mismo carácter o tipo), con *al menos una* de las categorías específicas de medidas enumeradas en la nota 1.

---

<sup>201</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.26.

<sup>202</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, *supra*, nota 190, página 2.865.



228. Antes de abordar la cuestión de *cuánta* o *qué tipo de* "similitud" ha de mostrar el sistema de bandas de precios de Chile para que sea una medida prohibida por el párrafo 2 del artículo 4, es necesario que identifiquemos *con qué* es necesario que el sistema sea similar. Todo examen de la "similitud" presupone un análisis *comparativo*. Así pues, para determinar si el sistema de bandas de precios de Chile es "similar" según los términos de la nota 1, es necesario identificar *con qué categorías* ha de compararse ese sistema. El Grupo Especial comparó el sistema de bandas de precios de Chile con las mismas categorías que habían sido identificadas por la Argentina. Chile no está de acuerdo con las conclusiones a que llegó el Grupo Especial al basarse en esa comparación, si bien no discute la elección de categorías hecha.

229. Para evaluar si el sistema de bandas de precios de Chile era una "medida similar aplicada en la frontera", el Grupo Especial comparó el sistema de Chile con los "gravámenes variables a la importación" y los "precios mínimos de importación" según los términos de la nota 1. Los Miembros de la OMC no optaron en su momento por definir ninguno de estos "términos especializados" ni en el *Acuerdo sobre la Agricultura* ni en ninguna otra parte del *Acuerdo sobre la OMC*. El Grupo Especial concluyó que no podía desarrollar una interpretación de los términos "gravámenes variables a la importación" basándose únicamente en los métodos de interpretación codificados en el artículo 31 de la *Convención de Viena*.<sup>203</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial decidió recurrir a "medios de interpretación complementarios", según lo dispuesto en el artículo 32 de dicha Convención. Esto condujo al Grupo Especial a identificar lo que describió como "características fundamentales" de los "gravámenes variables a la importación" y los "precios mínimos a la importación".<sup>204</sup>

---

<sup>203</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.35.

<sup>204</sup> Las características identificadas por el Grupo Especial en el párrafo 7.36 de su informe son las siguientes:

- a) Los gravámenes variables generalmente funcionan sobre la base de dos precios: un precio umbral, o precio mínimo de entrada de las importaciones, y un precio en frontera o c.i.f. para las importaciones. El precio umbral puede obtenerse del precio del mercado interno, o estar relacionado con él, o puede ser equivalente a un precio determinado oficialmente (guía o umbral) que es superior al precio del mercado interno. El precio en frontera o Precio de Referencia puede corresponder a los precios de cada expedición, pero con mayor frecuencia se trata del precio de oferta más bajo en el mercado mundial que se determina administrativamente.
- b) El gravamen variable generalmente representa la diferencia entre el umbral o precio mínimo de entrada de las importaciones y el precio de oferta más bajo en el mercado mundial para el producto de que se trate. Dicho de otro modo, el gravamen variable cambia sistemáticamente en respuesta a los movimientos de uno o ambos parámetros de precios.
- c) Los gravámenes variables generalmente funcionan para impedir la entrada de importaciones cuyo precio es inferior al umbral o precio mínimo de entrada. En este sentido, es decir, cuando los precios que rigen en el mercado mundial son bajos en

230. Respondiendo a las preguntas que les dirigimos en la audiencia, los participantes dijeron que estaban de acuerdo con estas características, aunque Chile considera que la lista del Grupo Especial es incompleta.<sup>205</sup> Sin embargo, no creemos que el Grupo Especial haya aplicado el artículo 32 de la *Convención de Viena* de forma adecuada en su análisis<sup>206</sup>; tampoco creemos que sea útil aceptar las características identificadas por el Grupo Especial a través de este proceso como aquellas que tienen un carácter "fundamental".

231. Al contrario, procederemos a interpretar los términos "gravámenes variables a la importación" y "precios mínimos de importación" utilizando las normas consuetudinarias de interpretación

---

relación con el precio umbral, el efecto protector de un gravamen variable aumenta, desde el punto de vista de la carga fiscal impuesta a las importaciones, mientras que esta carga disminuye en el caso de los aranceles *ad valorem* o permanece constante en el caso de los derechos específicos.

- d) Además de sus efectos protectores, los efectos estabilizadores de los gravámenes variables generalmente desempeñan un papel importante para aislar el mercado interno de las variaciones de precios externas.
- e) Las notificaciones sobre precios mínimos de importación indican que estas medidas generalmente no son diferentes de los gravámenes variables en muchos aspectos, inclusive en lo que respecta a sus efectos protectores y estabilizadores, pero que su modo de funcionamiento es normalmente menos complicado. Mientras que los gravámenes variables a la importación generalmente se basan en la diferencia entre el umbral fijado oficialmente y el precio de oferta más bajo del mercado mundial para el producto en cuestión, los sistemas de precios mínimos de importación generalmente funcionan en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones. Si el precio de un determinado envío es inferior al precio mínimo de importación especificado, se impone una carga adicional equivalente a la diferencia.

En el párrafo 7.34 de su informe, el Grupo Especial afirma también lo siguiente:

En cuanto al contexto de esos términos en la nota 1, observamos que todas las medidas enumeradas allí son instrumentos que se caracterizan o por falta de transparencia y previsibilidad o porque impiden la transmisión de los precios internacionales al mercado interno, o por ambas cosas.

<sup>205</sup> Respuestas de los participantes a preguntas formuladas en la audiencia. En opinión de Chile, la lista de características de los "gravámenes variables a la importación" debe incluir la ausencia de un "tope" situado en el nivel de la consolidación arancelaria.

<sup>206</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.35. El Grupo Especial intentó "deducir" las características fundamentales de los "gravámenes variables a la importación" y los "precios mínimos de importación" de los informes de Comités del GATT de 1947 y otros documentos del período comprendido entre 1958 y 1986 (véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.35). Aunque el Grupo Especial concedió que estos documentos no eran "trabajos preparatorios" según los términos del artículo 32, consideró que formaban parte de las "circunstancias de la celebración" del *Acuerdo sobre la OMC* puesto que los negociadores de la Ronda Uruguay "tuvieron acceso" a estos documentos durante las negociaciones. (Véase el informe del Grupo Especial, nota 596.) Sin embargo, en respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los participantes no discutieron que el Grupo Especial hubiera actuado, de conformidad con el artículo 13 del ESD, de acuerdo con su mandato de "recabar información de cualquier fuente pertinente" (no obstante, Chile mantuvo que los documentos a los que habían hecho referencia el Grupo Especial no reunían los requisitos para ser considerados "medios de interpretación complementarios" de conformidad con los términos del artículo 32 de la *Convención de Viena*).

codificadas en la *Convención de Viena*. Como siempre, al cumplir estas normas, debatiremos el sentido corriente de estos términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

232. Empezaremos por la interpretación de "gravámenes variables a la importación". Al examinar el sentido corriente de los términos "*variable import levies*" (gravámenes variables a la importación) que figuran en la nota 1, observamos que un "*levy*" (gravamen) es un "*duty, tax, charge, or other exaction usually imposed or raised by legal execution or process*" (derecho, impuesto, carga u otra exacción que normalmente se impone o recauda en virtud de la ejecución de una ley o mediante un proceso legal).<sup>207</sup> Por supuesto, un gravamen a la "importación" es un derecho aplicado con motivo de la importación. Un gravamen es "*variable*" cuando es "*liable to vary*" (susceptible de variación).<sup>208</sup> Sin embargo, esta característica por sí sola no es concluyente a la hora de decidir lo que constituye un "gravamen variable a la importación" según los términos de la nota 1. Un "derecho de aduana propiamente dicho" puede caber también en esta descripción. De total conformidad con el artículo II del GATT de 1994, un Miembro puede establecer un derecho a la importación y modificar periódicamente el tipo del derecho aplicado (siempre que el tipo modificado se mantenga *por debajo* de los tipos consolidados en la Lista del Miembro).<sup>209</sup> Esta modificación del tipo *aplicado* puede hacerse en cualquier momento, por ejemplo, a través de un acto del poder legislativo o del ejecutivo de un Miembro. Además, está claro que los términos "gravámenes variables a la importación" que se utilizan en la nota 1 han de tener un significado distinto de "derechos de aduana propiamente dichos" ya que los "gravámenes variables a la importación" han de ser *convertidos en* "derechos de aduana propiamente dichos". Así pues, el simple hecho de que un derecho a la importación pueda variar no puede, por sí solo, introducir ese derecho dentro de la categoría de "gravámenes variables a la importación" a los efectos de la nota 1.

233. Para determinar *qué tipo* de variabilidad hace que un gravamen a la importación sea un "gravamen variable a la importación" pasamos a examinar el contexto inmediato de los demás términos de la nota 1. Los términos "gravámenes variables a la importación" aparecen después de la frase introductoria "[e]n estas *medidas* están comprendidas". En el párrafo 2 del artículo 4, del que depende la nota, se habla también de "*medidas*". Ello sugiere que una característica, al menos, de los "gravámenes variables a la importación" es el hecho de que la propia *medida*, como mecanismo, ha de imponer la *variabilidad* de los derechos. La variabilidad será inherente a la medida si ésta incorpora

---

<sup>207</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary, supra*, nota 190, página 1.574.

<sup>208</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary, supra*, nota 190, página 3.547.

<sup>209</sup> Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir, supra*, nota 56, párrafo 46.

un plan o fórmula que cause y garantice que los gravámenes se modifican de forma automática y continua. Los derechos de aduana propiamente dichos, por el contrario, experimentan cambios discontinuos de los tipos aplicados, que se producen con independencia y sin relación con un plan o fórmula anterior. El poder legislativo puede *variar* el nivel al que se aplican los derechos de aduana propiamente dichos, pero no por eso serán *variables* estos derechos de forma automática y continua. Si se trata de un derecho de aduana propiamente dicho, para variar el tipo aplicado será siempre necesario un acto legislativo o administrativo *específico*, mientras que el sentido corriente del término "variable" implica que *no* se necesita tal acto.

234. En nuestra opinión, sin embargo, la presencia de una fórmula que haga automática y continua la variabilidad de los derechos es una condición *necesaria*, pero de ningún modo *suficiente*, para que una medida particular sea un "gravamen variable a la importación" según los términos de la nota 1.<sup>210</sup> Los "gravámenes variables a la importación" tienen características adicionales que socavan el objeto y fin del artículo 4, que es lograr unas mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios permitiendo únicamente la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos. Entre estas características adicionales se incluye la falta de transparencia y la falta de previsibilidad del nivel de los derechos que resultarán de la aplicación de estas medidas. Esta falta de transparencia y esta falta de previsibilidad pueden restringir el volumen de las importaciones. Como señala la Argentina, es menos probable que un exportador haga una expedición a un mercado si no sabe y no puede razonablemente predecir cuál será la cuantía de los derechos.<sup>211</sup> Esta falta de transparencia y previsibilidad contribuirá también a distorsionar los precios de las importaciones impidiendo la transmisión de los precios internacionales al mercado interno.

235. Pasamos ahora a examinar la interpretación de los términos "*precios mínimos de importación*". La Argentina alegó, y el Grupo Especial constató, que el sistema de bandas de precios de Chile es similar también a un "precio mínimo de importación"<sup>212</sup>, que es otra medida prohibida que está enumerada en la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4.

236. Con los términos "precio mínimo de importación" se hace en general referencia al precio mínimo al que pueden entrar en el mercado interno de un Miembro las importaciones de un producto determinado. En este caso, tampoco han previsto ninguna definición los redactores del *Acuerdo sobre*

---

<sup>210</sup> Los participantes se han mostrado de acuerdo con esto en sus respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>211</sup> Respuestas de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>212</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46; comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 71.

*la Agricultura*. Sin embargo, el Grupo Especial ha descrito los "precios mínimos de importación" del siguiente modo:

... los sistemas de precios mínimos de importación generalmente funcionan en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones. Si el precio de un determinado envío es inferior al precio mínimo de importación especificado, se impone una carga adicional equivalente a la diferencia.<sup>213</sup>

237. El Grupo Especial ha dicho también que los precios mínimos de importación "generalmente no son diferentes de los gravámenes variables en muchos aspectos, inclusive en lo que respecta a sus efectos protectores y estabilizadores, pero ... su modo de funcionamiento es normalmente menos complicado."<sup>214</sup> La principal diferencia entre los precios mínimos de importación y los gravámenes variables a la importación, según el Grupo Especial, es que "los gravámenes variables a la importación generalmente se basan en la diferencia entre el *umbral fijado oficialmente* y el precio de oferta más bajo del mercado mundial para el producto en cuestión, mientras que los sistemas de precios mínimos de importación generalmente funcionan en relación con el *verdadero valor de transacción* de las importaciones."<sup>215</sup> (sin cursivas en el original)

238. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los participantes dijeron que no tenían objeciones que hacer a la definición de "precio mínimo de importación" ofrecida por el Grupo Especial. Su desacuerdo se cifraba más bien en si el sistema de bandas de precios de Chile es *similar* a un sistema de precios mínimos de importación prohibido por el párrafo 2 del artículo 4.

239. Pasamos a continuación a la determinación del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios de Chile es una medida aplicada en la frontera *similar* a los "gravámenes variables a la importación" y los "precios mínimos de importación". Tenemos que determinar si el sistema de bandas de precios de Chile, con sus características particulares, comparte suficientes de estas características con estas dos categorías de medidas prohibidas como para parecerse o ser "del mismo carácter o tipo" y, por tanto, como para estar prohibido por el párrafo 2 del artículo 4.

240. El Grupo Especial describió el sistema de bandas de precios de Chile diciendo que tiene una "naturaleza inestable, no transparente e imprevisible ...".<sup>216</sup> En efecto, el Grupo Especial señaló "una

---

<sup>213</sup> Informe del Grupo Especial, apartado e) del párrafo 7.36.

<sup>214</sup> Informe del Grupo Especial, apartado e) del párrafo 7.36.

<sup>215</sup> Informe del Grupo Especial, apartado e) del párrafo 7.36.

<sup>216</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.61.

falta considerable de transparencia y previsibilidad" en la medida.<sup>217</sup> En apelación, la Argentina subraya que la combinación de una falta de transparencia y una falta de previsibilidad son las características del sistema de bandas de precios de Chile que hacen, más que ninguna otra, que sea "similar" a los "gravámenes variables a la importación" según los términos de la nota 1.<sup>218</sup>

241. Observamos que los participantes aceptan sin discusión que una fórmula, que es inherente al sistema de bandas de precios de Chile, causa y asegura una variabilidad automática y continua de los derechos que resultan del sistema. Sin embargo, uno de los argumentos de Chile en apelación hace referencia a la fórmula particular utilizada para establecer las bandas de precios en el sistema chileno. Chile alega que el Grupo Especial no tuvo suficientemente en cuenta el hecho de que los umbrales superior e inferior de las bandas de precios de Chile varían en función de los "precios mundiales" y no en función de los precios internos o de algún precio indicativo chileno.<sup>219</sup> Chile alega que en su sistema de bandas de precios se comparan los "precios mundiales actuales" con los "precios mundiales históricos" a lo largo de un período de cinco años, en lugar de compararlos con los precios en el mercado interno de Chile. Chile mantiene que los niveles inferiores de sus bandas de precios se diferencian a este respecto del precio mínimo o "piso" que el Grupo Especial consideró que era una de las características de los sistemas de gravámenes variables a la importación y precios mínimos de importación.<sup>220</sup>

242. El Grupo Especial afirmó que:

el umbral inferior del SBP chileno no se deriva explícitamente, ni está vinculado con un precio relacionado con el mercado interno, como ocurre a menudo en los sistemas de gravámenes variables a la importación.<sup>221</sup>

El Grupo Especial reconoció así que las bandas de precios de Chile variaban en función de los "precios mundiales" y que, a este respecto, el sistema de bandas de precios de Chile no era *idéntico* a un sistema de gravámenes variables a la importación o de precios mínimos de importación. El hecho

---

<sup>217</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44.

<sup>218</sup> Comunicación del apelante presentada por la Argentina, párrafos 80, 122 y 147.

<sup>219</sup> Chile hace referencia a la descripción hecha por el Grupo Especial de los "gravámenes variables a la importación" según la cual "generalmente funcionan sobre la base de ... [un] precio umbral [que] puede obtenerse del precio del mercado interno, o estar relacionado con él, o puede ser equivalente a un precio determinado oficialmente (guía o umbral) que es superior al precio del mercado interno". Informe del Grupo Especial, apartado a) del párrafo 7.36.

<sup>220</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 110.

<sup>221</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45.

de que las bandas de precios de Chile variaran en relación con los precios mundiales, aunque se tratara de precios históricos, en lugar de hacerlo en función del mercado interno o de precios indicativos, no sugiere, a primera vista, que el sistema de bandas de precios de Chile desconecte efectivamente el mercado interno de la evolución de los precios internacionales. Volveremos posteriormente, no obstante, sobre esta cuestión.

243. El Grupo Especial también señaló que el sistema de bandas de precios de Chile *no necesita ser idéntico* a los gravámenes variables a la importación o los precios mínimos de importación para ser considerado *similar* a estas categorías de medidas prohibidas que se enumeran en la nota 1, si tiene suficiente parecido con esas medidas. El Grupo Especial examinó a continuación si la determinación de los umbrales inferiores de las bandas de precios de Chile operaba de forma tal que lo hacía similar a un precio indicativo interno o un precio del mercado interno. El Grupo Especial observó que:

de acuerdo con las pruebas de que disponemos, no se puede excluir que el umbral inferior del SBP, dada la manera en que se determina, especialmente con los diversos ajustes que hacen los organismos administrativos a las cotizaciones básicas de precios del mercado mundial utilizadas, inclusive por inflación, funciona en la práctica como una "aproximación" para esos precios internos.<sup>222</sup>

244. En opinión de Chile, el Grupo Especial cometió un error de derecho al constatar la "similitud" basándose en lo que "no se puede excluir". Creemos que Chile hace una lectura demasiado amplia de la formulación del Grupo Especial. El Grupo Especial *no equiparó* el sistema de bandas de precios de Chile con los sistemas de gravámenes variables a la importación o precios mínimos de importación que se relacionan con unos precios indicativos internos. Al contrario, teniendo en cuenta las pruebas que se le habían sometido, el Grupo Especial se limitó a afirmar que los umbrales inferiores de las bandas de precios de Chile podían muchas veces, pero no en todos los casos, ser iguales o superiores al precio interno. Ello podía deberse, en parte, a la forma en que se convertían a una base c.i.f. los umbrales de las bandas de precios, que se calculaban primero sobre la base de los precios mundiales f.o.b. mensuales durante los últimos cinco años. Como señala Chile, también podía deberse, en parte, a la forma en que los precios internos reflejaban en cierta medida los cambios de los precios en el mercado mundial.<sup>223</sup> En nuestra opinión, el Grupo Especial constató la "similitud" basándose en pruebas efectivas, y no, como supone Chile, en conjeturas.

---

<sup>222</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45.

<sup>223</sup> En opinión de Chile, el hecho de que los productos en cuestión sean productos básicos hace que sea más probable que los precios internos se alineen con los precios en un mercado extranjero de esos productos básicos debido a su alto grado de sustituibilidad. Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

245. También consideramos valiosa la constatación del Grupo Especial de que:

los umbrales del SBP se determinan, entre otras cosas, después de eliminar el 25 por ciento de las "observaciones atípicas" al nivel inferior y superior aumentando por tanto considerablemente la probabilidad de que el umbral inferior del SBP coincida o sobrepase el precio interno más alto.<sup>224</sup>

Basándose en ello, el Grupo Especial concluyó que los umbrales inferiores de las bandas de precios de Chile operan como *sustituto* de los precios indicativos internos. Así pues, el Grupo Especial se declaraba convencido de que esta característica del sistema de bandas de precios de Chile era también similar a las características de los gravámenes variables a la importación y los precios mínimos de importación.

246. Estamos de acuerdo con la opinión del Grupo Especial, hasta cierto punto. Pero creemos que el Grupo Especial atribuyó demasiada importancia a la cuestión de si las bandas de precios de Chile están relacionadas, o no, con precios indicativos nacionales o precios del mercado interno. En nuestra opinión, aunque las bandas de precios de Chile se fijen en función de los precios mundiales a lo largo de un período constituido por los cinco últimos años, el sistema de bandas de precios de Chile puede tener todavía el *efecto* de dificultar la transmisión de las evoluciones de los precios internacionales al mercado interno de forma similar a como lo hacen otras categorías de medidas prohibidas que se enumeran en la nota 1. Para evaluar las bandas de precios de Chile hay que tener en cuenta otros factores distintos de los precios del mercado mundial. Los precios comprendidos dentro del 25 por ciento de valores más altos así como el 25 por ciento más bajo de los precios mundiales de los cinco últimos años se descartan para seleccionar los "precios f.o.b. más alto y más bajo" que servirán para determinar las bandas de precios anuales de Chile. Además, atribuimos una considerable importancia a la forma carente de transparencia y previsibilidad en que se convierten a una base c.i.f. los "precios f.o.b. más alto y más bajo" que se hayan establecido, añadiéndoles los "costos de importación". Como concede Chile, no se establece en ninguna legislación o reglamentación publicada cómo se calculan estos "costos de importación".<sup>225</sup>

247. Además de la falta de transparencia y de previsibilidad que son inherentes a la forma en que se establecen las bandas de precios de Chile, consideramos que la forma en que se determinan los demás elementos esenciales del sistema de bandas de precios de Chile, es decir, los precios de referencia, presenta insuficiencias similares. Como hemos explicado, los derechos resultantes del

---

<sup>224</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45.

<sup>225</sup> Respuestas de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.



sistema de bandas de precios de Chile son iguales a la diferencia entre los umbrales de las bandas de precios y el precio de referencia. Chile establece el precio de referencia de forma semanal y lo hace de forma que no es ni transparente ni previsible.

248. El Grupo Especial describió el precio de referencia particular utilizado en el sistema de bandas de precios de Chile en los siguientes términos:

El Precio de Referencia que se utiliza en el contexto del SBP chileno está claramente desconectado del verdadero valor de transacción, a diferencia de los sistemas de precios mínimos de importación. No obstante, utiliza el precio más bajo del "mercado relevante", similar al precio de oferta más bajo que se utiliza generalmente en los sistemas de gravámenes variables a la importación.<sup>226</sup>

249. De acuerdo con el sistema de bandas de precios de Chile, el precio utilizado para fijar el precio de referencia semanal es el precio f.o.b. más bajo observado, en el momento del embarque, en un "mercado relevante" extranjero de Chile para "calidades de productos que efectivamente puedan ser importadas en Chile".<sup>227</sup> En ninguna disposición legislativa o reglamentaria de Chile se detalla cómo se seleccionan los "mercados relevantes" internacionales y las "calidades de interés".<sup>228</sup> Así pues, de ningún modo cabe asegurar que los precios semanales de referencia sean representativos de los precios reales en el mercado mundial. Además los precios de referencia semanales utilizados en el marco del sistema de bandas de precios de Chile indudablemente *no* son representativos del promedio de los precios reales más bajos en *todos* los mercados de interés. Por lo tanto, el proceso de selección de los precios de referencia no es transparente y tampoco es previsible para los comerciantes.

---

<sup>226</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45.

<sup>227</sup> Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia. Chile informó al Grupo Especial de que "el precio de referencia semanal corresponde al precio f.o.b. más bajo del trigo durante esa semana en los mercados y para las calidades de interés para Chile, es decir, para el trigo que efectivamente pueda ser importado". Respuesta de Chile a la pregunta 9 c) del Grupo Especial.

<sup>228</sup> Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

250. Además, de acuerdo con el sistema de Chile, se aplica el mismo precio de referencia semanal a las importaciones de *todas* las mercancías incluidas en la misma categoría de productos, con independencia del origen de las mercancías y del valor de transacción de la expedición. Se suma que, a diferencia del promedio de los precios mensuales durante cinco años que se utiliza para calcular las bandas de precios anuales de Chile, el precio más bajo en un "mercado de interés" que se utiliza para determinar el precio de referencia semanal no se ajusta para tener en cuenta los "costos de importación" y por eso no se convierte de una base f.o.b. a una base c.i.f. Es probable que así se infle la cuantía de los derechos específico aplicados en virtud del sistema de bandas de precios de Chile, ya que estos derechos se imponen por una cuantía igual a la diferencia entre los umbrales *anuales* de las bandas de precios de Chile, que se basan en los precios c.i.f. *más altos*, y los precios de referencia *semanales* de Chile, que se basan en los precios f.o.b. *más bajos*. Por consiguiente, la forma en que se determinan los precios de referencia semanales de Chile contribuye a que el sistema de bandas de precios de Chile tenga por efecto impedir la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado de Chile.

251. Por consiguiente, aunque supusiéramos, de momento, que una característica del sistema de bandas de precios de Chile *no* es similar a las características de los "gravámenes variables a la importación" y los "precios mínimos de importación" ya que los umbrales de las bandas de precios de Chile varían en función de los precios del mercado mundial, aunque sean los precios históricos, en lugar de hacerlo en función de los precios indicativos nacionales, no se modificaría nuestra evaluación general del sistema de bandas de precios de Chile. Ello se debe a que los derechos específicos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile son iguales a la *diferencia* entre dos parámetros: los umbrales de las bandas de precios anuales y los precios de referencia semanales que sean aplicables a la expedición en cuestión. Por consiguiente, siguiendo con nuestra hipótesis, aunque supusiéramos que uno de los dos parámetros, los umbrales de las bandas de precios anuales de Chile, *no* distorsiona la transmisión de los precios del mercado mundial al mercado de Chile, no obstante seguiría subsistiendo el hecho de que el otro parámetro, es decir, los precios de referencia semanales de Chile, puede distorsionar, si no desconectar, esa transmisión en virtud de la forma en que se determina semanalmente. Por consiguiente, incluso en ese caso hipotético, los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile, que son iguales a la diferencia entre estos dos parámetros, *no* transmitirán las evoluciones de los precios del mercado mundial al mercado de Chile del mismo modo que los "derechos de aduana propiamente dichos".

252. Así pues, aunque haya algunas diferencias entre el sistema de bandas de precios de Chile y las características de los "precios mínimos de importación" y los "gravámenes variables a la importación" que hemos identificado anteriormente, la forma en que está diseñado el sistema de Chile y la forma en

que opera de acuerdo con su naturaleza general son suficientemente "similares" a las características de estas dos categorías de medidas prohibidas para hacer que el sistema de bandas de precios de Chile, con sus características particulares, sea una "medida similar aplicada en la frontera" según los términos de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4.

253. No obstante, Chile alega que, al formular esta constatación, el Grupo Especial no tuvo debidamente en cuenta el hecho de que la cuantía total de los derechos que pueden aplicarse como resultado del sistema de bandas de precios de Chile tiene un "tope" que se sitúa al nivel del tipo arancelario del 31,5 por ciento *ad valorem* consolidado en la Lista de Chile. Según Chile, la existencia de este tope diferencia el sistema de bandas de precios de Chile de un "gravamen variable a la importación". Chile alega que su sistema de bandas de precios permite que las importaciones entren en su mercado interno por debajo de los umbrales inferiores de las bandas de precios cuando los precios en el mercado mundial bajan más allá de un cierto nivel, permitiendo al mismo tiempo que las importaciones entren a tipos de derechos que pueden llegar a cero si los precios de referencia semanales superan los umbrales superiores de las bandas de precios de Chile. Chile sostiene que el tope hace que su sistema de bandas de precios sea menos distorsionador y menos aislante que si Chile aplicara sencillamente derechos al nivel consolidado.<sup>229</sup>

254. Este argumento de Chile nos obliga a considerar si el sistema de bandas de precios de Chile deja de ser similar a un "gravamen variable a la importación" porque está sometido a un tope. Al hacerlo, constatamos que ninguna disposición del párrafo 2 del artículo 4 sugiere que una medida prohibida por esa disposición se vuelve compatible con ella si se aplica con un tope. Antes de la conclusión de la Ronda Uruguay, una medida podía ser reconocida como "gravamen variable a la importación" aunque los productos a los que se aplicara fueran objeto de consolidaciones arancelarias.<sup>230</sup> Y ninguna disposición del texto del párrafo 2 del artículo 4 indica que una medida

---

<sup>229</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafos 106 a 109. Además, Chile sostiene que la forma en que las Comunidades Europeas convirtieron sus gravámenes variables a la importación previos a la Ronda Uruguay es "sumamente relevante" porque pone de manifiesto qué pretendían los negociadores con las "disposiciones poco claras del párrafo 2 del artículo 4". Chile señala que la conversión hecha por las Comunidades Europeas de sus gravámenes variables a la importación previos a la Ronda Uruguay supuso la consolidación del arancel de una forma que dejaba claro que esos gravámenes seguirían variando por debajo del tope, pero no excederían ese tope. Chile concede, sin embargo, que los gravámenes variables a la importación previos a la Ronda Uruguay de las Comunidades Europeas y los sistemas convertidos después de la Ronda Uruguay no están en cuestión en esta apelación. Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafos 91 y 92.

<sup>230</sup> A este respecto, observamos que, como ilustran documentos del GATT de 1947, las Partes Contratantes del GATT de 1947 consideraban que los gravámenes a la importación que se aplicaban a productos sometidos a una consolidación arancelaria eran gravámenes variables a la importación a pesar de la existencia de esa consolidación:

que estaba reconocida como "gravamen variable a la importación" antes de la Ronda Uruguay esté exenta del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 sencillamente porque los aranceles aplicados a una parte, o a la totalidad, de los productos a los que *ahora* se aplica la medida fueron consolidados como resultado de la Ronda Uruguay.

255. El contexto del párrafo 2 del artículo 4 sirve de apoyo a esta interpretación. Este contexto incluye las *Directrices para el cálculo de los equivalentes arancelarios con el fin específico indicado en los párrafos 6 y 10 del presente Anexo (las "Directrices")* que constituyen un Apéndice del Anexo 5 dedicado al *Trato especial con respecto al párrafo 2 del artículo 4*. Tanto el Apéndice como el Anexo forman parte del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En el párrafo 6 de las Directrices<sup>231</sup> se prevé que los equivalentes arancelarios resultantes de la conversión de las medidas de conformidad con los términos del párrafo 2 del artículo 4 pudieran *ser superiores a los tipos consolidados anteriores*. Eso quiere decir que, aunque el producto al que se aplicara la medida hubiera sido objeto de una consolidación arancelaria antes de la Ronda Uruguay, estaba no obstante prescrita su conversión. Por consiguiente, una medida no puede ser excluida *per se* del ámbito del párrafo 2 del artículo 4 simplemente porque los productos a los que se aplique estén sujetos a una consolidación arancelaria.

256. El contexto pertinente puede también encontrarse en los artículos II y XI del GATT de 1994. Si los Miembros fueran libres de aplicar una medida con un "tope" (medida que, en ausencia de ese "tope" sería un "gravamen variable a la importación" prohibido), el párrafo 2 del artículo 4 añadiría poco, en nuestra opinión, a las antiguas disposiciones del párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1947. De hecho, Chile concede que el ámbito de las medidas prohibidas por el párrafo 2 del artículo 4 se extiende más allá de los aranceles que excedan de los tipos consolidados, que están prohibidos para el artículo II, y de las restricciones "aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas", que están prohibidos por el párrafo 1 del artículo XI.<sup>232</sup> En cualquier caso,

---

El Acuerdo General no contiene ninguna disposición sobre el uso de "gravámenes variables a la importación". Es evidente que *si se impone un derecho o gravamen de este tipo a un producto "consolidado"* no podrá elevarse el tipo por encima de lo permitido por el artículo II . . . . (sin cursivas en el original)

Véase la Nota del Secretario Ejecutivo sobre cuestiones relativas a los acuerdos bilaterales, la discriminación y los impuestos variables, de 21 de noviembre de 1961, documento L/1636 del GATT (no traducido al español), párrafos 7 y 8.

<sup>231</sup> El párrafo 6 establece lo siguiente:

Cuando el equivalente arancelario resultante de estas directrices sea negativo o inferior al *tipo consolidado vigente*, podrá establecerse un equivalente arancelario inicial igual al *tipo consolidado vigente* o basado en las ofertas nacionales sobre el producto de que se trate. (sin cursivas en el original)

<sup>232</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 81.

es difícil entender por qué los negociadores de la Ronda Uruguay tendrían que "compensar" a los Miembros por convertir medidas prohibidas, permitiéndoles aumentar los aranceles aplicados a ciertos productos, y al mismo tiempo permitir que esos Miembros mantengan las medidas y, simultáneamente, impongan esos aranceles más altos a los mismos productos. No está claro por qué, de ser así, un Miembro convertiría una medida. Todo lo que ese Miembro tendría que hacer para cumplir el párrafo 2 del artículo 4 sería establecer una consolidación arancelaria, incluso a un nivel más alto, para los productos afectados por la medida original. Si hubiera sido ésta la intención de los negociadores de la Ronda Uruguay, no hubiera habido necesidad de enumerar en la nota 1 las medidas basadas en los precios entre las categorías de medidas prohibidas por el párrafo 2 del artículo 4. Los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura* simplemente pudieron haber dispuesto que se consolidaran todos los aranceles aplicados a los productos agropecuarios.

257. Frente a la opinión de Chile, no estamos persuadidos de que la presencia o la ausencia de un tope sea esencial para determinar si el sistema de bandas de precios de Chile, es, o no, similar a una medida prohibida por el párrafo 2 del artículo 4. La consolidación arancelaria de Chile impondrá un límite a la cuantía total de los derechos que pueden ser aplicados y permitirá así que las fluctuaciones de los precios del mercado mundial se reflejen en el mercado de Chile en aquellos casos en que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile, si se suman a los derechos *ad valorem* aplicados, superen el límite de la consolidación arancelaria. Sin embargo, la existencia de la consolidación arancelaria no elimina la distorsión que se produce en la transmisión de los precios del mercado mundial al mercado de Chile en todos los demás casos en que la combinación de los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile, sumados a los derechos *ad valorem* aplicados, siguen estando por debajo del tipo consolidado por Chile del 31,5 por ciento *ad valorem*.<sup>233</sup>

258. Además, frente a lo que argumenta Chile, su sistema de bandas de precios no es necesariamente menos distorsionador del comercio. Tampoco aísla menos el mercado interno de Chile de lo que sucedería si Chile impusiera simplemente derechos al nivel *consolidado* del 31,5 por ciento.<sup>234</sup> Como subraya la Argentina, la cuantía de un derecho no es la única preocupación de los interlocutores comerciales de Chile. Como alega la Argentina, también es relevante para los comerciantes la falta de transparencia de ciertas características del sistema de bandas de precios de Chile; la imprevisibilidad del nivel de los derechos; y la automaticidad, la frecuencia y el alcance de las fluctuaciones de los derechos. Estas características específicas del sistema de bandas de precios de

---

<sup>233</sup> Informe del Grupo Especial, nota 608.

<sup>234</sup> Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 108.

Chile impiden un mayor acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios, en contradicción con el objeto y fin del artículo 4.

259. El hecho de que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile tengan un "tope" al nivel del 31,5 por ciento *ad valorem* reduce simplemente el alcance de las distorsiones del comercio que genera este sistema al reducir el margen dentro del cual fluctúan los derechos. Pero no elimina las distorsiones. Además, el tope no *elimina* la falta de transparencia ni la falta de previsibilidad en la fluctuación de los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile. Así pues, cabe afirmar que el hecho de que el sistema de bandas de precios de Chile esté sometido a un "tope" hace que sea *menos* incompatible con el párrafo 2 del artículo 4. Pero eso no basta. El párrafo 2 del artículo 4 no sólo prohíbe las "medidas similares aplicadas en la frontera" a *algunos* productos o a *algunas* expediciones de *algunos* productos con valores de transacción bajos, o la imposición de derechos a *algunos* productos por una cuantía *superior* al nivel del tipo arancelario consolidado. El párrafo 2 del artículo 4 prohíbe estas "medidas similares aplicadas en la frontera" a *todos* los productos en *todos* los casos.

260. Por consiguiente, frente a lo que sostiene Chile, el sistema de bandas de precios de Chile no se limita a garantizar un margen razonable de fluctuación de los precios internos.<sup>235</sup> En nuestra opinión, "este margen razonable de fluctuación" significa que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile aseguran que los descensos de los precios mundiales no se reflejarán *plenamente* en los precios internos. Sin embargo, cuando los precios internacionales *bajan*, y cuando los precios de referencia semanales se sitúan por debajo de los umbrales inferiores de las bandas de precios de Chile, los derechos totales aplicados a las expediciones concretas, en muchos casos, darán por resultado que el precio de entrada general de esa expedición *suba*, en lugar de *bajar*.<sup>236</sup> Por consiguiente el sistema de bandas de precios de Chile no se limita a mitigar el efecto de las fluctuaciones de los precios del mercado mundial en el mercado de Chile ya que no asegura que el precio de entrada de las importaciones en Chile baje al mismo tiempo que bajan los precios del mercado mundial, aunque lo hagan en menor medida de lo que bajan esos precios. Tampoco tiende únicamente a "compensar" esas bajadas de los precios. Al contrario, los derechos específicos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile tienden a "sobrecompensarlos" y a elevar el precio de entrada de las importaciones en Chile por encima del umbral inferior de la banda de precios

---

<sup>235</sup> Véase el artículo 12 de la Ley 18.525. Comunicación del apelante presentada por Chile, párrafo 12.

<sup>236</sup> Ello se debe a que, cuando el precio de referencia semanal se sitúa por debajo del umbral inferior de la banda de precios de Chile, los derechos específicos resultantes del sistema de bandas de precios son iguales a la diferencia entre el umbral inferior de la banda de precios y el precio de referencia f.o.b., mientras que los derechos totales aplicados a una expedición particular se añaden al valor de transacción c.i.f. de esa expedición.

pertinente. En estas circunstancias, el precio de entrada de esas importaciones en Chile, de conformidad con su sistema de bandas de precios, es todavía superior al que resultaría si Chile aplicara sencillamente un precio mínimo de importación situado al nivel del umbral inferior de la banda de precios. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con Chile en que su sistema de bandas de precios sencillamente "mitiga[r] el efecto que tienen en el mercado chileno las fluctuaciones de los precios internacionales".<sup>237</sup> El sistema de bandas de precios de Chile tiende a "sobrecompensar" el efecto de las bajadas de los precios internacionales sobre el mercado interno cuando los precios de referencia semanales se fijan por debajo del umbral inferior de la banda de precios pertinente, hasta llegar al nivel en que la consolidación arancelaria de Chile impone un límite a la cuantía de los derechos que pueden cobrarse.

261. Subrayamos que llegamos a nuestra conclusión tomando como base la particular configuración e interacción de todas estas características específicas del sistema de bandas de precios de Chile. Al evaluar esta medida, *ninguna* característica tiene un valor determinante para decidir si una medida específica genera unas condiciones de acceso al mercado carentes de transparencia y previsibilidad. Ninguna característica particular del sistema de bandas de precios de Chile tiene tampoco, por sí misma, el efecto de desconectar el mercado de Chile de la evolución de los precios internacionales de forma que aísle el mercado de Chile de la transmisión de los precios internacionales e impida un mayor acceso a los mercados para las importaciones de ciertos productos agropecuarios.

262. Por consiguiente, corroboramos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.47 de su informe, de que el sistema de bandas de precios de Chile es una "medida aplicada en la frontera" "similar a" ambos, a un "gravamen variable a la importación" y a un "precio mínimo de importación" según los términos de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

263. Pasamos ahora a examinar las constataciones del Grupo Especial con respecto al significado de los términos "derechos de aduana propiamente dichos" que figuran en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Examinaremos primero cómo consideró el Grupo Especial estos términos y, a continuación, la interpretación dada por el Grupo Especial teniendo en cuenta las objeciones hechas por Chile en apelación.

---

<sup>237</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 4.49.

C. *Interpretación de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" tal como se utiliza en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura*

264. El Grupo Especial observó, en primer lugar, que una medida del tipo de las que se ha prescrito *se conviertan en* derechos de aduana propiamente dichos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* "no es necesariamente, al mismo tiempo, un derecho de aduana propiamente dicho".<sup>238</sup> En consecuencia, el Grupo Especial constató que "una medida que sea 'similar a' cualquiera de las medidas enumeradas en la nota 1 también será 'distinta de los derechos de aduana propiamente dichos'".<sup>239</sup> Por lo tanto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que cabía "esperar" que la constatación de que el sistema de bandas de precios de Chile es "distinto de un derecho de aduana propiamente dicho" reforzase su constatación de que dicho sistema es similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación.<sup>240</sup> Por este motivo, el Grupo Especial pasó a examinar si el sistema de bandas de precios de Chile es "distinto de un derecho de aduana propiamente dicho" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El Grupo Especial constató que el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 constituye un contexto pertinente para la interpretación de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>241</sup>

265. El Grupo Especial observó que ni el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* ni el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 definen explícitamente qué debe entenderse por "derechos de aduana propiamente dichos".<sup>242</sup> De un examen del sentido ordinario de la expresión en

---

<sup>238</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24. El Grupo Especial señala que, por supuesto, esto está sujeto a la condición de que no se mantenga esa medida en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros acuerdos comerciales multilaterales incluidos en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*.

<sup>239</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

<sup>240</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

<sup>241</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49.

<sup>242</sup> El Grupo Especial observó que esas disposiciones "dan algunas indicaciones respecto a lo que *no* es un derecho de aduana "propiamente dicho". Por otra parte, el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 distingue derechos de aduana "propiamente dichos" en la primera oración de "todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta" en su segunda oración. La última categoría de los "*demás* derechos o cargas *de cualquier clase*" parece ser una categoría residual que abarca derechos o cargas aplicados a la importación o con motivo de ésta que no puedan ser considerados derechos de aduana "propiamente dichos". Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 4 prohíbe que los Miembros mantengan, adopten ni restablezcan medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos. Como se señala *supra*, todas las medidas enumeradas en la nota 1 no son, por definición, derechos de aduana "propiamente dichos". Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50.



los tres idiomas oficiales de la OMC<sup>243</sup>, el Grupo Especial concluyó que la expresión debía considerarse desde dos puntos de vista, uno "empírico" y otro "normativo". El Grupo Especial explicó que:

De estas acepciones del diccionario parece que el texto inglés, por una parte, y los textos francés y español, por la otra, difieren en cuanto a la perspectiva desde la que definen "ordinary": el empleo de "ordinary" en el texto inglés parece definir un determinado tipo de la frase "derechos de aduana" en relación con la *frecuencia* con que pueden encontrarse esos derechos de aduana, mientras que los textos francés y español dan a entender que se hace referencia al *sentido estricto* del término "derechos de aduana". Por consiguiente, la versión inglesa describe un determinado tipo de derecho de aduana desde una perspectiva *empírica*, mientras que las versiones francesa y española lo describen desde una perspectiva *normativa*. Por consiguiente, pasaremos a examinar qué debería considerarse "ordinary" (propriadamente dichos) desde el punto de vista empírico y normativo.<sup>244</sup> (Las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página.)

266. A continuación, el Grupo Especial hizo las siguientes constataciones con respecto a estos dos puntos de vista:

Como cuestión *empírica*, observamos que, en la práctica habitual, los Miembros expresan invariablemente compromisos en la columna de sus Listas correspondiente a los derechos de aduana propriadamente dichos como derechos *ad valorem* o derechos específicos, o combinaciones de ambos. Por consiguiente, se puede decir que todos los derechos de aduana "propriadamente dichos" adoptan la forma de derechos *ad valorem* o derechos específicos (o combinaciones de ambos). Como cuestión *normativa*, observamos que esos derechos incluidos en las Listas siempre están relacionados con el valor de las mercancías importadas, en el caso de derechos *ad valorem*, o con el volumen de las mercancías importadas, en el caso de derechos específicos.<sup>245</sup> (Sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página.)

---

<sup>243</sup> El razonamiento del Grupo Especial fue el siguiente: " Observamos que la frase "ordinary customs duties" figura en las versiones igualmente auténticas en francés y en español como "*droits de douane proprement dits*" y "*derechos de aduana propriadamente dichos*". El significado que da el diccionario de "ordinary" (propriadamente dichos) es "occurring in regular custom or practice" (que sucede como costumbre o práctica habitual), "of common or everyday occurrence, frequent, abundant" (que acaece de manera común o cotidiana, frecuente, abundante), "of the usual kind, not singular or exceptional, commonplace, mundane" (del tipo normal, ni singular ni excepcional, ordinario, mundano). "*Propriadamente dicho*" se ha traducido "true (something)" ((algo) verdadero) o "(something) in the strict sense" ((algo) en sentido estricto). La expresión "*proprement dit*" se ha explicado como "*au sens exact et restreint, au sens propre*" (en sentido exacto y estricto, en sentido propio) y "*stricto sensu*" (sentido estricto). Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51.

<sup>244</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51.

<sup>245</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.52.

267. Sin embargo, el Grupo Especial admitió que su propia afirmación no es válida en el caso contrario:

No obstante, no creemos que, a la inversa, el hecho de que un derecho sea calificado en última instancia como derecho *ad valorem* o derecho específico le habilita necesariamente para ser considerado derecho de aduana propiamente dicho. En realidad, bastantes de los "demás derechos o cargas", registrados como tales en la columna correspondiente a los "demás derechos o cargas" de las Listas de los Miembros, parecen estar expresados en términos específicos o *ad valorem*. Dicho de otro modo, un derecho o carga puede ser expresado en términos *ad valorem* o específicos pero a pesar de ello no constituir un derecho de aduana "propiamente dicho".<sup>246</sup>

268. Argumentando que era también importante tomar en consideración los factores "exógenos", el Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión:

No obstante, esos derechos de aduana propiamente dichos no parecen tener relación con *ningún otro factor exógeno, como por ejemplo los precios fluctuantes del mercado mundial*. Por lo tanto, consideramos que a los efectos de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, se debe entender por derecho de aduana "propiamente dicho", es decir, un derecho de aduana en sentido estricto, un derecho de aduana que *no se aplica sobre la base de factores de naturaleza exógena*.<sup>247</sup> (Sin cursivas en el original.)

269. Al examinar si los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile son "derechos de aduana propiamente dichos" a la luz de la interpretación que había elaborado con este fin (es decir, si se basan en factores exógenos), el Grupo Especial constató que esos derechos 'ho son derechos *ad valorem*, ni derechos específicos ni una combinación de ambos, en el sentido de que no se fijan simplemente sobre el valor de transacción de expediciones individualmente consideradas ni sobre el volumen de las mercancías<sup>248</sup>, sino que se determinan tomando como base "factores exógenos al precio, es decir, [la diferencia entre] el umbral inferior del SBP y el Precio de Referencia".<sup>249</sup> Por este motivo, el Grupo Especial constató que los *derechos* resultantes del sistema de bandas de precios de Chile no son "derechos de aduana propiamente dichos".

270. En apelación, Chile impugna la interpretación del Grupo Especial de que la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" tiene una connotación *normativa*. Chile refuta también la

---

<sup>246</sup> Informe del Grupo Especial, nota 624 del párrafo 7.52.

<sup>247</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.52.

<sup>248</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62.

<sup>249</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62.

interpretación del Grupo Especial de que no se deben aplicar "derechos de aduana propiamente dichos" tomando como base factores *exógenos*, como por ejemplo los precios fluctuantes del mercado mundial, y argumenta que la decisión de aplicar un derecho inferior al tipo consolidado se basará *siempre* en factores exógenos. Compartimos los recelos de Chile en cuanto a la definición que hace el Grupo Especial de los "derechos de aduana propiamente dichos".

271. No estamos de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial de que "como cuestión *normativa*, ... esos derechos incluidos en las Listas siempre están relacionados con el valor de las mercancías importadas, en el caso de derechos *ad valorem*, o con el volumen de las mercancías importadas, en el caso de derechos específicos".<sup>250</sup> (Las cursivas figuran en el original; sin subrayado en el original.) De hecho, el Grupo Especial llegó a esta conclusión al interpretar que las versiones francesa y española de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" significan algo *diferente* del sentido ordinario de la versión inglesa de esa expresión. Es difícil comprender cómo, al actuar de ese modo, el Grupo Especial tuvo en cuenta la regla de interpretación estipulada en el párrafo 4 del artículo 33 de la *Convención de Viena* según la cual "cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido, se adoptará el sentido que mejor *concilie* esos textos". (Sin cursivas en el original.)

272. Nos resulta también difícil comprender cómo pudo el Grupo Especial hallar un apoyo "normativo" para su razonamiento al examinar las Listas de los Miembros de la OMC. En un caso anterior observamos que "del sentido corriente del término 'concesiones' se infiere que un Miembro puede conferir derechos y conceder ventajas, pero no aminorar sus obligaciones".<sup>251</sup> Una Lista impone obligaciones al Miembro que ha hecho las concesiones. La Lista de un Miembro, e incluso la práctica de varios Miembros en materia de consignación en listas, no es pertinente para interpretar el sentido de la disposición de un tratado, a no ser que la práctica equivalga a una "práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.<sup>252</sup> En el presente caso, el informe del Grupo Especial no contiene nada que respalde la conclusión de que la actividad de consignación en listas de los Miembros de la OMC equivale a una "práctica ulteriormente seguida".

---

<sup>250</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.52.

<sup>251</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Bananos III, supra*, nota 59, párrafo 154. Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de azúcar*, adoptado el 22 de junio de 1989, IBDD 36S/386, párrafo 5.2.

<sup>252</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio

273. Es evidente que los Miembros tendrán en cuenta habitualmente los intereses de los consumidores y productores nacionales al fijar en un determinado nivel sus tipos arancelarios *aplicados*. Al proceder de ese modo, tomarán sin duda en consideración factores como los precios del mercado mundial y la evolución de los precios nacionales. Estos son factores *exógenos*, en el sentido en que el Grupo Especial utilizó este término. En opinión del Grupo Especial, los derechos que se calculan tomando como base esos factores *exógenos* no son derechos de aduana propiamente dichos. Esto implica que esos derechos están *prohibidos* de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT a no ser que se consignen en la columna correspondiente a los "demás derechos o cargas" de la Lista de un Miembro. No vemos ningún fundamento jurídico para llegar a esa conclusión.<sup>253</sup>

274. Por otra parte, no todos los derechos que se calculan tomando como base el *valor* y/o el *volumen* de las importaciones son necesariamente "derechos de aduana propiamente dichos". Por ejemplo, en el presente caso, el derecho *ad valorem* se calcula sobre el *valor* de las importaciones. Por el contrario, el cálculo del derecho *específico* resultante del sistema de bandas de precios de Chile no sólo se basa en la diferencia entre el umbral inferior de la banda de precios y el precio de referencia aplicable, sino también en el *volumen* unitario de las importaciones.

275. Al examinar el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, observamos además que la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 *no* especifica qué forma deberán adoptar los "demás derechos o cargas" para poder ser considerados como tales en el sentido de esa oración. El propio planteamiento del Grupo Especial al examinar las Listas de los Miembros revela que muchos de los "demás derechos o cargas", si no la mayoría de ellos, se expresan en términos *ad valorem* y/o *específicos*, lo que es evidente que no los convierte en "derechos de aduana propiamente dichos" de conformidad con la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II.

276. En cuanto al contexto de esa expresión en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, observamos que el párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994 ofrece ejemplos de medidas que *no* pueden considerarse como "derechos de aduana propiamente dichos" ni como "demás

---

de 1998, DSR 1998:V, 1851 del texto inglés, párrafos 84, 90 y 93. Véanse también los párrafos 213 y 214 del presente informe.

<sup>253</sup> En el asunto *Argentina - Calzado, textiles y prendas de vestir, supra*, nota 56, párrafo 46, declaramos que "una consolidación arancelaria en la Lista de un Miembro establece un límite máximo del derecho que puede imponerse, aunque se permite que el Miembro imponga un derecho inferior al fijado en su Lista". Por consiguiente, el hecho de que el "tope" (registrado en la columna de la Lista correspondiente a los "derechos de aduana propiamente dichos") sea un derecho específico o *ad valorem* no significa que el Miembro en cuestión no aplicará un arancel a un tipo inferior o que el tipo que aplique no se basará en lo que el Grupo Especial denomina factores "*exógenos*". En realidad, como señalamos anteriormente, es difícil imaginar que un Miembro pueda introducir cambios en su tipo arancelario aplicado que no estén basados en factores *exógenos*, como por ejemplo los intereses de los consumidores o productores nacionales.

derechos o cargas". Entre ellas se incluyen cargas equivalentes a impuestos interiores, derechos antidumping y compensatorios, y derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados. Estas medidas pueden basarse también en el valor y/o el volumen de las importaciones, y aun así el párrafo 2 del artículo II las distingue de los "derechos de aduana propiamente dichos" al establecer que "ninguna disposición de este artículo impedirá a una parte contratante [Miembro] imponer" dichas medidas "en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto".

277. También se encuentra apoyo para interpretar la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" en el contexto del Anexo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El Anexo 5, leído conjuntamente con su Apéndice ("*Directrices para el cálculo de los equivalentes arancelarios con el fin específico indicado en los párrafos 6 y 10 del presente Anexo*"), prevé que el cálculo de los "equivalentes arancelarios" se efectúe de manera que den como resultado derechos de aduana propiamente dichos, "ya se expresen en tipos *ad valorem* o en tipos específicos". No encontramos en ninguna de esas disposiciones una obligación que exija a los Miembros abstenerse de basar sus derechos en lo que el Grupo Especial denomina "factores exógenos". Por el contrario, lo único que se exige es que los "derechos de aduana propiamente dichos" se expresen en *forma* de "tipos *ad valorem* o específicos".

278. Teniendo en cuenta lo precedente, discrepamos de la definición que hace el Grupo Especial de los "derechos de aduana propiamente dichos" y, por consiguiente, *revocamos* la constatación que formula en el párrafo 7.52 de su informe en el sentido de que la expresión "derechos de aduana propiamente dichos", tal como se utiliza en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ha de entenderse como "un derecho de aduana que no se aplica sobre la base de factores de naturaleza exógena".<sup>254</sup>

279. Esto no cambia nuestra conclusión de que el sistema de bandas de precios de Chile es una *medida* "similar" a "gravámenes variables a la importación" o a "precios mínimos de importación" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 y de la nota 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Dicho de otro modo, el hecho de que los *derechos* resultantes de la aplicación del sistema de bandas de precios de Chile adopten la misma forma que los "derechos de aduana propiamente dichos" no implica que la medida en cuestión sea compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

---

<sup>254</sup> Al proceder de este modo, deseamos subrayar que no estamos afirmando que los derechos resultantes de las bandas de precios de Chile *son* "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Simplemente decimos que los derechos resultantes de las bandas de precios de Chile adoptan la *forma* de "derechos de aduana propiamente dichos", en lugar de tratar de calificarlos como "derechos de aduana propiamente dichos" o como "demás derechos o cargas".

280. Por lo tanto, constatamos que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

**IX. Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994**

281. Al examinar la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial recordó que había constatado que el sistema de bandas de precios de Chile era una medida en la frontera "distinta de un derecho de aduana propiamente dicho", que estaba prohibida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Tras haber constatado que los "derechos de aduana propiamente dichos" han de tener el mismo significado en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile no constituyen "derechos de aduana propiamente dichos" y que, por lo tanto, "su compatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en la primera oración de esa disposición".<sup>255</sup>

282. El Grupo Especial observó además que Chile no había registrado su sistema de bandas de precios en la columna de su Lista correspondiente a los "demás derechos o cargas", y a este respecto declaró que:

Si los demás derechos o cargas no fueron registrados pero no obstante se aplican, son incompatibles con lo dispuesto en la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II, a tenor del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II. Ponemos de relieve que Chile no registró su SBP en la columna correspondiente a los "demás derechos y cargas" de su Lista.<sup>256</sup> (sin cursivas en el original)

283. Tomando como base este razonamiento, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que:

... los derechos del SBP chileno son incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>257</sup>

284. En apelación, Chile argumenta que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile son "demás derechos o cargas" prohibidos por la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II.

285. Hemos revocado la constatación del Grupo Especial de que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile constituyen una infracción de la *segunda* oración del

---

<sup>255</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.104.

<sup>256</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.107.

<sup>257</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.108.

párrafo 1 b) del artículo II sobre la base de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Observamos también que el Grupo Especial no hizo ninguna constatación con respecto a la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II porque, en su opinión, la compatibilidad de los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile no podía determinarse con arreglo a lo dispuesto en esa disposición.

286. La Argentina nos pide que resolvamos que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Sin embargo, la petición de la Argentina está condicionada a que revoquemos la constatación del Grupo Especial en el sentido de que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Al no haberse cumplido esta condición, y no haber pedido Chile una constatación con respecto a la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II, consideramos que no es necesario que nos pronunciamos sobre si el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

287. A este respecto, recordamos también nuestra conclusión anterior relativa a la cuestión del orden del análisis entre el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Dijimos que, si hubiéramos constatado que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, para resolver la presente diferencia no sería necesario que hiciésemos una constatación aparte en cuanto a si el sistema de bandas de precios de Chile da también lugar a una infracción del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>258</sup> Por consiguiente, no nos pronunciamos sobre el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

## **X. Constataciones y conclusiones**

288. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar, en el párrafo 7.108 de su informe, que los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile son incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, basándose en la *segunda* oración de esa disposición, que no se había sometido a su consideración, y, por consiguiente, revoca esa constatación;

---

<sup>258</sup> Véase el párrafo 190 del presente informe.

- b) decide que el Grupo Especial no incurrió en error al optar por examinar la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de examinar su alegación en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994;
- c) en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*:
  - i) confirma la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.47 y 7.65 de su informe de que el sistema de bandas de precios de Chile es una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación;
  - ii) revoca la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.52 y 7.60 de su informe de que se debe entender por "derecho de aduana propiamente dicho" un "derecho de aduana que no se aplica sobre la base de factores de naturaleza exógena";
  - iii) confirma la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.102 y 8.1 a) de su informe de que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- d) decide, teniendo en cuenta estas constataciones, que no es necesario pronunciarse sobre si el sistema de bandas de precios de Chile es compatible con la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

289. El Órgano de Apelación recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a Chile que ponga en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura* su sistema de bandas de precios que, como se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, es incompatible con dicho Acuerdo.



Firmado en el original, en Ginebra, el 9 de septiembre de 2002 por:

---

Georges Michel Abi-Saab  
Presidente de la Sección

---

James Bacchus  
Miembro

---

John Lockhart  
Miembro